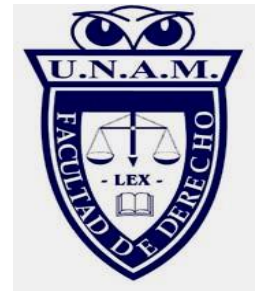




**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE  
MÉXICO**



**FACULTAD DE DERECHO**

**“VALORACIÓN JURÍDICA Y TÉCNICA DE LA  
TRANSICIÓN DEL CONSEJO TÉCNICO  
INTERDISCIPLINARIO AL COMITÉ TÉCNICO EN LOS  
CENTROS DE REINSERCIÓN SOCIAL”.**

## **TESIS**

**QUE PARA OPTAR POR EL  
GRADO DE: LICENCIADA EN  
DERECHO**

**PRESENTA:**

**CLAUDIA AGUILAR SILVA**

**ASESOR: MTRO. MARTÍN WEINSTEIN Y STERN**

**Ciudad Universitaria, Cd. Mx., agosto 2018**



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL  
AUTÓNOMA DE  
MÉXICO

SEMINARIO DE DERECHO PENAL  
OFICIO INTERNO FDER/SP//09/2018  
ASUNTO: APROBACIÓN DE TESIS

**DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN  
ESCOLAR DE LA U.N.A.M.  
P R E S E N T E.**

La alumna: **CLAUDIA AGUILAR SILVA**, con No. de Cuenta: **085564325** ha elaborado en este Seminario a mi cargo y bajo la dirección del MTRO. MARTIN WEINSTEIN STERN, la tesis profesional titulada **“VALORACIÓN JURÍDICA Y TÉCNICA DE LA TRANSICIÓN DEL CONSEJO TÉCNICO INTERDISCIPLINARIO AL COMITÉ TÉCNICO EN LOS CENTROS DE REINSERCIÓN SOCIAL”**, que presentará como trabajo recepcional para obtener el título de Licenciado en Derecho.

El profesor, **MTRO. MARTIN WEINSTEIN STERN**, en su calidad de asesor, informa que el trabajo ha sido concluido satisfactoriamente, que reúne los requisitos reglamentarios y académicos, y que lo aprueba para su presentación en examen profesional.

Por lo anterior, comunico a usted que la tesis: **“VALORACIÓN JURÍDICA Y TÉCNICA DE LA TRANSICIÓN DEL CONSEJO TÉCNICO INTERDISCIPLINARIO AL COMITÉ TÉCNICO EN LOS CENTROS DE REINSERCIÓN SOCIAL”** puede imprimirse para ser sometida a la consideración del H. Jurado que ha de examinar a la alumna **Claudia Aguilar silva**:

En la sesión del día 3 de febrero de 1998, el Consejo de Directores de Seminario acordó incluir en el oficio de aprobación la siguiente leyenda:

“El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad”

Sin otro particular, agradezco anticipadamente la atención que le dé a la presente solicitud, y aprovecho para enviarle un saludo cordial.

**ATENTAMENTE**  
**"POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU"**  
Cd. Universitaria, D. F., 27 de septiembre de 2018

**MTRO. CARLOS ERNESTO BARRAGÁN Y SALVATIERRA**  
**DIRECTOR DEL SEMINARIO**



FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE  
DERECHO PENAL

CEBS/ajs

El presente escrito es en honor a mis hijos Juan Carlos y Julián Emilio:

Su presencia, forma de ser, de actuar y de pensar, siempre me recuerdan que los adultos tenemos el compromiso y responsabilidad de forjar un mundo mejor junto con los jóvenes, los adolescentes y los niños, sólo así será un mundo de las nuevas generaciones y no para ellas.

Gracias por su amor.

# INDICE

<b>Introducción.</b>	<b>pág. 5</b>
<b>1. Marco teórico sobre las penas.</b>	
<b>1.1. Surgimiento y evolución de las penas.</b>	<b>pág. 18</b>
<b>1.2. Las penas.</b>	
<b>1.2.1 Fines.</b>	<b>pág. 33</b>
<b>1.2.2 Características.</b>	<b>pág. 42</b>
<b>1.2.3 Clasificación.</b>	<b>pág. 44</b>
<b>2. Pena privativa de libertad su tratamiento técnico y el Consejo Técnico Interdisciplinario como órgano colegiado de asesoría y apoyo en los Centros de Tratamiento.</b>	
<b>2.1 Surgimiento de la pena privativa de libertad.</b>	<b>pág. 49</b>
<b>2.2 Evolución de la pena privativa de libertad.</b>	<b>pág. 54</b>
<b>2.3 Pena privativa de libertad y los Centros de reinserción social.</b>	<b>pág. 64</b>
<b>2.4 El Consejo Técnico Interdisciplinario en los Centros de readaptación social.</b>	
<b>2.4.1 Estructura y funcionamiento del Consejo Técnico Interdisciplinario en los Centros de readaptación social.</b>	<b>pág. 75</b>
<b>2.4.2 Fines del Consejo Técnico Interdisciplinario en los Centros de readaptación social.</b>	<b>pág. 84</b>
<b>2.4.3 El Consejo Técnico Interdisciplinario y la política criminal.</b>	<b>pág. 85</b>

2.4.4 El Consejo Técnico Interdisciplinario y la política penitenciaria.	pág. 87
3. Reorientación del Consejo Técnico Interdisciplinario a la función técnica del Comité Técnico en los Centros de Reinserción Social.	
3.1 El Comité Técnico en los Centros de reinserción social.	pág. 91
3.1.1 Estructura y funcionamiento del Comité Técnico en los Centros de reinserción social.	pág. 100
3.1.2 Fines del Comité Técnico en los Centros de reinserción social.	pág. 104
3.1.3 El Comité Técnico y la política criminal.	pág. 105
3.1.4 El Comité Técnico y la política penitenciaria.	pág. 105
4. Valoración jurídica y técnica o criminológica de la transición de la figura del Consejo Técnico Interdisciplinario al Comité Técnico en los Centros de Reinserción Social.	
4.1 La función del Consejo Técnico Interdisciplinario en los Centros de Reinserción Social en la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre la Readaptación Social de Sentenciados y las leyes de ejecución de sanciones de las entidades federativas.	pág. 107
4.2 La función del Comité Técnico en los Centros de Reinserción Social en el marco de la Ley Nacional de	pág. 112

**Ejecución Penal.**

**4.3 Evolución y beneficios de la transición o deficiencias en perjuicio de los derechos humanos de los internos.      pág. 118**

**5. Conclusiones.      pág. 154**

**6. Bibliografía.      pág. 165**

## Introducción

*El estudio de la reacción social como fenómeno biopsicosocial es el meollo de la Penología, y cuando estudia la reacción social jurídicamente organizada (y su forma más grave, la reacción penal), no lo hace desde el punto de vista jurídico, sino desde el enfoque fáctico.*

**Luis Rodríguez Manzanera**

Es indudable que, cada grupo, comunidad o sociedad han establecido una función represiva para neutralizar o eliminar aquellos comportamientos que atentan contra su equilibrio y armonía, como también, es evidente que dichos comportamientos considerados como peligrosos, nocivos, perniciosos, dañinos o perjudiciales<sup>1</sup> no eran definidos como tales, por todos los integrantes de la sociedad, sino por el grupo que ejerce el poder y la autoridad en la colectividad en los distintos períodos de la historia de la humanidad. Por lo tanto, al revisar lo que los estudiosos de la materia manifiestan con respecto a la génesis de la función represiva, observé que, la distinción de estas etapas a que hacen referencia, radica en: quien ejerce la función represiva y mediante que mecanismos, sin considerar, ¿quiénes definían los comportamientos peligrosos?, ¿qué tan adecuados eran los medios e instrumentos utilizados para aplicar las penas o sanciones?, si esas acciones en realidad ayudaban a la sociedad a enfrentar esos comportamientos, la concordancia entre la justificación de la implementación de la

---

<sup>1</sup> Desviar, del latín *deviare*, significa apartar, separar de su lugar o camino una cosa.

Desviación, del latín *deviatio-onis*, es la acción y efecto de desviar o desviarse, es la separación lateral de un cuerpo de su posición media.

En materia social, existe un termino medio, una forma generalizada de ser o de comportarse, lo que se aparta de este punto puede considerarse como desviado.

Por lo tanto, los seres humanos pueden manifestar diversas conductas que no responde a una forma generalizada de ser o comportarse y, la reacción ante ellos puede ser también, variada. Ello dependerá de la conducta desplegada. No hay que olvidar que, según el lugar, las circunstancias, el grupo social, el momento histórico en que el sujeto se encuentre, se espera de él una determinada conducta. Entonces no sólo es la expresión de un actuar diferente, sino que tales comportamientos sean percibidos por la comunidad y sociedad, como perjudiciales, perniciosos, nocivos, peligrosos, delitos o gravesos en todo lugar y en todo momento. Finalmente, son considerados antisociales, al afectar varios valores o intereses sociales, por lo que atraen maneras distintas de reaccionar. La reacción social puede ser comunitaria, religiosa, política, ideológica y jurídica.

Rodríguez Manzanera, Luis, *Penología*, México, 2009, pp. 37 – 41.



pena con las prácticas sociales de punición y si la pena cumplía su finalidad. En este orden de ideas, mencionan que, son cinco períodos del desarrollo de la acción represiva: la venganza privada; la venganza divina; la venganza pública; el período humanitario y finalmente la etapa científica<sup>2</sup>. Resaltando que, en la evolución de las penas, se pasó de la intervención de los particulares a la intervención y responsabilidad del Estado, mediante formas y mecanismos que, supuestamente evolucionaron de la excesiva crueldad y violencia a un sistema humanizado de las penas, y en general de los sistemas penales. Respecto a la última etapa, considero que, los especialistas no hacen referencia a la implicación que ha tenido la reforma en materia de derechos humanos en el ámbito procesal y ejecutivo penal, hecho que hace que se geste en el proceso de la implementación de la certeza jurídica, una corriente del garantismo no sólo legal, sino de respecto a los derechos del ciudadano ante la autoridad que ejerce la reacción jurídico penal.



[https://es.wikipedia.org/wiki/Cesare\\_Beccaria](https://es.wikipedia.org/wiki/Cesare_Beccaria)  
**Cesare Bonesana. Marqués de Beccaria**

En este proceso, el surgimiento de la tendencia humanitaria establece un parteaguas en la forma de mirar y entender a las penas. Ésta es producto del período de la Ilustración, con autores como Montesquieu, D’lambert, Voltaire, Rousseau, entre otros. Pero, afirma Fernando Castellanos Tena, es gracias al

---

<sup>2</sup> Cfr. Castellanos Tena, Fernando. *Lineamientos Elementales de Derecho Pena*, México, 2009, pp. 31-37.

Marqués de Beccaria<sup>3</sup> con su obra de **Los Delitos y las Penas** que, con una visión más filantrópica que científica, inicia una nueva concepción respecto a la aplicación de las penas, al destacar que:

- a) El derecho a castigar se basa en el contrato social.
- b) Las penas sólo pueden ser establecidas por las leyes.
- c) Las penas deben ser públicas, prontas, necesarias, proporcionales al delito y las mínimas posibles.
- d) El fin de la pena es evitar que el autor cometa más delitos.
- e) La pena de muerte debe ser proscrita por injusta.

A partir de ese momento se considera que, el que delinque se obliga implícitamente a sufrir una pena, sin llegar al tormento o aflicción, la finalidad inmediata debe ser la intimidación para evitar así, la comisión de nuevos delitos. Ya que, la Escuela Clásica partía de los elementos de igualdad, libre albedrío, entidad del delito y la responsabilidad moral; mirando la acción criminosa o delito con independencia de la personalidad del autor.

Sin embargo, el avance de las ciencias humanas, sociales y, del derecho penal mismo, permitió que a mitad del siglo XIX surgieran corrientes contrarias a la Escuela Clásica, pretendiendo modificar el criterio represivo, para preponderar el estudio o análisis de la personalidad del delincuente.

Así, se da paso a un enfoque donde lo que importa a la justicia penal, es el delincuente, el delito es un síntoma de su estado peligroso y la pena debe

---

<sup>3</sup> **Cesare Bonesana**, marqués de Beccaria nació el 15 de marzo de 1738 y murió el 28 de noviembre de 1794 e Millán, fue un literato, filósofo, jurista y economista.

Ligado a los ambientes ilustrados milaneses, formó parte del círculo de los hermanos Pietro y Alessandro Verri, colaboró con la revista *El Café* y contribuyó a fundar la *Accademia de los Puños (Accademia dei Pugni)*. Estimulado por Alessandro Verri, protector de los encarcelados, se interesó por la situación de la justicia. Sus influencias principales fueron de John Locke, Montesquieu, Claude-Adrien Helvétius y Étienne Bonnot de Condillac.

Después de publicar algunos ensayos de economía, publicó *De los delitos y las penas* en 1764, un breve escrito que tuvo mucho éxito en toda Europa, particularmente en Francia, donde obtuvo el aprecio entusiasta de los filósofos enciclopedistas.

ajustarse a éste último. En consecuencia, la pena más que una finalidad represora, tiene un objetivo preventivo, readaptar a los infractores a la vida social y segregar a los incorregibles. Con ello, se buscó que, poco a poco fueran desapareciendo las penas relacionadas con la aflicción o tormento del cuerpo, para pasar al “sustituto humanitario” de la era moderna, la prisión, lo cual conlleva a pensar en su estructura arquitectónica, organización, sistemas; pero sobretodo, surge el derecho penitenciario, la ideología del tratamiento, de la readaptación social y, actualmente, la reinserción social.

Sin embargo, Michel Foucault en su obra de Vigilar y Castigar, menciona que la conformación de las cárceles modernas, no implicó necesariamente desaparición del suplicio, tormento, aflicción, etc., sino que, marcó el inicio del suplicio del alma y, para mí la continuación del sufrimiento del cuerpo por medio del conocimiento científico. Simplemente, se dio un cambio en la forma de ejercer el poder de castigar, es decir, la represión no desaparece, simplemente cambio de rostro y de forma.

Este marco, es el que encuadra la creación de las diversas cárceles y prisiones del mundo occidental moderno y, obviamente las de México.

En este supuesto proceso de humanización de las penas y la consolidación del sistema penitenciario moderno, en nuestro país se reconocen cuatro momentos esenciales después de la Constitución de 1917: la Declaración Universal de los Derechos Humanos en 1948 y el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre prevención del delito en 1955, evento donde se aprueban las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos, documentos normativos que pugnan por la dignidad de las y los internos; la reforma penal mediante la implantación del Sistema Oral y Acusatorio en 2008; la reforma en materia de derechos humanos de 2011 y la promulgación de la Ley Nacional de Ejecución Penal en junio de 2016.

El primero, a partir de 1960 se observan cambios significativos gracias a los progresos obtenidos en el campo científico de la criminología, se posibilita una reforma penitenciaria, **“un derecho penal mexicano nuevo”**, que conllevaba la construcción de centros penitenciarios modernos tanto para adultos como para adolescentes, al considerar que las **prácticas correccionales** debían ser responsabilidad de **personal idóneo**, con sólida formación en el **área de criminología**, para lo cual era menester contar con una institución para la formación especializada en la materia, por lo que se propone la conformación del Instituto Nacional de Criminología, como centro de docencia e investigación. Tal institución educativa y de investigación fue inaugurada en 1976, con el nombre de Instituto Nacional de Ciencias Penales. Estas acciones estaban dirigidas a modificar los centros de reclusión bajo lineamientos de relaciones humanas, comprensión y tolerancia, un sistema no punitivo (sistema correctivo-técnico) y de venganza social, con ello se promovió la eliminación de la celda de castigo, los castigos corporales, uso de violencia y los sectores de distinción<sup>4</sup>.

El sistema que se implantó en las cárceles e instituciones para adolescentes, fue el sistema correctivo – técnico, afirma Elena Azaola, donde personal calificado para trabajar con esta población, es decir criminólogos, dictaminará por medio de estudios la personalidad del interno(a) su tratamiento individualizado, a través de la valoración del mismo. Además, de poseer la facultad de dar estimaciones técnicas de los resultados obtenidos en el tratamiento y, modificar la situación del interno(a) dentro de la institución o determinar su salida del centro, mediante un beneficio de libertad anticipada o libertad absoluta.

Así, en 1965 se reforma el artículo 18 constitucional y, en 1971 se promulga la Ley de Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados<sup>5</sup> en la cual se determina la creación de un Consejo Técnico Interdisciplinario en los centros de

---

<sup>4</sup> Cfr. Azaola Garrido, Elena. *La institución correccional en México. Una mirada extraviada*, México, 1990, pp. 137 – 139.

<sup>5</sup> Diario Oficial de la Federación, 19 de mayo de 1971.

reclusión<sup>6</sup>, a fin de garantizar que las instituciones penitenciarias cuenten con personal especializado para trabajar con las y los internos que cometieron un delito. Este Consejo Técnico Interdisciplinario, fue visualizado como un cuerpo colegiado integrado por directivos, administrativos, técnicos, abogados y personal de seguridad de cada centro que tiene como función: estudiar y conocer la personalidad de quien ha delinquido para observarlo en su mejoría y avances en el tratamiento técnico-progresivo para su preliberación o liberación. Además de, aprovechar con la conformación de esta figura, la eliminación de los vicios generados del liderazgo de un director, el cual podía tomar decisiones con base a sus sentimientos o subjetividad; por una intervención multidisciplinaria que reviste puntos diversos en la discusión de cada caso (individualización). Este cuerpo colegiado se conformaría por las siguientes áreas: el área jurídica vigilante de aplicación correcta de las medidas impuestas en la sentencia y cumplimiento de las normas penitenciarias; área de vigilancia que se encargaría de conservar el orden y disciplina dentro del Centro; el área administrativa tendría la responsabilidad del manejo financiero e industrial del centro penitenciario y, las áreas criminológica; educativa; laboral; médica; psiquiátrica; psicológica y, de trabajo social centrarían su atención en el cumplimiento y seguimiento de los avances en el tratamiento técnico-progresivo de las y los internos.

Posteriormente, en el período de gobierno de Miguel de la Madrid Hurtado, mediante la renovación moral y la descentralización como forma de enfrentar la crisis económica del país: en el ámbito penitenciario - correccional, se partió de la aceptación del fracaso de los programas hasta entonces aplicados, la existencia de graves deficiencias y actos de corrupción en las instituciones, es decir, que

---

<sup>6</sup> Ibidem. **Capítulo III Sistema, artículo 9.**

Se creará en cada reclusorio un Consejo Técnico interdisciplinario, con funciones consultivas necesarias para la aplicación individual del sistema progresivo, la ejecución de medidas preliberacionales, la concesión de la remisión parcial de la pena y de la libertad preparatoria y la aplicación de la retención. El Consejo podrá sugerir también a la autoridad ejecutiva del reclusorio medidas de alcance general para la buena marcha del mismo.

El Consejo, presidido por el Director del establecimiento, o por el funcionario que le sustituya en sus faltas, se integrará con los miembros de superior jerarquía del personal directivo, administrativo, técnico y de custodia, y en todo caso formarán parte de él un médico y un maestro normalista. Cuando no haya médicos ni maestros adscritos al reclusorio, el Consejo se compondrá con el Director del Centro de Salud y el Director de la escuela federal o estatal de la localidad y a falta de estos funcionarios, con quienes designe el Ejecutivo del Estado.

continuada prevaleciendo la función represiva de la pena, por lo que se proclamó, nuevamente la **denominada “reforma penitenciaria”**. Las acciones que se implementaron fueron: renovación del cuerpo de seguridad y vigilancia, promulgación de la Ley para prevenir y sancionar la tortura, reforma al Código Penal, el nuevo reglamento en materia de faltas de policía y buen gobierno. Sin embargo, estas propuestas no modificaron sustancialmente al sistema penitenciario. A pesar de la búsqueda de la humanización en el sistema penal y penitenciario, la autoridad continuaba violentando diversos derechos de los individuos sujetos a proceso y de los sentenciados. Además de prevalecer la corrupción y abuso de autoridad.

Es, hasta el siglo XXI con la reforma penal mediante la implantación del Sistema Justicia Penal Acusatorio en 2008 y, la reforma en materia de derechos humanos de 2011 que, se inician cambios significativos en las materias de derecho penal y derecho penitenciario.

En el ámbito del derecho penitenciario se inicia un proceso de elaborar y promulgar las diversas leyes de ejecución de sanciones de las entidades federativas, con la finalidad de regular el cumplimiento de las distintas penas, pero sobre todo, la pena privativa de libertad; delimitar las atribuciones de la autoridad administrativa que ejecuta las penas, de las funciones de la autoridad que determina la preliberación y liberación (juez de ejecución) y, el respeto de los derechos humanos de las y los sentenciados, observándose en el proceso la aplicación de un derecho de acto, un derecho de autor o de ambos. Es decir, una mezcla entre la teoría clásica y la teoría positiva.

Así, se puede reconocer que en diversas leyes de ejecución de sanciones penales de las entidades federativas, a la función de seguimiento y avances del tratamiento técnico progresivo por parte del Consejo Técnico Interdisciplinario se adicionó: la proposición de acciones que incidan en el adecuado funcionamiento de la institución; la autorización de estímulos y la aplicación de sanciones por

actos de indisciplina por parte de las y los internos, por ejemplo, la Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social para en el Distrito Federal, Capítulo Noveno, Del Régimen Penitenciario y Capítulo Décimo, De los Consejos Técnicos Interdisciplinarios y la Ley de Ejecución de Sanciones Penales del Estado de Aguascalientes en el Capítulo III, Consejo Estatal de Clasificación y Programas Penitenciarios y Consejos Técnicos Interdisciplinarios. En tanto que, en la Ley de Ejecución de Sanciones Penales del Estado de Michoacán de Ocampo, el Consejo Técnico Interdisciplinario sólo tiene la función de dar seguimiento al tratamiento técnico progresivo (artículo 39) , al igual que el la Ley del Sistema de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del Estado de Guerrero.

A nivel internacional se inicia el proceso de modificación de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el tratamiento de reclusos, hoy Reglas de Mandela, con la finalidad de “reafirmar la fe en los derechos humanos fundamentales, en la dignidad y el valor del ser humano, sin distinción de ningún tipo, y en la igualdad de derechos de hombres y mujeres y de las naciones grandes y pequeñas”<sup>7</sup>, que posibiliten la generación de condiciones idóneas para la justicia y el respeto de las obligaciones emanadas de los tratados y de otras fuentes del derecho internacional, conformando así el contexto para promover el progreso social y elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad; por lo tanto, las modificaciones tienen el objetivo de expresar los avances de la ciencia penitenciaria y las buenas prácticas para dar seguridad y condiciones dignas a las y los reclusos. Aunado a invitar a los Estados miembros aplicar los demás instrumentos jurídicos internacionales a favor de los internos e internas.

---

<sup>7</sup> Organización de las Naciones Unidas, Asamblea General, Resolución Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela) 70/175, 17 de diciembre de 2015, disponible en [www.acnur.org/t3/fileadmin/Documentos/BDL/2016/10266.pdf?view=1](http://www.acnur.org/t3/fileadmin/Documentos/BDL/2016/10266.pdf?view=1), consultado el 17 de febrero de 2018.

Después de cinco años aproximadamente, ante la falta de una ley general de ejecución de sanciones y la continua proliferación de actos de corrupción en los centros de reinserción social municipales, estatales y federales, se inicia **nuevamente otra reforma en materia penitenciaria**, mediante un proceso de modificación y actualización de las normas relativas a la ejecución de penas de las entidades, con la finalidad de establecer los procedimientos para resolver las controversias que surjan con motivo de la ejecución penal y regular los medios para lograr la reinserción social, sobre la base de los principios, garantías y derechos consagrados en la Constitución, Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

Así, el 16 de junio de 2016 se promulga la Ley Nacional de Ejecución Penal, abrogando la Ley que Establece las Normas Mínimas Sobre Readaptación Social de Sentenciados y las que regulan la ejecución de sanciones penales en las entidades federativas (Artículo tercero transitorio).

En esta ley el legislador busca preponderar la escuela clásica de mirar la acción criminal o hecho delictivo más que al actor del hecho delictivo, sustituyendo la figura del **Consejo Técnico Interdisciplinario** por la del **Comité Técnico**, con la finalidad de establecer un sistema de ejecución penal más humanista y garante de los derechos humanos.

Considerando lo antes mencionado y que, históricamente para los grupos, comunidades y sociedades la necesidad de anular o erradicar las conductas que quebrantan los valores y principios básicos de una convivencia armónica y pacífica juega un papel fundamental en su organización, supervivencia y desarrollo; aunque no se haya alcanzado la justicia social, la igualdad y equidad en ninguno de los ámbitos del quehacer humano, mucho menos en el campo penitenciario. Es que, surgió mi interés por reflexionar sobre el cambio de la figura del órgano colegiado denominado **Consejo Técnico Interdisciplinario** por la de un **Comité Técnico** de los Centros de Reinserción Social en la nueva ley nacional de



ejecución de penal. Ya que, el órgano colegiado **Consejo Técnico Interdisciplinario** tiene una misión primordial en la etapa denominada científica de la evolución de la función represiva. Aunado a ello, en esta modificación, nuevamente se habla de la conformación de un sistema penitenciario renovado, en pro de los derechos humanos de las y los internos en los Centros de reinserción social, como se propuso en 1965, en el Gobierno de Miguel de la Madrid Hurtado, en 2008 con la implementación del . Sistema Oral y Acusatorio en 2008 y, la reforma en materia de derechos humanos de 2011.

Me centro en la figura del órgano colegiado denominado **Consejo Técnico Interdisciplinario**, por que en 1965 jugó un papel fundamental en el cambio de la escuela clásica del derecho penal centrada en el acto delictivo y función represiva de la pena; a la escuela positiva construida a partir de los avances de una nueva ciencia, la criminología, que pone énfasis en el delincuente y asigna una función preventiva a la pena, pero, a la pena privativa de libertad.

A partir de este momento, a este cuerpo colegiado denominado **Consejo Técnico Interdisciplinario** se le atribuye la función de establecer el tratamiento y dar seguimiento al mismo, a fin de determinar la preliberación o libertad de las y los internos en los Centros de reclusión. No obstante, con el tiempo se le fueron asignado nuevas funciones y tareas que implicaban mayor represión mediante la aplicación del conocimiento científico, más que la humanización de la pena privativa de libertad. En este orden de ideas planteo la siguiente pregunta, ¿la sustitución de la figura del órgano colegiado denominado **Consejo Técnico Interdisciplinario** por la de un **Comité Técnico** de los Centros de Reinserción Social en la nueva ley nacional de ejecución de penal permitirá el fortalecimiento de un sistema de ejecución penal más humanista y garante de los derechos humanos en el proceso de de aplicación de la pena a las y los internos?

Tal interrogante, impone, iniciar con la descripción y análisis del surgimiento, evolución, fines y características de las penas, a fin de contar con

los antecedentes que posibilitaron la gestación de la prisión, como pena reina (privativa de libertad) y, la conformación del órgano colegiado denominado **Consejo Técnico Interdisciplinario** desde el enfoque de la escuela positiva.

En un segundo momento, analizar la estructura, organización, funcionamiento y atribuciones del **Consejo Técnico Interdisciplinario** en los Centros de Reinserción Social, para compararla con la estructura, organización, funcionamiento y atribuciones del nuevo **Comité Técnico** en la Ley Nacional de Ejecución penal, a fin de identificar si esta modificación fortalece un sistema de ejecución penal más humanista y garante de los derechos humanos en el proceso de reinserción social.

Por lo tanto, esta investigación se centró en la reflexión y análisis de tres aspectos esenciales: el desarrollo de la función represiva y la aplicación de las penas, hasta la imposición de la pena privativa de libertad; la relación de la pena privativa de libertad con la conformación del órgano colegiado Consejo Técnico Interdisciplinario en los Centros de Reinserción Social en México; evolución de esta figura a la de Comité Técnico para el fortalecimiento de un sistema de ejecución penal más humanista y garante de los derechos humanos en el proceso de reinserción social.

En la evolución de la función represiva, aplicación de las penas y sanciones hasta la imposición de la pena privativa de libertad y la relación de ésta con órgano colegiado Consejo Técnico Interdisciplinario en los Centros de Readaptación Social en México, se consideraron aspectos como: el surgimiento, evolución, clasificación de las penas y finalidad de las mismas, considerando los aspectos socio-históricos, culturales, económicos y políticos que enmarcaron tales sucesos.

Respecto a la conformación del órgano colegiado denominado **Consejo Técnico Interdisciplinario** en los Centros de Reinserción Social en México, se partió de considerar los factores socio-históricos, culturales, económicos y

políticos que influyeron en tal hecho. Así, como el estudio del o los instrumentos jurídicos que establecen los lineamientos de estructura, organización, funcionamiento y atribuciones de esta figura jurídica.

En el tercer momento, se buscó determinar la existencia de una evolución o no de este cuerpo colegiado, **Consejo Técnico Interdisciplinario**, al revisar las modificaciones de los instrumentos jurídicos que establecen los lineamientos de estructura, organización, funcionamiento y atribuciones del **Comité Técnico** en la Ley Nacional de Ejecución penal.

Considerando que, la reforma en materia de derechos humanos de junio de 2011 es un parte aguas para la modificación de diversos actos que ejerce el Estado a través de sus instituciones, es fundamental analizar la estructura, organización, funcionamiento y atribuciones del **Comité Técnico** en los Centros de Reinserción, a fin de determinar si su actuación tiende a respetar, proteger, promover y garantizar los derechos humanos de las y los internos como lo establece el artículo 1º de nuestra Carta Magna.

En función de lo mencionado, la investigación del problema planteado fue de tipo documental e histórica, ya que los procedimientos empleados se centraron en recopilar la información e instrumentos jurídicos relativos al surgimiento, evolución y funcionamiento del órgano colegiado denominado **Consejo Técnico Interdisciplinario** a **Comité Técnico** en los Centros de Reinserción. La estrategia a seguir fue:

1. Análisis de la evolución de la función represiva y las formas de aplicar las penas.
2. Análisis del concepto de pena, tipos de pena y la prisión.
3. Recopilación de la información documental y jurídica existente respecto al tema del **Consejo Técnico Interdisciplinario** y **Comité Técnico** en los Centros de Reinserción.

4. Revisión de los documentos e instrumentos jurídicos para elaboración de fichas de trabajo.
5. Organización y sistematización de la información acerca de la evolución de la función represiva y las formas de aplicar las penas.
6. Organización y sistematización de la información sobre el **Consejo Técnico Interdisciplinario** y **Comité Técnico** en los Centros de Reinserción.
7. Análisis de la información.
8. Desarrollo de los ejes temáticos que permitan explicar surgimiento, evolución y funcionamiento del **Consejo Técnico Interdisciplinario** a **Comité Técnico** en los Centros de Reinserción.
9. Elaboración de propuesta y conclusiones respecto al tema.

Dentro de este proceso fue primordial el análisis de textos, el cual tuvo en consideración el contexto donde se generó el documento e instrumento jurídico revisado, la posición del autor en dicho contexto, considerando que, “todo encuentro con la tradición realizado con conciencia histórica experimenta por sí mismo la relación de tensión entre texto y presente. La tarea hermenéutica consiste en no ocultar esta tensión en una asimilación ingenua, sino en desarrollarla conscientemente. Esta es la razón porque el comportamiento hermenéutico está obligado a proyectar un horizonte histórico que se distinga del presente. La conciencia histórica es consciente de su propia alteridad y por eso destaca el horizonte de la tradición respecto al suyo. Pero por otra parte ella misma no es, como hemos intentado mostrar, sino una especie de superposición sobre una tradición que pervive, y por eso está abocada a recoger enseguida lo que acaba de destacar, con el fin de medirse consigo misma en la unidad del horizonte histórico que alcanza de esta manera”<sup>8</sup>.

---

<sup>8</sup> Gadamer, Hans Georg. *Verdad y Método*, España. 1996, p.377.

## 1. Marco teórico sobre las penas

*El castigo tenderá, pues, a convertirse en la parte más oculta del proceso penal. Lo cual lleva consigo varias consecuencias: la de que abandona el dominio de la percepción casi cotidiana, para entrar en la de la conciencia abstracta; se pide su eficacia a su fatalidad, no a su intensidad visible; es la certidumbre de ser castigado, y no ya el teatro abominable, lo que debe apartar del crimen; la mecánica ejemplar del castigo cambia sus engranajes.*

**Michel Foucault**

### 1.1 Surgimiento y evolución de las penas

Es innegable que, la función represiva es un parte esencial de la conformación, permanencia y evolución de los grupos humanos en sociedades o comunidades organizadas, pues representó y representa la forma de preservar la convivencia armónica y pacífica entre sus integrantes, a pesar de que no son todos los integrantes los que definen, delimitan y crean las conductas que deben ser reprimidas. Al igual que las comunidades y sociedades fueron cambiando, la función represiva o imposición de penas, también fue evolucionando, mostrando diversas orientaciones, metas, finalidades y objetivos.

Los especialistas manifiestan que, en la génesis y desarrollo de la función represiva se pueden reconocer cinco períodos: la venganza privada; la venganza divina; la venganza pública; el período humanitario y el científico. Respecto a la última etapa que mencionan los especialistas, cabe destacar que, ésta inició con la finalidad de dar certeza jurídica a las decisiones de designar una pena.

Es importante señalar que, en este proceso histórico se puede observar que no se sustituyen íntegramente la ratio penal que fundamenta el principio de cada

período, en cada uno de ellos prevalecen ideas que convergen o divergen. Situación que implica que, aún en la actualidad se puedan reconocer aseveraciones y argumentos de la ratio penal de períodos anteriores. Lo que puedo reconocer es que, si bien es cierto que, tal vez éstas reminiscencias podrían no observarse en las leyes y normatividad construida para la ejecución penal, podemos identificarlas claramente en las prácticas y discursos institucionales y, en los diversos tipos de reacción que manifiestan los seres humanos, ya sean de manera individual o grupal; los cuales prevalecen independientemente que se modifique el derecho -la brecha entre el deber ser y el ser-.

En los inicios de la función represiva, en la etapa de la venganza privada (venganza de sangre o época bárbara), el impulso de la autodefensa, la venganza atroz o desnaturalizada fue la ratio que justificó todas las acciones o comportamientos manifestados ante la experimentación o vivencia de un ataque injusto o dañino, por lo tanto la función represiva estaba en manos de particulares, producto del subjetivismo y decisión personal, hechos que generaron actos o comportamientos más injustos, crueles y transcendentales. Dichas situaciones, impusieron a los grupos, comunidades y sociedades, establecer ciertas reglas ante la búsqueda de justificar un acto de venganza, ante la experiencia de un comportamiento peligroso, nocivo, pernicioso, dañino o perjudicial para el individuo y la sociedad. Por lo que, ese impulso de la autodefensa, de venganza privada, esa reacción reparadora, posteriormente, debía tener el apoyo de la colectividad, por medio del soporte material y el respaldo moral al ofendido, reconociéndole su derecho a ejercitarla por el daño causado. Esta venganza, sin duda, originó homicidios, lesiones, actos despiadados y barbarie y, es muy probable que, al momento de ejercitarla los actores represivos ocasionaran males muchos mayores a los recibidos. En este contexto apareció la ley del tali3n “ojo por ojo y diente por diente”, con la finalidad de expresar que la colectividad sólo reconocía al ofendido el derecho de provocar un mal de igual intensidad al sufrido. “Hay que distinguir dos clases de tali3n: el material y el moral. El material consiste no sólo en causar

un daño igual a que se produjo, sino también en producirlo de la misma manera que él que lo produjo. El moral consiste en privar al reo de un derecho tan importante como el que lesionó, y causarle un daño tan sensible como el que él causó”<sup>9</sup>. Creo que no son dos clases de talión, sino las dos caras de la misma moneda, la pena. La expiación, daño, mal o castigo no sólo involucra el alma, también al cuerpo.

Posteriormente, apareció el sistema de composiciones, a partir del cual el ofensor podía comprar al ofendido o a la familia el derecho de venganza. Con la ley del talión y el sistema de composición se observa ya el establecimiento de un incipiente poder público que busca moderar el derecho a la venganza sanguinaria, a fin de evitar daños o males mayores, sobretodo en los delitos que por su naturaleza son denominados de sangre. Ya que, el despliegue de estos comportamiento de venganza, posiblemente generarían mayor inestabilidad en el grupo, comunidad y sociedad. Finalmente, aquél que buscaba justicia, actuaba de la misma manera que el que desplegó la conducta desviada o dañina.

La evolución de las sociedades y el surgimiento de las organizaciones teocráticas o religiosas llevó a proyectar hacia las divinidades o divinidad todos los problemas, lo que posibilitó en materia de ideas penales, considerar al delito como una de las causas de descontento de los dioses. Así, los jueces juzgaban en nombre de la divinidad ofendida, imponiendo penas para calmar su ira y alcanzar el desistimiento de su justa indignación. En función de ello, es que la acción represiva fue controlada y ejercida por la clase sacerdotal. En este período el subjetivismo, decisión del juzgador – en cual se fundamentaba en marcos religiosos e ideológicos- y la discrecionalidad continuaron prevalecieron, sobre el conocimiento y comprobación objetiva de un hecho peligroso, nocivo, pernicioso, dañino o perjudicial, según la racionalidad científica positiva. Por lo tanto, en los denominados juicios inquisitivos, predominaron los juicios de valor y las decisiones potestativas; basadas en la sabiduría, la verdad sustancial y cognoscitividad ética

---

<sup>9</sup> Reynoso Dávila, Roberto, *Penología*, México, 2015. p. 28.

(religión) que, determinan una definición en abstracto de la desviación punible por parte del juzgador.

“A medida que los Estados adquieren una mayor solidez, principia a hacerse la distinción entre delitos privados y públicos, según el hecho lesione de manera directa los intereses de los particulares o el orden público. Es entonces cuando aparece la etapa llamada venganza pública”<sup>10</sup>. Así, lo que en un período anterior realizaban los sacerdotes, ahora lo efectúan los jueces en nombre de la colectividad, para protegerla y salvaguardarla, los cuales con facultades omnímodas imponían penas cada vez más crueles e inhumanas, es decir, continuaron predominando los juicios de valor, las decisiones potestativas, fundamentadas en la verdad sustancial y el cognoscitivismo ético . El despotismo y la tiranía prevalecieron en el derecho penal hasta el siglo XVIII. Fue en este período que las formas para generar mal y daño a los ofensores de los principios e ideales de una sociedad, se sofisticaron en: suplicios, torturas, calabozos o galeras, la hoguera, decapitación, trabajos forzados, etc. Multiplicándose las escenas como:

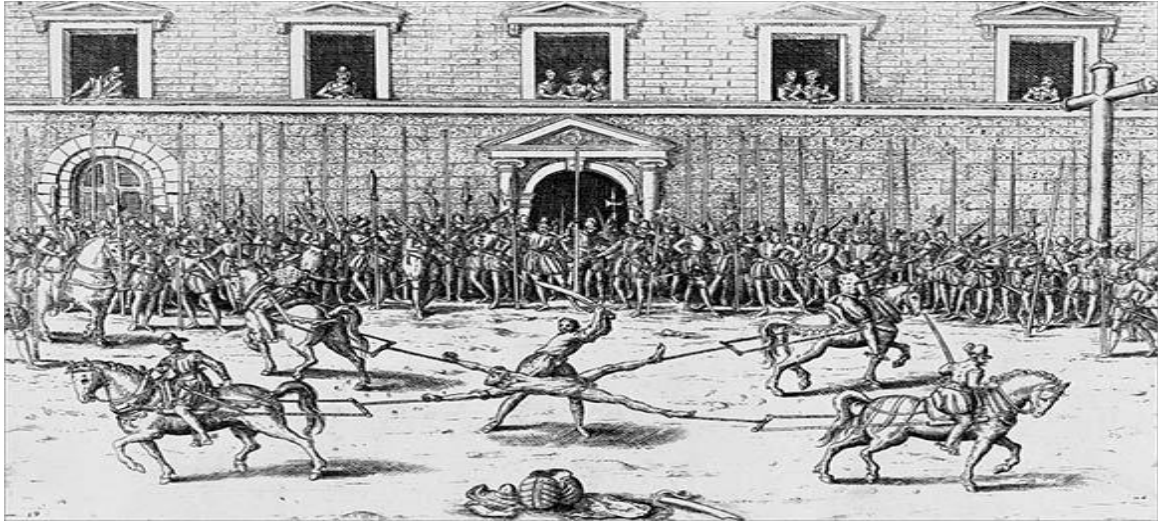
“Damiens fue condenado, el 2 de marzo de 1757, a pública retractación ante la puerta principal de la iglesia de París, adonde debía ser llevado y conducido en una carreta, desnudo, en camisa, con una hacha de cera encendida de dos libras de peso en la mano; después, en dicha carreta, a la plaza de Grevé, y sobre un cadalso que allí habrá sido levantado, deberán serle atenaceadas las tetillas, brazos, muslos y pantorrillas, y su mano derecha, asido está el cuchillo con el que cometió dicho parricidio, quemada con fuego de azufre, y sobre las partes atenaceadas se le verterá plomo derretido, aceite hirviendo, pez resina ardiente, cera y azufre fundidos juntamente y a continuación, su cuerpo estirado y desmembrado por cuatro caballos y sus miembros y tronco consumidos en el fuego, reducidos a cenizas y sus cenizas arrojadas al viento”<sup>11</sup>.

---

<sup>10</sup> Castellanos Tena, Fernando. *Lineamientos Elementales de Derecho Penal*, México, 2009, p. 33.

<sup>11</sup> Foucault, Michel. *Vigilar y castigar*, México, 1998, p. 11.





<http://queaprendemoshoy.com/el-tormento-de-un-regicida/>

En su obra de *Vigilar y Castigar*, Michel Foucault, caracteriza las etapas de la evolución de la pena hasta el momento explicadas, en dos fases: la primera el soberano y su fuerza implementa la pena por medio de la ceremonia y la marca y, la segunda como el cuerpo social ejerce el castigo por medio de la representación y el signo. En la primera, se muestra el enfrentamiento físico del soberano con el condenado – cuerpo a cuerpo-, donde este éste es expuesto ante el pueblo en un ritual y ceremonia que lo marca, lo estigmatiza, incluso lo elimina. En el cuerpo social que castiga por medio de la representación, implica que en las leyes y normas creadas para castigar, el uso del lenguaje juega un papel esencial. Pues, la idea ya no es objetivar el castigo en el cuerpo sino que por medio de las palabras incorporar en los discursos y prácticas sociales la idea de la relación delito-castigo de manera natural y constante. “La pena que forma signos estables y fácilmente legibles debe también recomponer la economía de los intereses y dinámica de las pasiones”<sup>12</sup>, exaltando las desdichas del vicio. Ante estas formas de ejercer el poder y su exorbitante abuso y atrocidades, fue necesaria la creación de maneras de castigar que, posibilitaran establecer una frontera legítima al poder de castigar, un perfeccionamiento de las prácticas punitivas, una economía del poder.

---

<sup>12</sup> Ibidem. p. 111.

Ante la excesiva crueldad manifestada en el período de venganza pública, se gesta un movimiento de humanización de las penas, el cual tiene su máximo esplendor con la obra del marqués Cesar Bonnesana, la cual esta cobijada por las ideas desarrolladas por Montesquieu, D´lambert, Voltaire, Rousseau, entre otros.

El marqués de Beccaria, en su obra ***De los delitos y las penas***, propone una reforma del derecho penal del antiguo régimen, con nuevos conceptos y prácticas para la abolición de suplicios, tormento, torturas, galeras, la hoguera, decapitación, ejecuciones públicas y otras crueldades. La limitación del arbitrio judicial al principio de legalidad –certeza jurídica-, con el objeto que, no tenga capacidad para generar espontáneamente normas. Todo ello, tiene como marco el principio de separación de poderes y de la necesidad de aplicar penas prontas y seguras, sólo así se podrá construir la certeza jurídica, considerando que ésta se fundamenta en:

- a) El derecho a castigar se basa en el contrato social.
- b) Las penas sólo pueden ser establecidas por las leyes.
- c) Las penas deben ser públicas, prontas, necesarias, proporcionales al delito y las mínimas posibles.
- d) Los jueces no son legisladores.
- e) El fin de la pena es evitar que el autor cometa más delitos.
- f) La pena de muerte debe ser proscrita por injusta.

Los puntos antes mencionados, el Marqués de Beccaria los propone, a partir de la teoría contractualista, la cual establece dogmáticamente y apriorísticamente que, la sociedad moderna funda su existencia sobre un contrato, el cual va encaminado a salvaguardar los derechos de los individuos, garantizando el orden y posibilitando el desarrollo socioeconómico; por lo que, Beccaria entendió los delitos como violaciones de ese contrato, construido por seres racionales. En consecuencia, la sociedad en conjunto goza por tanto del derecho a defenderse

de actos y comportamientos que violan dicho contrato social, creado para sobrevivir individual y socialmente. Pero, la reacción social<sup>13</sup> ante tales comportamientos, debe ejercitarse con medidas proporcionales a los delitos cometidos (principio de la proporcionalidad de la pena); en un segundo principio se establecería que ningún hombre puede disponer de la vida de otro.

Partiendo del razonamiento planteado en el párrafo anterior, es que el Marqués de Beccaria sostenía la abolición de la pena de muerte, la cual no impide los crímenes, ni tiene un eficaz efecto disuasorio en los posibles criminales. Aunado a que, las ejecuciones crueles, despiadadas, sangrientas, y abominables tienden a ser olvidadas, pues en la memoria colectiva la ejecución no se encontraba ligada a un recuerdo concreto de culpabilidad (al no haber estado siguiendo el proceso). Por tales afirmaciones racionalistas, es que puso su atención en la prevención de los delitos, al considerar que, se conseguía más por la certeza de la pena que, por su severidad (principio elaborado por primera vez por el inglés Robert Peel). Así, afirmaba el Marqués de Beccaria que, para cualquier criminal visualizar su vida con la privación de la libertad, es decir, en la

---

<sup>13</sup> Afirma Luis Rodríguez Manzanera que, la reacción social puede ser comunitaria, religiosa, política, ideológica y jurídica.

La reacción comunitaria tiene un carácter espontáneo, no responde a reglas claras y precisas y posee una carga emotiva muy fuerte (rechazo, repudio, prejuicio, etc.), situación que puede llevar a castigos corporales, humillaciones, actos infamantes, atroces y sanguinarios.

La reacción religiosa surge ante todo aquello que no corresponde a los lineamientos y parámetros de un credo en particular, por lo tanto difiere según la religión, el país y la época. Se ha caracterizado por ser la más radical, cruel y despiadada.

La reacción política nace en la lucha por el poder y, se aplica a los sujetos o grupos que muestran un comportamiento opositor ante la autoridad del gobierno, puede ser manifestada dentro y fuera de la ley. No obstante, es factible la transacción o negociación para afrontar las situaciones.

La reacción ideológica es una combinación entre religión y política, ya que parte de marcos específicos de entender la realidad y el comportamiento humano. Además, de implicar cuestiones de poder y control nacidos de la autoridad del gobierno o de grupos que influyen en la vida económica y política de las comunidades o sociedad en general.

La reacción jurídica es la que está organizada en un aparato de poder que afecta bienes del más alto valor, instaurada por medio de leyes y normas. Esta surge por la necesidad de reaccionar ante cierta conducta considerada perjudicial, perniciosa, nociva, peligrosa, dañina o gravosa (en la actualidad nombrada delito); pero para evitar que ésta sea injusta, desproporcionada e incontrolable, el Estado organiza la reacción, la reglamenta, la ordena y se apodera de ella.

Rodríguez Manzanera, Luis, *Op.Cit*, pp. 37 – 51.

cárcel, era peor castigo o condena que, la muerte. Por otro lado, creía que, la pena de muerte, es una violación del principio de indisponibilidad de la vida humana (que sólo pertenecería a Dios, su creador) y una contravención en sí misma del contrato social, el cual tiene como fin, la protección del ciudadano y no su destrucción. No obstante, en su discurso se puede reconocer que, justifica la pena de muerte en dos situaciones:

- Que el delincuente, aún privado de su libertad, tenga tal poder que interese a la nación ejecutarlo. Se refiere a delitos de rebelión y traición a la patria.
- Que la ejecución del delincuente fuese «el verdadero y único freno», que contuviera a otros y los separase de cometer delitos.

La prevención del delito mencionaba el Marqués de Beccaria, se sustenta en los principios de proporcionalidad y legalidad de las penas, las cuales poseen un carácter preventivo en sentido general y en sentido especial. La prevención especial es la que se dirige al delincuente que ha cometido la falta, mientras que la general se refiere al conjunto de la sociedad, al intimidarla para evitar la comisión de delitos.

Siguiendo la argumentación que antecede, se puede reconocer que el Marqués de Beccaria retoma el principio del valor educativo de la condena o del castigo, creado por Tommaso Campanella, a partir de su experiencia en la cárcel, donde puede reconocer que, la delincuencia al encontrar alojamiento y comida asegurado en la cárcel, se afana por cometer crímenes con tal de entrar. Por lo tanto, es la duración de la condena y no la intensidad lo que impulsa a no cometer crímenes, lo que conviene es tener la certeza de la condena.

Todos estos planteamientos son de suma importancia para una ciencia penal que busca apartarse de las ideas teológicas y de venganza religiosa depositadas en el castigo; ya que, representan la formulación programática desde el

racionalismo y el iusnaturalismo de una teoría jurídica del delito, la pena y del proceso, en el marco de una concepción liberal del Estado y del derecho basada en el principio utilitarista de la máxima felicidad para el máximo número, y los conceptos de contrato social y división de poderes. Así, para el Marqués de Beccaria la utilidad común es la base de la justicia humana, al buscar tener unidos los intereses particulares (coexistencia de los intereses individuales en el Estado civil) superando la colisión y oposición entre ellos, lo cual implica el límite lógico de todo legítimo sacrificio de la libertad individual mediante la acción del Estado, y en específico en la potestad punitiva. En consecuencia, para el Marqués de Beccaria, la esencia y medida del delito, se encuentran en el daño social ocasionado. No obstante, nunca se reflexionó entorno a las circunstancias sociales, económicas, históricas, culturales, ideológicas, etc., que influían en dichos comportamientos, es decir, el problema delictivo se centraba en el individuo, en la particularidad del ser humano.

En función de lo mencionado, considero que, la afirmación que hace Fernando Castellanos Tena, respecto a que el trabajo del Marqués de Beccaria es más una visión filantrópica que científica, no es del todo acertada, ya que, este literato, filósofo, jurista y economista italiano, estableció los fundamentos de la acción penal en el período del modernismo, los cuales prevalecen hasta la actualidad. Aunado a que, sus planteamientos se basaron en los conocimientos que en ese momento histórico y social habían construido los intelectuales de la ilustración, respondiendo a los requerimientos económicos, políticos y sociales de esa época, es decir, la supremacía del pensamiento racional, la conformación de un poder laico, la búsqueda del progreso económico y social.

Con la propuesta del Marqués de Beccaria, afirma Michel Foucault, inicia una nueva tecnología del poder, que con un aparato administrativo, por medio del rastro y el ejercicio configura las prácticas punitivas de la época moderna, donde la actividad de punición es pública, pero, la implementación de la pena pasa a la

oscuridad, al secreto, a los discursos y prácticas institucionalizadas en la pena privativa de la libertad, en la prisión. Al pasar del castigo físico, al castigo del alma, se percibe al ser humano como dócil, susceptible de someter, de utilizar, de ser transformado y perfeccionado, por medio del ejercicio continuo, ininterrumpido mediante el control minucioso de todas las actividades que efectúa el ser humano en la institución penitenciaria, a ello lo denominó disciplina.

Finalmente, el período científico, donde se gestan la lucha y contraposición de dos posturas en el ámbito del derecho penal, el derecho de acto por la escuela clásica y el derecho de actor por la escuela positivista, controversia que prevalece hasta nuestros días.

La escuela clásica del derecho penal se fundamenta en el método deductivo, afirmando que el ser humano ha nacido libre e igual en derechos, lo cual implica igualdad de sujetos; por lo tanto, si todos los seres humanos son iguales, todos ellos entienden al bien y el mal y, cuentan con la capacidad de elegir entre ambos caminos, por lo que, si se ejecuta el mal es porque se quiso, así se decidió. En consecuencia, el derecho debe poner atención al acto desplegado por el sujeto, el cual está facultado para elegir entre el bien y el mal, si ejecuta éste último, debe responder de su conducta (imputabilidad moral). Es decir, el delincuente no es un ser diferente de los demás, al violentar el derecho y el pacto social por libre voluntad tiene que afrontar las consecuencias de sus acciones (responsabilidad moral). Por lo tanto, para la escuela clásica la pena es el instrumento legal para defender a la sociedad del crimen. “Los límites de la conminación de la aplicación de la sanción penal, así como las modalidades del ejercicio de la potestad punitiva del Estado, están señalados por la necesidad o utilidad de la pena y por el principio de legalidad”<sup>14</sup>, a favor del bienestar colectivo o más bien de determinados grupos en el poder.

---

<sup>14</sup> Baratta. Alessandro. *Criminología Crítica y Crítica al Derecho Penal*, México, 2000, p. 23.

Romagnosi afirmaba que, la naturaleza social del ser humano es la base del sistema penal, el cual, al superar su natural dependencia por medio del contrato de estado social, logra conservar y desarrollar su natural racionalidad. “Las leyes de este orden social son las leyes de la naturaleza que el ser humano puede reconocer mediante la razón. El principio esencial del derecho natural es, para Romagnosi, la conservación de la especie humana y la obtención de la máxima utilidad. De este principio se desprenden tres relaciones ético-jurídicas fundamentales: el derecho y el deber de cada cual de conservar la propia existencia; el deber recíproco de los seres humanos de no atentar contra su existencia, y el derecho de cada cual de no ser ofendido por otro”<sup>15</sup>. En este orden de ideas, para Romagnosi la pena es un contra impulso, respecto del impulso criminoso, de tal modo que el límite lógico de la pena es determinado por esta función de contra impulso, la cual jamás debe ser superada. En discurso, siempre se ha establecido que la pena debía ser proporcional al daño causado, en la realidad, siempre superó los límites de la imaginación.

Francesco Carrara menciona que las reglas de la suprema razón de prohibir, reprimir y juzgar los comportamientos del ser humano, se circunscriben al marco de la potestad legislativa y judicial, donde el delito no es un hecho, sino un ente jurídico, porque implica la violación a un derecho, establecido en una norma o ley que expresa el único orden posible para la humanidad. En este sistema, la finalidad de la pena es la eliminación del peligro social que sobrevendría de la impunidad.

En tanto que, la escuela positivista afirma, el ser humano carece de libre albedrío, el delincuente es un sujeto anormal, pues su conducta está determinada por factores de carácter físico-biológico, psíquico, social, cultural, etc., por lo tanto, la sanción corresponde a la peligrosidad del autor. La pena no es represión, sino una medida de defensa para cambiar a los delincuentes readaptables y segregar a

---

<sup>15</sup> Ibidem. p. 27.

los que la ciencia ha catalogado como, inadaptables, anormales, perversos, enfermos, etcétera.

Este lenguaje y discurso correctivo nacido primeramente de la medicina y psiquiatría, fue fortalecido por la biología y psicología, las cuales abonaron a este paradigma, un nuevo campo científico, que centró su interés en el estudio del comportamiento humano, sobre todo el comportamiento al infringir las normas penales, rompiendo con el paradigma de libre albedrío. La criminología, específicamente la escuela positiva o criminología clínica, afirmó que, las leyes de causalidad y transformación de las fuerzas que dominan en el mundo orgánico, también rigen en el super-orgánico, por lo tanto, las condiciones fisiológicas y psíquicas determinan todas las manifestaciones de la voluntad y conducta humana; las cuales son inadvertidas para el mismo sujeto.<sup>16</sup>

Por lo tanto, la criminología clínica presupone que el delincuente posee cualidades específicas que los distinguen de las personas que no infringen los lineamientos penales. Así, con la criminología clínica, se hicieron prevalecer las ideas del criminal nato con rasgos físicos y psicológicos muy especiales; de la herencia de la capacidad criminal y finalmente de una serie de características biológicas, psicológicas y sociales determinadas (disfuncionalidad familiar o desintegración; baja escolaridad; baja autoestima; poco control de impulsos; etc.)<sup>17</sup>

---

<sup>16</sup> "La Antropología Criminal", Revista Criminología Moderna, Año II, Número. 4, Buenos Aires, Febrero, 1899, p. 95.

<sup>17</sup> César Lombroso consideró el delito como resultado de tendencias innatas, de orden genético, observables en ciertos rasgos físicos o fisonómicos de los delincuentes habituales (asimetrías craneales, determinadas formas de mandíbula, orejas, arcos superciliares, etc.). Sin embargo, en sus obras se mencionan también como factores criminógenos el clima, la orografía, el grado de civilización, la densidad de población, la alimentación, el alcoholismo, la instrucción, la posición económica y hasta la religión. Cfr. Lombroso César. *L'uomo delinquente*, Italia, 1896, pp. 576.

Rafael Garófalo partió del concepto de "delito natural", que definió como "la lesión de aquella parte de los sentimientos altruistas fundamentales de piedad o probidad, en la medida media en que son poseídos por una comunidad, y que es indispensable para la adaptación del individuo a la sociedad". Fundamentaba la responsabilidad penal en la peligrosidad innata del delincuente, al que consideraba una "variedad" involucionada de la especie humana, incapaz de asimilar los valores de la sociedad. Defendía, de este modo, que la única forma de evitar el delito era eliminando los factores externos que dan pie a delinquir, estableciendo una relación causa-efecto entre circunstancias - criminalidad y, dejando al margen el libre albedrío. Cfr. Garófalo Rafael. *La Criminología. Estudio sobre el Delito y sobre la Teoría de la Represión*, España, pp. 474.

Carlos María Landecho puntualizaba que "para comprender la personalidad criminal se requería explicar dos conceptos esenciales: la capacidad criminal – inintimidabilidad, nocividad, agresividad e Indiferencia afectiva -



Estas afirmaciones ponen en evidencia la influencia de las teorías patológicas (surgidas en el campo de la medicina y psiquiatría) en el campo disciplinario de la criminología clínica. “Las teorías patológicas de la criminalidad se basan en las características biológicas y psicológicas que diferenciarían a los sujetos criminales de los individuos normales, y en la negación del libre arbitrio mediante un rígido determinismo”.<sup>18</sup>

El éxito de este modelo consistió en la forma de abordar el problema de la criminalidad, al pretender identificar o individualizar las señales antropológicas, físicas, psicológicas y sociológicas del criminal y observarlo en zonas rígidamente circunscritas dentro de ámbito del universo social (las instituciones totales, es decir, la cárcel, las correccionales, consejos de menores, tribunales para menores, el manicomio judicial, etc.). Avanzando del estudio del delito (concepto jurídico), al estudio del delincuente, como un individuo *diverso* y, en cuanto tal, como clínicamente observable, mediante las técnicas, métodos y conocimientos especializados (medir, evaluar, clasificar) para resolver la problemática (trastorno, perversión, degeneración, conflicto, etc.). Pues, la finalidad era establecer la aplicación de las medidas preventivas y de tratamiento individualizado para determinar su **peligrosidad**. Este tipo de mentalidad, expresa para mí con claridad, el rasgo característico de la sociedad moderna que menciona Michel Foucault: “...la vigilancia individual y continua, como control de castigo y recompensa”,<sup>19</sup> como corrección dirigida a la aplicación de los métodos de formación y transformación de los individuos en función de ciertas normas, reguladas y configuradas por las relaciones de poder que existen en la sociedad.

Esta propuesta para construir certeza jurídica a las decisiones judiciales al asignar una pena a un sujeto que ha desplegado un comportamiento dañino para la sociedad. A partir del siglo XX empezó a ser modificada, para integrar poco a poco el discurso del respeto, protección promoción y garantía de los derechos del

---

y Adaptabilidad social - aptitudes y actitudes-. Cfr. Landecho Velasco, Carlos María. *Apuntes de Clínica Criminológica*, Instituto de Criminología, Universidad de Madrid, 1967, pp. 113.

<sup>18</sup> Baratta. Alejandro. *Op.Cit*, p. 21.

<sup>19</sup> Foucault, Michel. *La Verdad y Las Formas Jurídicas*, México, 2001, pp.293.

nombrado delincuente. Integrando a la visión de la certeza jurídica –garantismo legal-, la noción de respeto a los derechos humanos, postulándose en la actualidad nuevamente, un nuevo garantismo en materia penal.

Siguiendo la exégesis planteada en los párrafos anteriores, se reconoce que, a lo largo de la historia de la humanidad, siempre ha existido la función represiva, como forma de defensa y supervivencia de la misma, invariablemente ha manifestado una reacción ante aquellas conductas o comportamientos interpretados por ésta como peligrosos o dañinos. Por lo tanto, para que se presente el fenómeno de la reacción social, previo se debió desplegar una conducta o comportamiento captado como perjudicial, pernicioso, nocivo o gravoso por la comunidad y sociedad. Estos comportamientos denominados perjudiciales, perniciosos, nocivos, peligrosos, dañinos o gravosos en cada etapa del desarrollo de la humanidad han sido entendidos de diversas maneras, como ya lo explicamos en la génesis de la función represiva, donde el reconocimiento de una conducta o comportamiento que se considera diferente o desviado depende de los parámetros establecidos por los grupos, comunidades o sociedad en general, subyaciendo a esta idea, siempre el objetivo o finalidad de mantener “una convivencia pacífica y armónica” que hace referencia a una visión abstracta tanto de la sociedad, como del individuo, dejando de lado que, en la construcción de la desviación participan un grupo limitado de la misma, los cuales generación una visión subjetiva del fenómeno y de la pena. Así, puedo afirmar que, estos comportamientos perjudiciales, perniciosos, nocivos, peligrosos, dañinos o gravosos se han manifestado en la humanidad desde que ésta existe, y son el detonador de la aplicación de una pena. En consecuencia, función represiva y fenómeno de la desviación son caras de una misma moneda. En este contexto, el problema que desgraciadamente prevalece, es que los seres humanos no hemos logrado en realidad imponer la pena, sin infringir dolor, suplicio, culpa, etc., al no establecer un puente entre deber ser y ser, el abuso de autoridad, la corrupción, la exclusión y discriminación son parte de la función represiva, inclusive en las mismas normas que regulan la ejecución penal de se encuentran prescripciones

confusas, contradictorias y expresamente violatorias de la certeza jurídica y respeto de derechos humanos.

## 1.2 Las penas

### 1.2.1 Fines

El término **pena** deriva del vocablo en latín *poena* que, posee una connotación de dolor causado por un castigo, ante la manifestación de una conducta por parte de un integrante de la sociedad, la cual es percibida como perjudicial, pernicioso, nociva, peligrosa, dañina o gravosa por la comunidad. La pena hace referencia a la idea de expiación, vocablo eminentemente latino *expiatio*, el cual esta conformado por tres componentes: *ex* puede traducirse como hacía fuera, separación del interior; *pius* que equivale a piadoso, virtuoso, justo u honesto y, *ción* que indica acción y efecto; por lo que, denota el purificarse de las culpas o reparar un daño por medio de un sacrificio o padecer ciertos trabajos a causa de malas acciones.

A partir de este vocablo latino y su significado, se puede observar que la idea de pena se ha ido perfilando para asignarle diversos sentidos. No obstante, el estudio de la evolución de la función represiva y la reacción jurídico penal, evidencia que, en cada una de las etapas se le ha impuesto una determinada finalidad, lo que en el fondo manifiesta, una visión específica desde lo filosófico, epistemológico, antropológico, ontológico y teórico de entender al aparato que va ejecutar la pena, la manera de ejecutarla, las características o naturaleza del que va recibir la punición y la aprobación de la sociedad de la reacción jurídico penal. Es decir, la idea de expiación, castigo, condena, esparcimiento, sanción, aflicción, sufrimiento, etc., no ha desaparecido.

Lo antes mencionado lo corroboré, al revisar las distintas formas de definir o entender el vocablo pena por los especialistas y filósofos. Franz Von Liszt<sup>20</sup> a principio del siglo XIV, sugirió que la pena es el mal que el juez penal inflige en el delincuente a causa del delito, para expresar el reproche social con respecto al acto y al autor, por lo que, es a la vez una lesión sufrida por el autor y una reprobación tangible del acto y del autor. Francesco Antoliesi<sup>21</sup> afirmó que, la penal es un sinónimo de castigo, refiriéndose esencialmente al dolor, al sufrimiento que se impone a quien ha violado un precepto jurídico. Carlos Fontán Balestra<sup>22</sup> reconoce que, la pena tiene una función de castigo, pero, no como un mal o sufrimiento, sino como una estrategia para evitar que el hecho delictivo se repita, mediante la reflexión del sujeto que desplegó la conducta. Edmundo Mezger<sup>23</sup> considera que, la pena debe actuar social-pedagógicamente en la colectividad (prevención general); proteger a la comunidad del infractor, corregir a éste y garantizar los intereses del individuo castigado en el contexto de justicia. Luis M. García<sup>24</sup> expresa que, es imposible negar que la pena sea jurídicamente un mal, nunca se va premiar al delincuente. Carlos S. Nino<sup>25</sup> hace referencia a que, es un comportamiento o acto reprochable moralmente, en ciertas circunstancias genera juicios y reacciones diversas, en ese contexto, la pena tiende a restaurar el derecho y *redimir* al infractor. Hans Welzel<sup>26</sup> dice que el fundamento real de la pena estatal, es mantener el orden de la comunidad. Santiago Mir Puig<sup>27</sup> afirma que, es imposible negar que la pena sea un castigo. Según Carrara<sup>28</sup>, la pena es el instrumento de la tutela jurídica. Carlos Binding<sup>29</sup> asegura que, ante el delito, el Estado únicamente puede exigir una satisfacción del daño irremediable que se ha causado. Maurach<sup>30</sup> considera que una comunidad

---

<sup>20</sup> Von Liszt, Franz, *La idea del fin en el derecho penal*, Universidad Nacional Autónoma de México – Universidad del Valparaíso de Chile, México, 1994, pp. 131.

<sup>21</sup> Antoliesi, Francesco, *Manual de Derecho Penal, parte general*, Traducido por Guerrero, Jorge Ayerra. Redín, Marino, Bogotá, 1988.

<sup>22</sup> Fontan Balestra, Carlos, *Tratado de Derecho Penal*, Buenos Aires, 1998, pp. 456.

<sup>23</sup> Mezger, Edmundo, *Tratado de derecho penal*, Barcelona, 1962.

<sup>24</sup> M. García, Luis, *Reincidencia y punibilidad*, Buenos Aires, 1992.

<sup>25</sup> Santiago Nino, Carlos, *Los límites de la responsabilidad penal*, Buenos Aires, 1980.

<sup>26</sup> Welzel, Hans, *Derecho Penal, Parte General*, Buenos Aires, 1956.

<sup>27</sup> Mir Puig, Santiago, *Derecho penal, Parte General*, Argentina, 2015.

<sup>28</sup> Carrara, Francesco, *Programa del curso de derecho penal*, Argentina, 1944.

<sup>29</sup> Reynoso Dávila, Roberto, *Op. Cit.* p. 16.

<sup>30</sup> Maurach, Reinhar, *Tratado de derecho penal*, tomo II, Barcelona, 1962.

que renunciara a su imperio penal, renunciaría a sí misma. “La pena es la privación o restricción de bienes jurídicos impuesta conforme a la ley, por los órganos jurisdiccionales competentes, al culpable de una infracción penal”.<sup>31</sup>

En consecuencia, podemos observar que, este vocablo de pena que se ha buscado definir y explicar de las más diversas formas, en todas las connotaciones mencionadas, el fundamento de la expiación, castigo, condena, sanción, aflicción, sufrimiento, etcétera, no desaparece, más bien se incorporan aspectos relacionados con su fin u objetivo. Ello como producto de los distintos marcos teóricos desde lo cuales se comprende el mismo, o más bien desde el cual se busca justificar la existencia de la pena y el derecho a desplegar la reacción jurídico-penal, si referenciar las inconsistencias y contradicciones en la normatividad penal, las disparidades entre deber ser y ser, los errores judiciales, y la persistencia de prácticas y discursos institucionales totalmente contrarios. Antolisei afirma que, todas las teorías que buscan explicar la pena, no obstante, su aparente diversidad, resaltan tres ideas principales: la retribución, la intimidación y la enmienda<sup>32</sup>. El individuo culpable en abstracto, fuera de la realidad social. Hecho totalmente imposible, pues el ser humano posee un nivel individual y uno social que, interactúan, se contraponen, se disocian, etcétera, pero nunca se separan.

De acuerdo a lo mencionado párrafos anteriores, la función represiva o aplicación de la pena ha sido entendida desde diversos enfoques, que pareciera que existen múltiples significados. Más bien a la pena se la han asignado diversos fines u objetivos, en el campo teórico de la penología, se pueden reconocer tres tipos de teorías que pretenden designar a la pena fines u objetivos determinados: las teorías absolutas, las teorías relativas y las teorías mixtas.

---

<sup>31</sup> Reynoso Dávila, Roberto, *Op. Cit.* p. 18.

<sup>32</sup> Antoliesi, Francesco, *Op.Cit.*

Las teorías absolutas entienden a la pena como un fin en sí misma, se castiga porque se debe castigar, se ha pecado, es una expiación, es una consecuencia natural u obvia, ya sea como retribución moral o jurídica. Por lo tanto, la pena es resultado normal que va experimentar el autor de un acto delictivo, es decir, encuentra el fundamento en el hecho, que es un mal que debe ser reprimido, expiado, castigado, y esta razón es suficiente y legítima para castigar. La omisión del castigo provocaría una injusticia.

Cuello Calón<sup>33</sup> menciona que, la pena es la justa retribución del mal del delito proporcionada a la culpabilidad del reo. Maurach considera que la pena es la retribución expiatoria de un delito por un mal proporcional a la culpabilidad. Welzel<sup>34</sup> expresa que, es un mal que se da contra el autor del hecho culpable. Hegel<sup>35</sup> argumenta que, la pena es la negación de la negación del derecho. Kant<sup>36</sup> en sus disertaciones hace referencia a que, la pena es un imperativo categórico, es un bien en sí misma, relativo a la retribución moral. Así, Víctor Hugo<sup>37</sup> afirma que: cuanto mayor es el delito, mayor debe de ser el tiempo consagrado a los remordimientos, y Bernard Shaw<sup>38</sup>, con su sarcasmo acostumbrado, dice que permitir que un perro purgue su mordedura con un período de tormento y después dejarlo en libertad en una condición más salvaje, para que muerda otra vez y purgue otra vez, habiendo, en tanto, malgastado una gran cantidad de vida y felicidad humanas en la faena de encadenarlo, nutrirlo y atormentarlo, me parece idiota y supersticioso. Sin embargo, esto es lo que hacemos con los hombres que ladran, muerden y roban.<sup>39</sup>

Esta explicación sobre la pena que proporciona el enfoque absolutista, hace una generalización, a partir de la relación reacción y contra reacción, la cual con el

---

<sup>33</sup> Cuello Calón, Eugenio, *Derecho Penal*, México. 1953.

<sup>34</sup> Welzel, Hans, *Op. Cit.*

<sup>35</sup> Reynoso Dávila, Roberto, *Op. Cit.* p. 14.

<sup>36</sup> Rodríguez Manzanera, Luis, *Op.Cit.* p. 74.

<sup>37</sup> *Ibidem.*

<sup>38</sup> *Ibidem.*

<sup>39</sup> *Ibidem.*

tiempo se fue sofisticando al integrar razonamientos y reglas para legitimar la reacción jurídico penal.

Se puede observar que, la disputa acerca de la retribución no es reciente, y ha ocupado a los filósofos y literatos. Se consideraría que ésta lógica o raciocinio retributivo, es característico de las etapas de la venganza privada, divina y pública. Es en la última de las mencionadas, donde se empieza plantear que, ese sufrimiento o aflicción debe ser proporcional al hecho delictivo cometido. Y afirma Luis Barreda Solórzano que, las teorías absolutistas son parte de la historia de la humanidad, pues, más que reconocer la necesidad de la pena, la presupone mediante un acto de fe, es irracional creer que el mal efectuado se borre, anule u olvide con un segundo mal.

No obstante, lo mencionado por el autor, considero que, esta visión subjetivista y ética de la pena, podría no aparecer en los documentos normativos o leyes de manera clara; en las prácticas y discursos institucionales y sociales es la ratio prevaleciente, es imposible dejar de lado que aquél que sufrió un daño, busque el castigo. Ello, a pesar de la ineficiencia del aparato judicial y la corrupción.

Las teorías relativas parten de una visión teleológica, pues, la pena es el medio para conservar el pacto social, previniendo los delitos y asegurando la vida en sociedad (prevención general y prevención especial).

El fundamento de este enfoque es que la pena funciona como un inhibidor a la tendencia criminal, pues, la amenaza al castigo o coacción psíquica provoca que los miembros de la colectividad se abstengan de violar una norma.

Doménico Romagnosi<sup>40</sup> afirmó que, la pena es intimidación o defensa indirecta, para evitar la comisión de nuevos delitos. Feuerbach habla de la teoría de la coacción psicológica o de intimidación. Ya que, la fuerza que posibilita que el ser

---

<sup>40</sup> Romagnosi, Doménico, *Génesis del Derecho Penal*, Bogotá, 1956.

humano delinca, es psicológica (pasiones, apetitos e impulsos, y puede anularse, al saber la colectividad que a su conducta le seguirá un mal.

Lo anterior indica que para los defensores de la prevención general, los seres humanos tienen una predisposición natural al delito, por lo que es necesario controlarla o reprimirla. Esta finalidad se ve concretada en la función legislativa, donde en la ley se prescribe una amenaza o intimidación en abstracto como aviso para todos.

Es por ello que, una de las críticas principales a este enfoque, radica en que la reacción jurídico-penal tendría que medirse en función del efecto que genere en la colectividad, no en el delincuente, hipótesis harto difícil de comprobar afirman los especialistas.

Al respecto, José María Rico<sup>41</sup> considera que, el supuesto de intimidación que defiende el enfoque de prevención general, se sustenta en hipótesis no susceptibles de comprobar empíricamente: el hombre es un ser racional, capaz de calcular cuidadosamente las ventajas e inconvenientes de los actos que realiza; el hombre es libre de elegir entre diversas conductas (responsabilidad moral); el hombre es un ser hedonista, que prefiere el placer y teme al sufrimiento, por lo que puede ser intimidado por la amenaza de un dolor, y el hombre aprende gracias a la experiencia.

En consideración de lo argumentado, se puede identificar que, este enfoque parte de una percepción generalizada y abstracta del ser humano, al visualizar a todos los sujetos iguales, situación que no se da en la realidad, tratándose de humanos, existen diferencias marcadas: características de personalidad, actitudes, capacidad intelectual, clase social, cultura, ideología, tradiciones, tipo de conductas que se quieren prohibir, etc. Lo cual implica que, se podría afirmar maniqueamente que, existen intimidables y no intimidables. Pero, en la realidad se

---

<sup>41</sup> Rico, José M. *Crimen y Justicia en América Latina*, México, 1977.



presentan tal diversidad de seres humanos y comportamientos entre los intimidables y no intimidables que resulta complejo poder reconocer que tan factible es la hipótesis que fundamenta la prevención general.

Cuando la prevención general falla, es decir, la intimidación o amenaza no evitaron el comportamiento delictivo, es necesario utilizar la prevención especial, la cual implica la aplicación de la pena a un caso específico, va dirigida a un sujeto en particular, sin tomar en cuenta el pasado, sino el futuro, no agredir nuevamente a la sociedad. En la doctrina católica y el derecho canónico se construyó la categoría de penas medicinales. Platón<sup>42</sup> expresó que, la pena es el remedio, a la enfermedad el crimen. Núñez de Castro<sup>43</sup> entendió la pena como corrección y enmienda del delincuente.

Como se puede observar, en el marco de la prevención especial se reconocen diversas visiones: hay autores que se conforman con que haya algún cambio en el ámbito moral; otros buscan adaptar, readaptar, resocializar, reintegrar, reeducar, etc. Términos que en el campo teórico han resultado incorrectos, confusos e imprecisos. En este orden de ideas, se distinguen dos posturas en la prevención especial: la negativa que sólo tiene el objetivo de que el sujeto no reincida (enseñanza a través del castigo) y, la positiva que, según Beristain<sup>44</sup>, repersonaliza al sujeto con valores para sacarlo de la desviación. La prevención positiva lleva a lo que se ha denominado el tratamiento, el cual presenta tres problemas básicos: la posibilidad de impartirlo, la obligación de recibirlo y el derecho de obtenerlo.

La posibilidad de impartirlo implica un aspecto jurídico y otro fáctico. Lo jurídico implica que en la ley se prescriba la facultad de impartirlo. Lo fáctico hace referencia a que existan los medios materiales, instalaciones y personal capacitado para ello. La obligación de recibirlo y el derecho de obtenerlo, generan

---

<sup>42</sup> Rodríguez Manzanera. Luis, Op.Cit, p. 81.

<sup>43</sup> Ibidem. p. 81.

<sup>44</sup> Beristain, Antonio, *Cuestiones penales y criminológicas*, España, 1979.

fuertes controversias, porque implica la aceptación o negación de ciertas características, rasgos o comportamientos del ser humano al mismo tiempo, .que se puede atender contra su diferencia, creencias o ideología, reconociendo la parte de responsabilidad de la estructuras sociales para posibilitar su desviación y los beneficios reales que obtendrían con el tratamiento.

La polémica surgida entre teorías absolutas y relativas, respecto al fin de la pena evidencia que no hay un acuerdo teórico en este sentido. Pues, pareciera que ninguna de los mencionados enfoques agota el fundamento para su explicación. De esta discusión se han derivado propuestas que buscan articular ambos enfoques para generar una síntesis entre las doctrinas en pugna.

A partir de este supuesto, se construyen las teorías mixtas o eclécticas de la pena que pretenden una combinación de fines preventivos y retributivos e intentan configurar un sistema que integre los aspectos más positivos de cada una de las concepciones puras, hasta aquí analizados, siendo en la actualidad la postura dominante en el ámbito del derecho penal. En términos generales se pueden reconocer dos tendencias claramente marcadas en estos enfoques eclécticos (compuestos o de la unión):

a) Aquellas que postulan que la protección de la sociedad ha de basarse en la retribución justa y que los fines de la prevención sólo juegan un papel complementario dentro del marco de la retribución.

b) Las que sostienen que fundamento de la pena es la defensa de la sociedad, y a la retribución corresponde únicamente la función de límite máximo de las exigencias de la prevención, impidiendo que conduzcan a una pena superior a la merecida por el hecho cometido.

Se puede reconocer que para ambas tendencias, la reacción o conminación penal se justifica, por la necesidad de la protección de los bienes jurídicos, los

cuales obviamente, están relacionados con aquellas conductas o comportamientos que la sociedad percibe como dañinos. Es aquí, donde la prevención general juega un papel esencial, por la amenaza o intimidación al colectivo en general (individualización legislativa). La retribución tiene una predominancia durante el proceso y en la punición, al considerar preferentemente la gravedad del hecho cometido y la culpabilidad del autor. En tanto que, la prevención especial inicia su acción al ejecutarse la pena, al centrar su atención en la personalidad del autor y al pronóstico de reincidencia.

Para otros tratadistas, la pena cumple diferentes fines en función de la fase o del momento del proceso de justicia. Así, en una primera instancia, en la fase legislativa de tipificación, la pena cumple una misión básicamente conminatoria y amenazante, de prevención general negativa. Posteriormente, una vez realizado ya el hecho delictivo a pesar de la amenaza de pena, la imposición de ésta cumpliría, con el límite de la culpabilidad del sujeto (retribución), finalidades preventivo generales (negativas), porque la efectiva imposición de la pena reafirma la seriedad de la amenaza previa: si los ciudadanos vieran que las amenazas legales no se cumplen, la eficacia conminatoria de la pena en fase legislativa se vería mermada o anulada. Finalmente, durante la fase de ejecución o de cumplimiento de la pena, ésta debería atender, en la medida de lo posible, a criterios de reeducación y reinserción social del delincuente (prevención especial). Con estos argumentos, autores como Eberhard Schmidhäuser, Claus Roxin, Eugenio Raúl Zaffaroni, entre otros., integran los presupuestos de las teorías absolutas y las relativas sobre la finalidad de la pena.

Después de lo desarrollado en párrafos anteriores, se puede reconocer que actualmente, prevalecen como finalidades de la pena: la retribución, la prevención general –negativa y positiva- y la prevención especial. La combinación de la escuela clásica y la escuela positiva, el derecho de acto y el derecho de autor. Supuestos teóricos difíciles de superar en la sociedad que en el fondo, lo que sigue pidiendo es la venganza, ya sea privada, ya sea pública, pues, la definición

de los comportamientos o conductas dañinos, peligrosos, desviados, pervertidos, anormales, etc., en un delito, lo único que ha dejado en firme, es una distinción remarcada entre delincuentes y no delincuentes, donde lo que predomina es la discriminación y exclusión, más que la justicia.

Todas estas disertaciones jurídicas expuestas, hacen evidente la crisis del derecho penal, ante la multiplicidad de enfoques doctrinales que posibiliten la construcción de una visión clara y precisar para justificar el "*ius puniendi*" estatal. Lo anterior, con todas las consecuencias que implica en la realidad social, una reacción jurídico penal inefectiva e injusta.

### **1.2.2 Características**

Como se ha argumentado hasta el momento, la forma de entender y aplicar la pena, implica diversas funciones o características atribuidas a la misma. Estas funciones o características dependen del enfoque teórico.

Para las teorías absolutistas, la pena es un castigo, como retribución moral o jurídica. Sin embargo, algunos tratadistas, afirman que sobrepasa la simple venganza, para:

- a) Restablecer el equilibrio social y jurídico que se ha perturbado por la acción delictiva.
- b) Sancionar la falta moral, pues se requiere un mínimo ético para la convivencia armónica y pacífica.
- c) Satisfacer la opinión pública escandalizada, inquieta y temerosa de la inseguridad que se experimenta, cuando se ha cometido un delito.
- d) Descalificar pública y solemnemente el hecho delictuoso (repudio).
- e) Reafirmar la fuerza y la autoridad de la norma jurídica.

Por tal motivo, debe reunir requisitos de legitimidad e idoneidad:

### 1.- Requisitos de legitimidad:

- Aflictiva: es un mal, un sufrimiento físico o moral para el delincuente.
- Proporcional: es un mal equivalente al causado.
- Individual: sólo puede ser aplicable al que manifestó el acto delictivo.
- Ejemplar: debe convencer a los conciudadanos de no intentar la comisión de delitos.
- Igual: se aplica para todos aquellos que violan la ley, sin distinción de rango, jerarquía o posición social.

### 2.- Requisitos de idoneidad:

- Publicidad: todos conozcan la actuación del juez.
- Certeza: no pueden existir medios legales para substraerse de la justicia.
- Promptitud: mientras más rápida sea la ejecución de la pena, más efectiva.
- Moralización: no debe pervertir al delincuente.
- Fraccionabilidad: alcanzar la proporcionalidad.
- Reparabilidad: para corregir los errores judiciales.

Para las teorías relativistas, la pena tiene las siguientes características:

#### a. Prevención general:

- Intimidatorio: inhibir, atemorizar y amedrentar a los potenciales delincuentes.
- Ejemplar: todos conozcan las consecuencias de la realización de un acto delictivo.

#### b. Prevención especial:

- Evitar la comisión de nuevos delitos.
- Reeducar y readaptar.
- Proporcional a la peligrosidad del sujeto.
- Son indeterminadas.
- Pueden ser conmutadas o prorrogadas.
- Deben reparar el daño causado.

Finalmente, para las teorías mixtas o eclécticas, el fin de la pena es:

- Restaurar la estabilidad social y jurídica que se ha modificado por la acción delictiva.
- Reafirmar la fuerza y la autoridad de la norma jurídica.
- Intimidatorio: impedir, amenazar y amedrentar a los posibles delincuentes.
- Frenar la realización de conductas infractoras nuevas.
- Reincorporar al delincuente a la sociedad.

Como se puede reconocer, cada postura justifica de distinta forma la existencia y características de las penas, por lo que, pareciera ser que se cuenta con múltiples razones para seguir castigando a los conciudadanos. Sin establecer posibilidades de reducir la reacción jurídico penal, ante la realidad de injusticia, corrupción, abuso de poder, discriminación y exclusión generadas por la autoridad estatal.

### **1.2.3 Clasificación**

En cuanto a la clasificación de las penas, es importante mencionar que, a finales del siglo XIX, prevaleció la teoría de la unidad de la pena, la cual planteaba que si el fin de la pena era la enmienda del delincuente, era impropio que existieran varios castigos. Los tratadistas contrarios a este argumento, mencionaban que, es diversa la personalidad del delincuente, por lo tanto, deben de existir múltiples formas de castigo para preservar la sociedad y readaptar o reeducar al penado.

En la actualidad, la tendencia es la existencia de diversas penas que posibiliten elegir la aflicción o sanción idónea y adecuada para el comportamiento dañino que ha manifestado un miembro de la sociedad. Es importante mencionar que, de las penas que a continuación se mencionen en la taxonomía, varias de ellas ya

existían, algunas ya desaparecieron y otras prevalecen. Lo anterior responderá al tipo de sistema jurídico que predomine en la comunidad o sociedad para la determinación de la pena a ejecutar.

Lo que no se puede negar, es que en un principio su aplicación correspondía a cuestiones subjetivas y de cognoscitivismo ético. Posteriormente, lo que se buscó fue contar con una variedad de penas que sea posible la individualización y proporcionalidad de la reacción jurídico penal. Desde las teorías absolutas sería la proporcionalidad de la pena conforme al acto cometido; para las teorías relativas implicaría que, la pena corresponde a la peligrosidad del autor del acto delictivo, y las teorías mixtas o eclécticas sería la consideración del acto cometido, como la peligrosidad del autor que desplegó ese comportamiento.

En el ámbito de la reacción penal, se pueden reconocer tres momentos de la individualización penal<sup>45</sup>: legislativo, judicial y ejecutivo.

Legislativo corresponde a la etapa de la amenaza anunciada a la colectividad, en caso de que se cometa un delito. Aquí, no sólo se criminaliza una conducta, sino que se valora y califica por medio de una punibilidad, al considerar su gravedad por el daño o peligro provocado a la sociedad.

La individualización judicial: “es la fase de determinación de la punición, es el momento en que el juez escoge entre el arsenal de punibilidades que la ley le proporciona para el delito en cuestión, la que sea más adecuada tomando en cuenta tanto al delito y sus circunstancias como la personalidad y características del delincuente”.<sup>46</sup> Para determinar esta individualización, el juez puede seguir tres criterios: objetivo donde centra su atención en el delito efectuado, forma de

---

<sup>45</sup> El problema de la individualización penal, se podría afirmar que surge con la aparición de la función represiva. No obstante, los inicios de una reflexión más sistemática se encuentran en la obra de Raimundo Saleilles (1855 – 1912) profesor de la Universidad de Paris, *L'individualisation de la peine*, donde hizo uso de las frases individualización legislativa, individualización judicial e individualización administrativa. Pero, fue Walberg quien la utilizó públicamente en 1869.

<sup>46</sup> Rodríguez Manzanera, Luis. *Op.Cit.*, p. 102.

comisión, gravedad, peligro o daño provocado, el bien jurídico tutelado y demás circunstancias del hecho; criterio subjetivo, donde lo fundamental es el delincuente, su personalidad y peligrosidad y, criterio mixto que conjuga lo objetivo y lo subjetivo.

La individualización ejecutiva que, corresponde a fase de aplicación de la pena sea privativa o no privativa de la libertad. En las penas no privativas de la libertad, por ejemplo pecuniarias, se caracteriza en las distintas modalidades de cumplimiento en correspondencia a la condición socioeconómica del sujeto. Respecto a la pena privativa de la libertad, la individualización comienza con la clasificación que sea hecha de los internos e internas dentro del centro de reclusión hasta la definición de su tratamiento, el cual está a cargo del **Consejo Técnico interdisciplinario** quien diagnostica, da tratamiento y pronóstico de evolución. Actualmente, en la Ley Nacional de Ejecución Penal, a cargo del Comité Técnico con participación activa del privado de la libertad.

Finalmente, es importante manifestar que los especialistas hacen referencia a otro tipo de individualización, *post* penal, que implica una serie de medidas de supervisión y ayuda material o moral al liberado de una institución penitenciaria, a fin de facilitar su efectiva reincorporación a la sociedad.

Las penas han sido clasificadas de los más diversos modos, dependiendo de la connotación, función y características asignadas a la pena.

- a) Por su duración puede ser perpetuas (muerte, cadena perpetua, etc.) o temporales (suspensión de derechos, privación de la libertad, etc.).
- b) Teniendo en cuenta el bien de que, por efecto de su imposición, resulta privado el delincuente: capitales, aflictivas, infamantes, pecuniarias, restrictivas, centrípeta, centrífuga, laboral, pecuniaria, imaginaria y mixta.



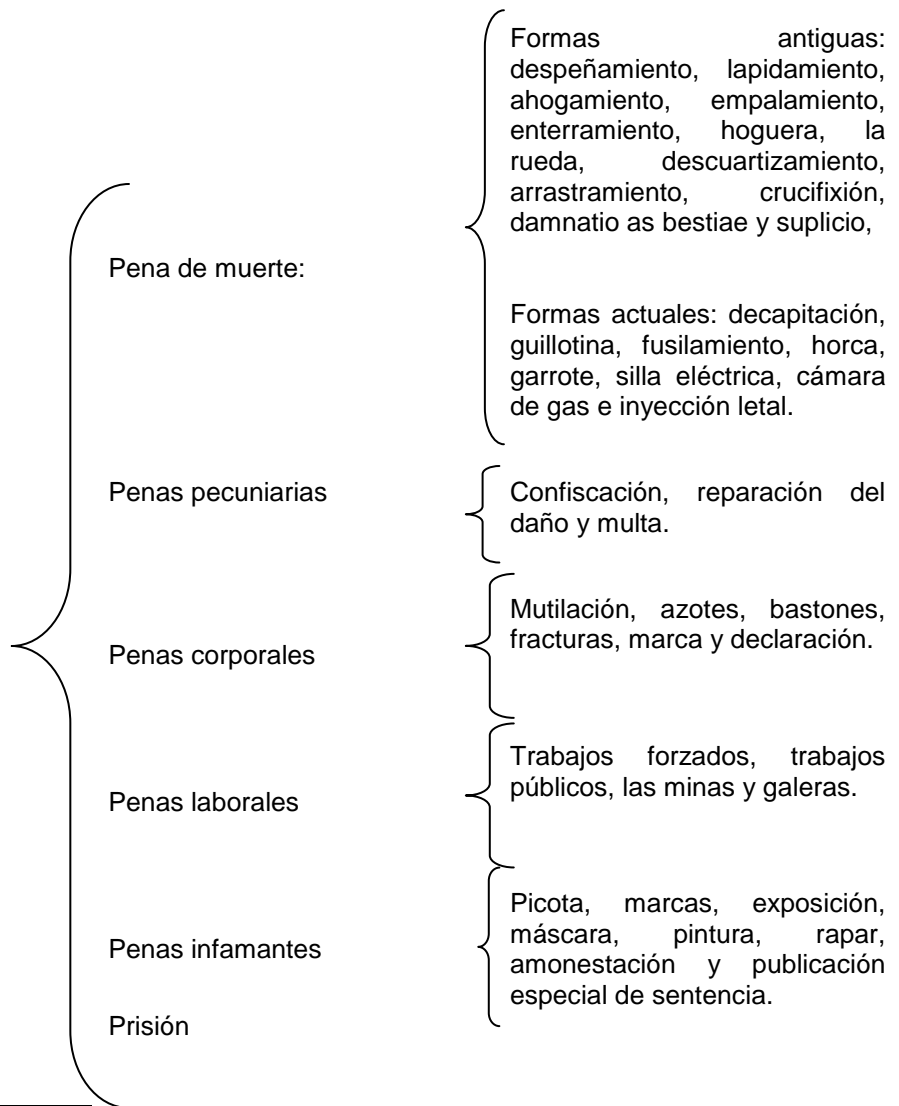
- c) Teniendo en cuenta el resultado que con ellas se busca producir: eliminatorias buscan la desaparición del delincuente; correctivas su objetivo es el tratamiento y readaptación; represivas, su finalidad es únicamente la retribución, reparatorias tiene la finalidad de suprimir el acto antijurídico y resarcir los daños, y simple advertencia hacer del conocimiento al delincuente que si reincide la sanción será más severa.
  
- d) Teniendo en cuenta la importancia o autonomía de la pena con respecto a otras: principales y accesorias. Las primeras pueden imponerse solas, autónomamente (capital, privativas y restrictivas de libertad; pecuniarias, etc.). Las segundas requieren una pena principal de la cual dependen. Entre las accesorias es necesario identificar las subsecuentes, las cuales se ejecutan al concluir la pena principal.
  
- e) Las penas paralelas: el legislador determina penas de distinta naturaleza, y funcionan como alternativas (prisión, multa) o conjuntas.(prisión, multa).
  
- f) Por su divisibilidad: divisibles (multa, prisión), indivisibles (muerte, infamante).
  
- g) Considerando el sujeto al que van dirigidas: intimidación, corrección y eliminación. Intimidación para aquellos que, aún no han delinquido. Corrección modificar el comportamiento inadaptado del delincuente. Eliminatorias para los incorregibles y peligrosos, generar la situación en que no causen más daños.

En el presente, se puede observa una predominancia a estimar las diversas penas en función del bien jurídico tutelado. Sin embargo, ello no discrepa con combinar las categorías de clasificación antes mencionadas.



<http://es.rfi.fr/francia/20111008-treinta-anos-de-la-abolicion-de-la-pena-de-muerte-en-francia>

## TIPOS DE PENA<sup>47</sup>



<sup>47</sup> Ibidem, pp. 109 – 112.

## **2. Pena privativa de libertad su tratamiento técnico y el Consejo Técnico Interdisciplinario como órgano colegiado de asesoría y apoyo en los Centros de Tratamiento**

*El castigo ideal será transparente al crimen que sanciona; así, para el que lo contempla, será inefablemente el signo del delito que castiga; y para aquel que piensa en el crimen, la sola idea del acto punible despertará el signo punitivo. Ventaja en cuanto a la estabilidad de la relación, ventaja en cuanto al cálculo de las proporciones entre delito y castigo y en cuanto a la lectura cuantitativa de los intereses; ventaja también puesto que, al tomar la forma de serie natural. El castigo no parece como efecto arbitrario de un poder humano.*

**Michel Foucault**

### **2.1 Surgimiento de la pena privativa de libertad**

Hasta este momento, he reconocido que, la función represiva es un signo, una característica imborrable en la historia de la humanidad. Esta función represiva ha representado un medio para que el ser humano canalice su agresividad y destructibilidad, al buscar las más diversas maneras de neutralizar o eliminar al prójimo, siempre que lo viera como su enemigo. En función de esta idea, se han justificado las más atroces y crueles prácticas de castigo o aplicación de penas, entre ellas la privación de la libertad, es sui géneris, ya que, responde a aspectos socioeconómicos, ideológicos, políticos, culturales, históricos, entre otros, característicos del inicio de la edad moderna.

En este contexto, la prisión vista como pena o castigo, hace referencia a la evolución o desarrollo sin continuidad y precisión. Pues, los diferentes sistemas penitenciarios podían coexistir en un mismo tiempo y espacio. Ello dependiendo

del sistema jurídico que prevaleciera en el grupo, comunidad o sociedad para enfrentar las conductas delictivas o desviadas

Es en este momento que se empieza a dibujar la pena de prisión, la cual gravita sobre la privativa de libertad. Sebastián Soler la entiende como: internación del condenado en un establecimiento cerrado, durante el tiempo que dure la sentencia. Cuello Calón menciona que la pena de prisión consiste en la reclusión del condenado en un establecimiento penal, privado de su libertad en mayor o menor grado, sujeto a un determinado régimen de vida.

“Según, Elías Neuman, pueden reconocerse cuatro períodos en la evolución de la pena de prisión:

- 1.-...El encierro constituye el medio de asegurar la persona física del reo para su ulterior juzgamiento.
- 2.- Período de explotación. El Estado advierte que el condenado constituye un nuevo valor económico. La privación de la libertad es un medio de asegurar su utilización en trabajos penosos.
- 3.- Período correccionalista y moralizador, representado en las instituciones del siglo XVIII y siglo XIX.
- 4.- Período de readaptación social o resocialización. Sobre la base de la individualización penal, el tratamiento penitenciario y post –penitenciario”<sup>48</sup>.

Yo incluiría una quinta etapa que corresponde al garantismo basado en el respeto a los derechos humanos de la población en prisión preventiva y centros de reinserción social.

Esta periodización identificada por el penalista Elías Neuman, da una idea de la evolución de la prisión como pena o castigo. No obstante, es importante

---

<sup>48</sup> Ibidem. p. 210.

reconocer que, las etapas no son rígidas, es decir, que en los momentos de transición pueden identificarse aspectos de ambos períodos, existan antecedentes de determinadas penas, y no sólo eso, es factible que permanezcan características y elementos de fases anteriores. Lo antepuesto, responde al propio desarrollo de cada grupo, comunidad y sociedad; su ideología, sus costumbres, tradiciones, cosmogonía, socioeconomía, cultura y sistema jurídico.

El primer período, se consideraría característico de las sociedades antiguas y la edad media. En Roma se tiene como antecedente lo que se denominó el árbol infeliz, ya que se ataba al prisionero durante el enjuiciamiento hasta la ejecución de la pena.

Entre 670 a 620 A.C. Tulio Ostilio funda la primera prisión, siendo ampliada por Anco Marcio. Apio Claudio construyó la segunda cárcel que, se llamará Claudia. La tercera cárcel es Mamertita (poza de agua), donde se realizaban las ejecuciones capitales. Hubo una época en que, los criminales peligrosos fueron ubicados en cuarteles y fuertes; de ahí deviene el término presidio, el vocablo latino *presidium* hace referencia a guarnición de soldados, custodia, defensa, protección, plaza fuerte, etcétera<sup>49</sup>.

No obstante, afirma Luis Rodríguez Manzanera que, es en la cultura latina, donde se pueden identificar antecedentes de derecho penitenciario, en la constitución de Constantino (320 D.C), como consecuencia del edicto de Millán, en cinco preceptos: abolir la pena de muerte por crucifixión; separación de los sexos en las prisiones; prohibición de rigores inútiles, de los golpes, de la tortura, de los cepos, de las cadenas, etc., es obligación del Estado de mantener a los presos pobres y, toda cárcel posea un patio donde los presos tomen el sol<sup>50</sup>.

En Grecia, Platón visualizó tres tipos de cárceles: una en la plaza del mercado (cárcel de custodia); otra en la ciudad, sofonisterión (casa de corrección) y otra

---

<sup>49</sup> Ibidem. p. 210.

<sup>50</sup> Ibidem. pp. 211 – 212.

con la finalidad de amedrentar en un lugar sombrío y alejado de la provincia (casa de suplicio). Es característico de Roma y Grecia, la cárcel civil o por deudas, en la cual el deudor permanecía hasta que pagará o fuera rescatado por familiares y amigos. También existía la cárcel pública, para delitos y actos de indisciplina.

Para muchos tratadistas, pensadores y filósofos, la edad media indiscutiblemente se identifica con el oscurantismo, y la reacción jurídico penal, no escapa a ello, efectivamente, lo que predominó es que cada señor feudal o grupo religioso, los primeros en sus castillos y los segundos en sus abadías, contaban con sótanos, fosas y torres donde ubicar a sus enemigos y delincuentes. Aunado, a ello, la intervención de la Santa Inquisición con la bandera de la venganza religiosa y los castigos más atroces e infamantes.



<https://dguinstation.wordpress.com/2009/01/24/la-historia-de-metal-gear-solid-portable-ops-capitulo-1-prision>

Pero, es imposible negar que, en este período se gestaran muchas de las prácticas penitenciarias que permanecen hasta nuestros días, como el sistema celular y el cartujo. Este sistema celular encuentra sus pilares en los ordenamientos católicos, entendiendo la desviación como pecado o perversión, por lo que su tarea primordial, es la exoneración del pecador o desviado, utilizando el aislamiento, oración y penitencia. “En 1817, el concilio Benedictino de Aix-la-Chapelle adoptó el régimen celular para los casos en que era necesaria una

enérgica punición, recomendando proveer al recluso de libros, trabajo y visitas adecuadas”.<sup>51</sup>

En tanto que, el sistema cartujo<sup>52</sup>, tiene su génesis en la orden cartuja, fundada en 1084 por San Bruno, grupo religioso que hace votos de obediencia, humildad, pobreza y silencio, con prolongados ayunos y dura penitencia. Cuentan con celdas individuales, donde, ocasionalmente, era factible contar con un huerto.

En México, es en las Leyes de las Indias en 1530, donde por primera vez se hace referencia de la privación de la libertad como pena, en el título VI del Libro VII con 24 leyes, De las cárceles y de los carceleros; el título VII con 17 leyes, De las visitas de la cárcel y, el título VIII con 28 leyes, de los delitos, sus penas y su aplicación<sup>53</sup>.

A partir de estos ordenamientos, se prescribió que cada ciudad o pueblo debía de tener su cárcel, ello con la autorización del Virrey. Así, se establecieron tres cárceles en la ciudad de México: la Real cárcel de la Corte de la Nueva España; la cárcel menor de la ciudad para faltas leyes, la cárcel de Santiago Tlatelolco para delincuentes especiales y peligrosos, la fortaleza de San Juan de Ulúa en Veracruz, que sirvió para albergar reos diversos y políticos<sup>54</sup>.

Aunado a que, los grupos religiosos que se llegaron a Nueva España, utilizaron los conventos como prisiones, ejemplo, Convento de Tlaxcala, Convento de San Francisco, entre otros. En este contexto, también, los cuarteles fueron utilizados como prisiones. En todas ellos, se aplicaron las penas más crueles, infamantes, afflictivas, prevaleciendo un sistema de fueros en la ejecución de los castigos,

---

<sup>51</sup> Ibidem. p. 227.

<sup>52</sup> Ibidem. p. 234.

<sup>53</sup> Hidalgo Manzano, Juan Elmer, *Orígenes de las cárceles y creación del Centro de Readaptación Social de Pachuca, situación actual y propuestas para mejorar su funcionamiento*, tesina para obtener grado Licenciatura en Derecho, Instituto de Ciencias Sociales y Humanidades, Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo, p. 25

<sup>54</sup> Ibidem. p. 25.

estableciendo una fuerte diferencia entre las clases privilegiadas y los desprotegidas.

Es observable que, si bien es cierto que la prisión en este período de la humanidad no era una pena, en ese espacio de reclusión convivían personas con las más variadas características y comportamientos, lo cual pone en evidencia que se incorporaba en los actos dañinos, peligrosos, múltiples conductas, tal vez diferentes, pero no necesariamente delitos. Lo anterior, como producto de la visión subjetiva y ética desde la cual se valoraban las conductas desviadas, centrada en la culpabilidad. Esa culpabilidad que debía ser expiada con sufrimiento, con dolor, con aflicción, incluso, con sangre. Situación que perduró por varios siglos en la historia de la humanidad y, aún se presenta en distintos grupos y comunidades del mundo.

## **2.2 Evolución de la pena privativa de libertad**

La modificación de la privación de libertad de espacio de aseguramiento del preso, a su utilización como pena, se produce durante la edad moderna, nombrado este segundo período, como el de la explotación por Elías Neuman<sup>55</sup>. No obstante, es importante señalar que, al mismo tiempo que se estableció en trabajo forzado como parte del castigo, poco a poco, fue germinando la idea de corrección y reeducación de los sentenciados.

En consecuencia, la tercera etapa correccionalista y moralizadora se empalma, no encontrándose una delimitación clara entre estas dos etapas que menciona el penalista Elías Neuman.

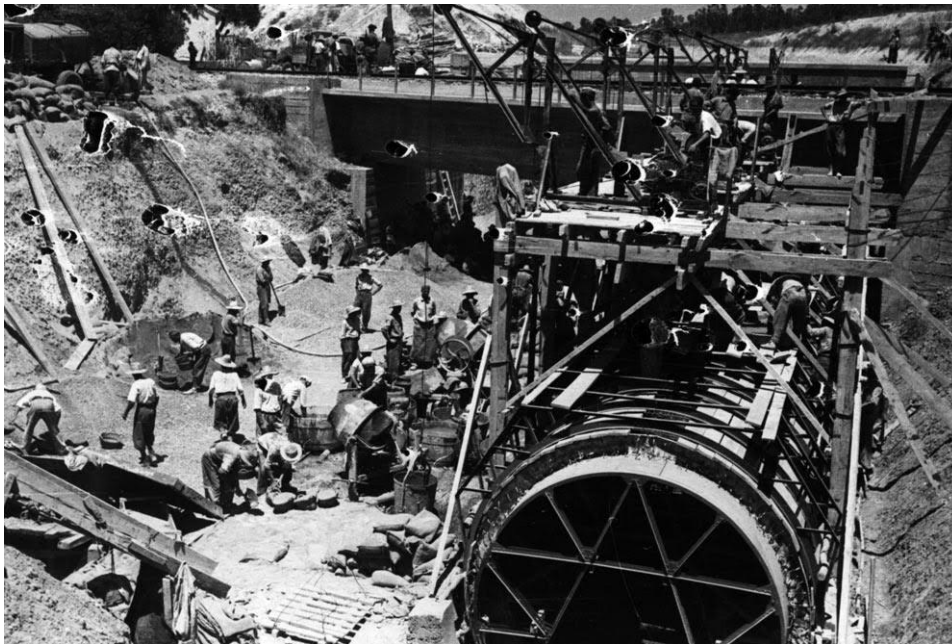
Los tratadistas no expresan con precisión las motivaciones de dicha transformación. Lo que si es claro que, el período de transición entre la edad media y moderna se presentaron ciertos factores que, pudieron influir en la

---

<sup>55</sup> Rodríguez Manzanera, Luis, Op.Cit. p. 210.



gestación de la prisión como pena. García Valdés<sup>56</sup> menciona: la crisis de feudalismo; el desprestigio de la pena de muerte; la utilización del trabajo del recluso y el resurgimiento de la tradición canónica con la unión de ideas del protestantismo. Tal vez la conjugación de todos, creo, posibilitó el surgimiento de la pena privativa de libertad. Hecho que para algunos expertos significó la humanización del castigo, para otros el inicio de nuevos suplicios, mediante una tecnología de la representación (signos-obstáculos)



<https://blogdehistoriaderafa.wordpress.com/2014/10/12/el-patronato-de-la-redencion-de-penas-por-el-trabajo-y-los-trabajos-forzados-en-la-dictadura/>

Antes de que la prisión adquiriera las características de una pena, como tal, de conformidad con la racionalidad moderna y los lineamientos de la escuela clásica, se pueden identificar algunos planteamientos o ensayos en ciclos anteriores.

En 1596 se funda en Ámsterdam, Holanda, la primera penitenciaría moderna, *Rasphuis*, donde la principal actividad de los presos era tallar madera. El sistema implementado era duro, riguroso, basado en castigos corporales, y para los holgazanes un cubo de agua gigante.

---

<sup>56</sup> Ibidem. p. 213.

La *Spinhuis* fue construida en 1597, exclusiva para mujeres (prostitutas, borrachas, vagabundas, ladronas, etcétera), las cuales se dedicaban a realizar hilados y sometidas a un régimen de castigos corporales. En 1600, se crearon secciones para hombres y muchachos incorregibles. “Radbruch afirma que en esta prisión los liberados más que corregidos, salían domados.”<sup>57</sup>

A partir de estos primeros ensayos de la privación de la libertad como pena, se establecieron una serie de sistemas, cuyos objetivos involucraban aspectos retributivos, corrección, de prevención general y especial.

El Hospicio de San Felipe Neri era una institución que tenía como tarea salvar a los menores delincuentes, vagabundos, incorregibles, etcétera, por medio de un régimen de confinamiento estricto y la salvaguarda de la personalidad del recluso, encapuchando su cabeza, siguiendo los lineamientos del régimen celular. El monje benedictino francés Jean Mabillon en el siglo XVII, escribió el texto intitulado Reflexiones sobre las prisiones de las órdenes religiosas, en el cual hace referencia al aislamiento total con ayunos frecuentes, alimentación sencilla, prohibición de recibir visitas, etc. ello inspirado en su visita al hospicio de San Felipe Neri.

“El papa Clemente XI quien en el año 1703 crea la prisión de San Miguel, en Roma, primer establecimiento no sólo carcelario, sino de tipo celular, contiene en sus principios y doctrina la corrección, para procurar la enmienda y, evitar a la vez el contagio entre presos.”<sup>58</sup>

En Inglaterra un planteamiento para resolver el problema penitenciario, fue remitir a los reclusos a nuevas colonias o islas (pena centrífuga). Al mismo tiempo que, Jeremías Bentham proponía un nuevo sistema de construcción penitenciaria, el panóptico:

---

<sup>57</sup> Ibidem. p. 214.

<sup>58</sup> Reynoso Dávila, Roberto, *Op. Cit.* p. 172.

“El *panopticum* era un enorme edificio circular o poligonal de varios pisos, cubierto todo él por un gran techo de cristal que le da el aspecto de una gigantesca linterna. Las celdas, destinada cada una al alojamiento de varios reclusos, tenían amplias ventanas con vista a la parte exterior de la circunferencia. Entre sus especiales características destaca la particular disposición del centro de vigilancia, acondicionado de tal forma en el centro del edificio, que le permitía a un solo vigilante o inspector, sin ser visto, poder vigilar el interior de todas las celdas. Para ello, la torres de inspección se encontraba rodeada de una galería cubierta de celosías transparentes, de tal manera que desde su interior podía contemplarse toda la actividad del penal de una sola mirada en tan sólo un minuto moviéndose en un espacio sumamente reducido.”<sup>59</sup>

Después de la independencia de las colonias inglesas, en Estado Unidos se agudizó el problema penitenciario, aún cuando se construyó la *Walnut Street Jail* en Filadelfia 1771<sup>60</sup>. Es hasta la segunda década del siglo XIX, que se establecieron dos penitenciarias por los cuáqueros, la *Western Pennsylvania* en 1818 y la *Eastern State* en 1829, en ésta última surge el denominado sistema pensilvánico, cuyo creador es William Penn, el cual prefirió sustituir la punición de los castigos corporales por la prisión y los trabajos forzados.

Este sistema pensilvánico o filadéfico se caracteriza por:

- 1.- Un aislamiento (remedio para el alma) total tanto diurno como nocturno, durante el tiempo que dure la sentencia.
- 2.- Anonimato, el recluso no volverá a ser llamado por su nombre.
- 3.- La única lectura permitida es la Biblia.
- 4.- No es permitido ni recibir ni mandar cartas.
- 5.- No es posible recibir visitas de familiares o amigos. Sólo de autoridades o miembros de sociedades religiosas.
- 6.- Algunos reos, con excepción especial, podían realizar trabajos de oficios sencillos en su celda.

---

<sup>59</sup> Ibidem. pp. 177 - 178.

<sup>60</sup> Rodríguez Manzanera, Luis, *Op.Cit.* pp. 229 – 230.

En el hospicio de San Miguel 1704, se implantó el sistema cartujo, con aislamiento total nocturno, durante el día trabajo con estricto silencio. En la cárcel de Gante de Bélgica 1775, trabajo en común, atención médica, trabajo educativo, disciplina sin crueldad y reclusión individual nocturna, en ésta cárcel se implantó un sistema de clasificación (reincidentes, delitos graves, hombres, mujeres, niños, etcétera)

Sistema de Auburn, fue establecido por Elam Lynds en la prisión de Audurn, en 1818. Este se caracterizó por: clasificación de reclusos en tres grupos empedernidos (sistema celular), intermedios (3 días en aislamiento absoluto y el resto de la semana trabajo colectivo), y deficientes jóvenes y menos peligrosos (aislamiento nocturno y trabajo toda la semana); aislamiento nocturno general; regla de absoluto silencio; la pena corporal sirvió para mantener la disciplina; prohibición de recibir visitas de familiares o amigos; enseñanza elemental de lectura, escritura y aritmética; , prohibición de comunicarse, silbar, saltar, bailar, correr, etc., y ningún ejercicio ni deporte ni distracciones, la cárcel es un castigo<sup>61</sup>.

Al mismo tiempo que se desarrollaron los sistemas celular y cartujo; fueron conformándose, los sistemas progresivos y especiales, los cuales empiezan hacer referencia a la necesidad de corregir al recluso. Aquí, se pueden mencionar para los primeros: el régimen montesinos, el *mark-system*; el sistema irlandés y sistema de clasificación o Belga, respecto a los segundos: menores, ancianos y cárcel abierta.

El régimen montesinos fue concebido por el Dr. Manuel Montesinos Molina<sup>62</sup> en España, se identifica por:

- 1.- Disciplina militar.
- 2.- Trabajo abundante.

---

<sup>61</sup> Ibidem. pp. 235 – 238.

<sup>62</sup> Ibidem. Pp. 239 – 240.

- 3.- Instrucción educativa completa.
- 4.- Servicio médico.
- 5.- Excelente alimentación e higiene.

Todo ello, en un proceso que incluye cuatro fases:

- b) De los hierros: se le colocan cadenas dependiendo de la pena que debía compurgar.
- c) De la brigada de depósito: son incorporados a actividades rudas y desagradables, estando encadenados.
- d) Del trabajo: el reo puede solicitar aprender un oficio, obteniendo beneficios como fumar, poseer dinero, etc.
- e) De las duras pruebas: debe cumplir con trabajo y encargos en el exterior, debiendo regresar a la institución.

El *Mark-system* es producto de las ideas de Alexander Maconochie<sup>63</sup>, miembro de la marina real inglesa, en 1840, Australia. Este consiste en cuantificar la duración de la pena por una suma de trabajo y de buena conducta impuesta al condenado, mediante vales o marcas. Los vales o marcas se abonan al condenado, con determinada cantidad de éstas puede comprar su libertad, obviamente que, quien no trabaja y tiene mala conducta se les restan vales o marcas.

Como se puede observar, hay indeterminación de la pena, pues su duración está condicionada al trabajo y buena conducta.

Este sistema tiene tres fases:

- ✓ Aislamiento durante 9 meses.
- ✓ Un período con trabajo común y aislamiento durante la noche.

---

<sup>63</sup> *Ididem.* pp. 240 – 243.

- ✓ Un tercer momento de libertad condicional.

En caso de cometer alguna falta grave o nuevos delitos, se le ubicada en la etapa anterior. Pero, si en el período de libertad condicional cumple con todas las obligaciones asignadas en su totalidad, la libertad se convierte en definitiva.

El sistema irlandés fue propuesto por Sir Walter Crofton, el cual consta de las siguientes etapas:

- Celular: aislamiento diurno y nocturno.
- Con trabajo común y regla de silencio.
- Intermedio o self-control: no hay uniforme, los reos pueden disponer de parte de su dinero para gastos personales y se crean las primeras granjas y centros de trabajo al aire libre.
- Libertad condicionada, según conducta del reo.

El sistema de clasificación o Belga<sup>64</sup>, se caracteriza por la anulación total del régimen celular, por la individualización del tratamiento.

Ello a partir de identificar a los condenados por: procedencia rural o urbana, educación, delitos, primodelincuentes o reincidentes; peligrosos; penas largas o cortas; laboratorios de experimentación psiquiátrica y supresión de la celda. Esta división impacta en la supervisión, disciplina, productividad de los reclusos, organización de las actividades de tratamiento, continuidad en los programas, etcétera.

En cuanto a los sistemas especiales, que son establecidos a finales del siglo XIX y principios del siglo XX, se encuentran los borstal, reformatorio y prisión abierta.

---

<sup>64</sup> Reynoso Dávila, Roberto. *Op.Cit.* pp. 193 – 196.

Los borstal surgen en Inglaterra por Evelyn Ruggles en 1901<sup>65</sup>, están dirigidos a la atención de menores reincidentes entre 16 y 21 años. Sus particularidades son: sentencia menor de 9 meses, ni mayor de tres años; selección rigurosa; diferenciación de establecimientos (normales, deficientes, peligrosos, rurales, urbanos, etc.); personal capacitado; instrucción amplia; disciplina basada en la persuasión y confianza y no hay uniformes.

Las etapas existentes son:

- a) Ordinario: tres meses sin actividades.
- b) Intermedio: está dividido en dos períodos de tres meses. Aquí, ya se le permite comunicación, instrucción, juegos, etcétera.
- c) Probatorio: aumentan los permisos.
- d) Especial. su libertad aumento dentro de la institución.

Si bien es cierto que se identifican algunos antecedentes en Europa, se puede afirmar que, la idea de reformatorio es netamente norteamericana, Elmira fue dirigida por 24 años por Zebulón Brockiway. Identificándose por: ingresan jóvenes entre 16 y 30 años; son condenados locales o federales; el término de la pena es relativamente indefinido; corregir implica considerar diversos factores; el máximo de internos es de 800; alta seguridad; aplicación de examen médico, técnico y psicológico, selección minuciosa; instrucción de oficios; los penados participan en el gobierno de la prisión y hay una etapa de liberación condicional.

Los internos se clasifican en: primera categoría lleva uniforme militar, tiene graduación y llevan disciplina castrense; segunda categoría reciben instrucciones de pupilos de la primera categoría y no hay cadenas, y tercera categoría, uniforme rojo, encadenados, duermen y comen en las celdas, son reincidentes y intentaron fugarse.

---

<sup>65</sup> Rodríguez Manzanera, Luis, *Op.Cit.* pp. 246 – 247.

La idea que subyacía en este régimen era cambiar a los reformables moralmente, y readaptarlos a la vida social.

Al respecto de la prisión abierta, se identifican ideas precedentes en las colonias para vagabundos en Alemania, en cárceles de Dinamarca y, los estudios y tanteos en varios establecimientos en Suiza que, con la creación de la colonia agrícola de Witzwill en 1895. Pero, una prueba clara es el código penal de Italia de 1892. Sin embargo, su utilización fue posterior a la segunda guerra mundial, por el fracaso de la prisión convencional. El sistema penitenciario abierto, presenta los siguientes aspectos: situado en el campo, cercano a una zona urbana; número de internos reducido; trabajo agrícola (no exclusivo); reclusos seleccionados rigurosamente y la comunidad debe conocer y comprender los fines de la institución. Su propuesta como sustituto de la prisión clásica, se da en XII Congreso penal y penitenciario celebrado en la Haya en 1950<sup>66</sup>.

Con esta propuesta, se fue perfilando la idea de que, no todos los sentenciados tenían que ubicarse en prisiones de máxima seguridad, por tal motivo Se fueron creando instituciones semi-abiertas y abiertas.

Respecto a México, se podría afirmar que, después de la independencia se inicia esta etapa de explotación y correccionalismo. José Joaquín Fernández de Lizardi presentó un proyecto relativo al mejoramiento de las prisiones, donde la organización del trabajo, aprendizaje de un oficio o manualidades ocupaban un papel fundamental.

Posteriormente, en 1826 se promueve el trabajo obligatorio en las cárceles. Así, se establece la cárcel de la ciudad para sujetos en proceso, la cárcel de Santiago Tlatelolco para internos con sentencia firme.

---

<sup>66</sup> Ibidem. pp. 248 – 251.



En 1848 el Congreso ordenó que se construyeran establecimientos de detención preventiva y reclusorios. Como en Europa se utilizaba el destierro o deportación, en México se trasladaba a delincuentes, ladrones, vagos y mal vivientes a un lugar de Yucatán y al Valle Nacional de Oaxaca.

En 1905, Porfirio Díaz autoriza la creación de la Colonia penitenciaria Islas Marías, en ella fueron ubicados reos con sentencia definitiva de más de dos años, delincuentes incorregibles de otras cárceles de los Estados, por delitos del fuero común, fuero feral y político.

Una cárcel emblemática de México, es la Penitenciaría de la Ciudad de México, inaugurada por Porfirio Díaz en 1900, posteriormente denominada cárcel preventiva de la Ciudad de México, conocida como el Palacio Negro de Lecumberri (actualmente Archivo General de la Nación), Su estructura arquitectónica es panóptica y con un sistema progresiva de readaptación primaria, con base al trabajo y la educación<sup>67</sup>.

El constitucionalismo en 1917 posibilita la creación de un sistema penitenciario moderno con: la prisión preventiva; procedimiento para delitos que merecían penal corporal o alternativa pecuniaria; separación entre procesados y sentenciados, y el compurgamiento de penas mayores a dos años en colonias penales o presidios de jurisdicción del gobierno federal.

Con lo que he mencionado hasta el párrafo que antecede, desarrollé de manera muy general las ideas prevalecientes en regímenes o sistemas penitenciarios correspondientes a las etapas de explotación, correccionalismo y moralización. Después de estas fases, las críticas a la prisión y sus regímenes no si hicieron esperar, argumentando que, corrompe, enloquece, neurotiza, embrutece, daña seriamente la individualidad del condenado y su familia,

---

<sup>67</sup> Hidalgo Manzano, Juan Elmer, Op.Cit. pp. 25 – 28.

corrupción, desconocimiento de la víctima, los efectos de prisionalización (adaptación al encierro) y la estigmatización (etiquetación social al liberado).

Hechos que han llevado a ciertos tratadistas y pensadores, Louk Hulsman, entre otros, a hablar del fracaso de la prisión y, a la necesidad de encontrar el sustituto efectivo para el control social.

A pesar de las fuertes críticas a la prisión moderna, la humanidad en su terquedad, ceguera de considerar que la desviación y los delitos se tienen que enfrentar con represión, inicia una nueva etapa en la reacción jurídica penal, que más que una modificación de fondo, implica una reestructuración de forma, la fase de readaptación social o resocialización. Ya que, esto representó el cambio de la escuela clásica centrada en la moralización por el libre albedrío que poseen los seres humanos, a la modificación del comportamiento por la identificación de diversos factores que influyen en la conducta delictiva, gracias al surgimiento de una nueva ciencia, la criminología.

### **2.3 Pena privativa de libertad y los Centros de reinserción social**

Los acontecimientos generados por las dos conflagraciones mundiales, las cuales afectaron y modificaron significativamente la vida de la humanidad, hasta en las cuestiones penitenciarias, posibilitaron desde mi punto de vista, dos aspectos fundamentales que impulsaron el cambio de la finalidad de la pena como corrección y moralización, a la readaptación social, sin olvidar que, en la etapa anterior ya se estaban gestando ideas antecedentes al modelo de readaptación.

El primer aspecto, como en etapas anteriores, fue la búsqueda de la ejecución de la pena lo menos aflictiva posible, pero, en este período, a partir de la idea del reconocimiento de derechos humanos básicos. La conformación de las Naciones Unidas en 1945 y la proclamación de la Declaración de los derechos humanos en

1948, implica la modificación sustancial del ejercicio de la autoridad gubernamental en varios campos del quehacer humano.

En el ámbito penitenciario se aprueban las reglas mínimas para el tratamiento de reclusos, donde se establecen las prescripciones básicas que se deben cubrir para cumplir la función punitiva en un marco de respeto a derechos humanos básicos, incluyendo infraestructura, organización, servicios, disciplina, personal, derechos y obligaciones de los reclusos.

El segundo aspecto, es el relativo al surgimiento de la escuela positiva en el ámbito penal, dando comienzo al discurso y prácticas criminológicas. Si bien es cierto que, es menester hacer un estudio sistemático y científico sobre el hecho criminal o delictivo.

El problema principal de esta visión criminológica es que se centró en el estudio del autor de acto, caracterizándolo de forma abstracta y generalizada al igual que la escuela clásica, es decir, fuera de contexto histórico y socioeconómico. Y entonces aparecieron los más diversos planteamientos para explicar y comprender al criminal o delincuente. Situación que llevó a considerar que eran determinados factores los que influían en el despliegue el comportamiento criminal o delictivo. En este contexto encontramos, siguiendo a Alessandro Baratta:

La escuela positiva que, parte la explicación patológica de la criminalidad desde un enfoque casualista que permite construir leyes para diferenciar a los criminales de no criminales a partir de sus características biológicas, psicológicas, genéticas, hormonales, etcétera.

La teorías psicoanalíticas, donde peincipalmente Freud afirma que la reacción penal no puede desaparecer la criminalidad, ya que, corresponde a mecanismos psicológicos en los cuales la desviación .es necesaria e ineliminable para la

sociedad; Theodor Reik que hace referencia a una doble función de la pena: satisfacción de la necesidad inconsciente de castigo que impulsa a una acción prohibida; y la satisfacción de la necesidad de castigo de la sociedad mediante su inconsciente identificación con el delincuente.

En tanto que, Alexander y Staud, menciona que, las fuertes tendencias asociales poco reprimidas que, comparten los criminales y los actores del los organismos del sistema penal, llevan a los segundos a un diligente ejercicio de la función punitiva.

Las teorías funcional-estructuralistas y de la anomia, en este enfoque Emile Durkheim expresó que, la desviación es un comportamiento normal en la sociedad, para reforzar sus valores, estabiliza y mantiene vivo el sentimiento colectivo; sólo cuando sobrepase ciertos límites se vuelve negativa. En tanto que Merthon considera la desviación, como el actuar conforme a las reglas y valores predominantes, son producto de la estructura social. “Anomia es, en fin, aquella crisis de la estructura cultural que se verifica especialmente cuando existe una fuerte discrepancia entre normas y fines culturales”.

Cloward y L. E. Ohlin hacen referencia al concepto de subcultura, la cual surge de la reacción de minorías desfavorecidas y su tentativa de orientarse dentro de la sociedad, por medio de la construcción de sus normas y modelos de actuación.

La orientación sociológica de Labelling approach o enfoque de la reacción social hace referencia a que la concepción reeducativa de la pena, en lugar de ejercer un efecto reeducativo sobre el delincuente, determinan, en la mayor parte de los casos, una consolidación de la identidad de desviado del condenado y su ingreso en una verdadera y propia carrera criminal, al asumir el papel social que la estigmatización le ha signado.

Kitsuse considera que, no es el comportamiento por sí mismo el que desencadena una reacción por la que un sujeto hace la distinción entre “normal” y “desviado”, sino solamente su *interpretación*, que hace de este comportamiento una acción provista de significado.

Para Fritz Sack, la criminalidad, como realidad social, no es una entidad preconstituida respecto a la actividad de los jueces, sino una cualidad atribuida por estos últimos a ciertos individuos.

Las teorías conflictuales de la criminalidad mencionan que el principio del interés social y del delito natural, son falsos, pues, los intereses que están en la base de la formación y de la aplicación del derecho penal son los intereses de aquellos grupos que tienen el poder de influir sobre los procesos de criminalización, los intereses protegidos a través del derecho penal no son, por tanto, intereses comunes a todos los ciudadanos.

En la perspectiva de la criminología crítica, la criminalidad no es ya una cualidad ontológica de determinados comportamientos y de determinados individuos, sino que se revela más bien como un estatus asignado a determinados individuos por medio de una doble selección; en primer lugar, la selección de los bienes protegidos penalmente, y de los comportamientos ofensivos a estos bienes considerados en las figuras legales; en segundo lugar, la selección de los individuos estigmatizados entre todos los individuos que cometen infracciones a normas penalmente sancionadas. Es decir, los etiquetados, estigmatizados, relegados, señalados, etc., ya lo eran desde antes, el crimen o delito sólo reafirmaron su status y exclusión.

Como se puede reconocer, un desarrollo muy amplio de distintas formas de explicar y comprender la criminalidad, que abrieron un panorama amplio y poco consensual al respecto. Sin embargo, la propuesta criminológica que prevaleció en el ámbito penal y punición, fue la escuela positiva, la que remarcaba el problema

en el autor del delito, dejando de lado otros enfoques o teorías que, tal vez, hubieran abonado a una visión distinta a la reacción jurídico penal.

Las ideas y postulados planteados con anterioridad, pero, principalmente los supuestos de la criminología clínica, son los pilares de filosóficos, epistemológicos y ontológicos de los centros de reclusión de mediados del siglo XX en el mundo y en México.

Así, en 1958 se puso en operación la penitenciaría de Santa Martha Acatitla. Luego, en 1968, Sergio García Ramírez junto con otros expertos penalistas y penitenciaristas comienza la nueva reforma para el establecimiento de CERESOS en distintas partes del país; centrada en las reglas mínimas para el tratamiento de reclusos proclamadas por la ONU y por los principios de la escuela positiva y la criminología clínica. Así, Lecumberri fue cerrado en 1976 y, entraron en funciones tres reclusorios en la ciudad de México, Norte, Oriente y Sur, dos años después (1978). Además de que se estableció el Instituto Nacional de Ciencias Penales, como centro de formación e investigación en las materias de derecho penal y criminología. Con ello, lo que se buscaba era la sustitución un sistema no punitivo y de venganza social, proponiendo la eliminación de la celda de castigo, los castigos corporales, uso de violencia y los sectores de distinción; por un sistema correctivo – técnico, donde personal competente para incidir en la modificación del comportamiento de población criminal o delictiva, es decir criminólogos, determinará mediante el análisis de los estudio la personalidad del interno(a) su tratamiento individualizado, dar estimaciones técnicas de los resultados obtenidos en el tratamiento y, modificar la situación del interno(a) dentro de la institución o determinar su salida del centro, mediante un beneficio de libertad anticipada o libertad absoluta. Por tales motivos, fue promulgada en 1971 la Ley de Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados en la cual se determina la creación de un **Consejo Técnico Interdisciplinario** en los centros de reclusión, a fin de garantizar que las instituciones penitenciarias contarán con personal especializado para trabajar con las y los internos que cometieron un delito, afín de

readaptarlos a la vida social y al respecto de las normas, por medio de la utilización de las teorías, métodos y técnicas científicas que se generaron para esos propósitos. El problema esencial fue que, al usar esos medios teórico – metodológicos, se partió de considerar al ser humano fuera del contexto socioeconómico e histórico en que se construyó y desarrolló, por lo tanto, sus objetivos centrales fueron moralizarlo, con técnicas añejas del catolicismo incorporadas a la ciencia y hacerlo útil, productivo (*homo oeconomicus*). Nunca se visualizó que, tanto una sociedad discriminatoria, inequitativa y exclusivista era parte de las causas de ese comportamiento, tratando de reintegrarlo a una sociedad que de varias formas y ocasiones, ya lo había rechazado, humillado, desconocido, anulado.

Así, al **Consejo Técnico Interdisciplinario** en un inicio le es atribuida la función de transformar a los anormales, desviados, disfuncionales, perversos que han desplegado una conducta delictiva y, posteriormente para terminar con los abusos de autoridad en los reclusorios, especialmente por el director y personal allegado al mismo.

Siguiendo esta lógica, durante la administración del Presidente Miguel de la Madrid Hurtado (1982-1988), la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social con la firme convicción de que se podía cambiar a los delincuentes y criminales, continuó con las acciones de prevención general y especial para niños, adolescentes y adultos. Es por ello que, en su último año de gestión, en el marco del Programa de Máxima Seguridad 1987-1988 se propuso continuar con la creación de módulos de alta seguridad en las cárceles estatales y la creación de cárceles regionales de máxima seguridad.

Estas ideas se cristalizaron, hasta la administración del presidente Carlos Salinas de Gortari, pues entre 1988 y 1990, fue construido el Penal de Máxima Seguridad No. 1 “Almoloya de Juárez” en el Estado de México. Período en el que la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación

Social, cambió de denominación por la de Dirección General de Prevención y Readaptación Social (1989)

La estructura orgánica de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, quedó integrada por las direcciones de área: Ejecución de Sentencias, Prevención y Readaptación y Estadística Penitenciaria. A cargo de esta Dirección General estaba la administración de los Centros Federales de Máxima Seguridad “La Palma”, “Puente Grande”, “Matamoros” y la Colonia Penal Federal “Islas Marías”, así como el Centro Federal de Rehabilitación Psicosocial (CEFEREPSI) (inaugurado en 1993).

“Con la publicación del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública en el DOF el 6 de febrero de 2001, se creó el OADPRS, que en principio asumió las funciones y actividades de las Direcciones Generales de Prevención y Readaptación Social, Prevención y Tratamiento de Menores y del Patronato para la Reincorporación Social por el Empleo en el D.F., mismas que hasta el mes de noviembre del 2000 dependían de la Secretaría de Gobernación”.

A partir de ese momento, el sistema penitenciario federal fue responsabilidad de la Secretaría de Seguridad Pública. Pues, se consideraba que era necesario enfrentar los problemas de la delincuencia organizada, el terrorismo, las drogas, la impunidad, la corrupción, que estaban flagelando significativamente la armonía social y obstaculizando del progreso sw la sociedad mexicana, en todos los aspectos.

“La lucha contra la corrupción en las dependencias de gobierno, pero sobre todo las corporaciones policiales, deberán iniciar poniendo por encima la ética profesional e institucional de los mandos medios y superiores, así como llevar a cabo la impartición de programas de formación básica, cursos para oficiales y mandos superiores, en donde con especial énfasis se inculque valores de honestidad, vocación de servicio, lealtad y disciplina institucional, así como un total apego a la legalidad en el desempeño cotidiano de sus deberes”.



Por tales razones, es modificado el Reglamento de los Centros Federales de Readaptación Social el 06 de abril de 2006, en el cual se señala que el Sistema Federal Penitenciario se integra con los siguientes Centros y Colonia Federales:

- I. Centro Federal de Readaptación Social número 1 Altiplano;
- II. Centro Federal de Readaptación Social número 2 Occidente;
- III. Centro Federal de Readaptación Social número 3 Noreste;
- IV. Centro Federal de Readaptación Social número 4 Noroeste;
- V. Colonia Penal Federal Islas Marías;
- VI. Centro Federal de Rehabilitación Psicosocial, y
- VII. Los que por acuerdo del Secretario se incorporen al Sistema Federal Penitenciario (artículo 6º).

Posteriormente, en la administración del presidente Felipe Calderon Hinojosa, se incorporan los siguientes centros de reclusión federales:

- El 7 de agosto de 2009 se incorpora el Centro Federal de Readaptación Social Número 5, Oriente, en Villa Aldama, Veracruz (Acuerdo 05/2009 del Secretario de Seguridad Pública).
- El 28 de diciembre de 2009 se incorpora el Centro Federal de Readaptación Social Número 6, "Sureste", en Huimanguillo, Tabasco (Acuerdo 08/2009 del Secretario de Seguridad Pública).
- El 28 de septiembre de 2010 se incorpora el Centro Federal de Readaptación Social número 7, Nor-Noroeste", en Guadalupe Victoria, Durango (Acuerdo 10/2010 del Secretario de Seguridad Pública).
- El 28 de septiembre de 2010 se incorpora el Centro Federal de Readaptación Social número 8, Nor-Poniente, en Guasave, Sinaloa Durango (Acuerdo 11/2010 del Secretario de Seguridad Pública).

- El 03 de junio de 2011 se incorpora el Complejo Penitenciario Islas Marías (Acuerdo 04/2011 del Secretario de Seguridad Pública), el cual va estar integrado por:
  - Centro Federal Femenil de Readaptación Social de Seguridad Mínima “Zacatal”
  - Centro Federal Femenil de Readaptación Social “Rehilete”
  - Centro Federal de Readaptación Social de Mínima Seguridad “Aserradero”
  - Centro Federal de Readaptación Social “Morelos”
  - Centro Federal de Readaptación Social “Bugambilias”
  - Centro Federal de Readaptación Social de Seguridad Máxima “Laguna del Toro”

La población penitenciaria de las Islas Marías se asignará a los Centros Federales de Readaptación Social según los niveles de seguridad y de custodia que determine el órgano administrativo desconcentrado Prevención y Readaptación Social y conforme con las premisas constitucionales del sistema penitenciario, que favorezca los programas de reinserción social, con base al trabajo, la capacitación por el mismo, la educación, la salud y el deporte.

El equipamiento de dichas instalaciones deberá ser acorde con la clasificación de los internos.

- El 22 de julio de 2011 se incorpora el Centro Federal de Readaptación Social número 9 “Norte”, ubicado en la reserva El Cantón, Municipio de Juárez, Estado de Chihuahua. (Acuerdo 06/2011 del Secretario de Seguridad Pública).
- El 06 de marzo de 2012 se incorpora el Centro Federal de Readaptación Social número 10 “Nor-Noreste” ubicado en el kilómetro 10.5 de la

carretera Monclova–Candela, municipio de Monclova, Estado de Coahuila de Zaragoza. (Acuerdo 02/2012 del Secretario de Seguridad Pública). Este centro es cerrado el 02 de enero de 2017 por acuerdo emitido por Miguel Ángel Osorio Chong, Secretario de Gobernación.

- El 03 de mayo de 2012 se incorpora el Complejo Penitenciario Federal Papantla, en el predio ubicado en la Congregación de Ojital y Potrero del municipio de Papantla, (Acuerdo 03/2012 del Secretario de Seguridad Pública), conformado por:
  - Centro Federal de Observación y Clasificación;
  - Centro Federal de Readaptación Social I;
  - Centro Federal de Readaptación Social II;
  - Centro Federal de Readaptación Social III;
  - Centro Federal de Readaptación Social IV; Centro Federal de Readaptación Social V,
  - Centro Federal de Readaptación Social VI.

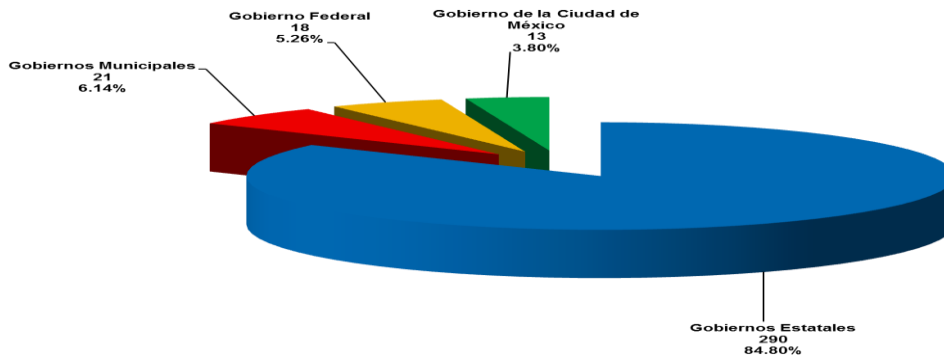
Finalmente, durante el sexenio de Enrique Peña Nieto, se anexan:

- El 06 de junio de 2013 se incorpora el Centro Federal de Readaptación Social número 12 “CPS GUANAJUATO” ubicado en el municipio de Ocampo, Estado de Guanajuato. (Acuerdo Miguel Ángel Osorio Chong, Secretario de Gobernación).
- El 06 de junio de 2013 se incorpora el Centro Federal de Readaptación Social número 13 “CPS OAXACA” ubicado en el municipio de Miahuatlán, Estado de Oaxaca. (Acuerdo Miguel Ángel Osorio Chong, Secretario de Gobernación).

- El 11 de octubre de 2013 se incorpora el Centro Federal de Readaptación Social número 14 “CPS Durango” ubicado en el municipio de Gómez Palacio, Estado de Durango. (Acuerdo Miguel Ángel Osorio Chong, Secretario de Gobernación).
- El 28 de marzo de 2014 se incorpora el Centro Federal de Readaptación Social número 15 “CPS Chiapas” ubicado en el municipio de Villa Comaltitlán, Estado de Chiapas. (Acuerdo Miguel Ángel Osorio Chong, Secretario de Gobernación).
- El 27 de octubre de 2015 se incorpora el Centro Federal de Readaptación Social número 16 "CPS Femenil Morelos" ubicado en el municipio de Coatlán del Río, Estado de Morelos. (Acuerdo Miguel Ángel Osorio Chong, Secretario de Gobernación).
- El 13 de junio de 2016 se incorpora el Centro Federal de Readaptación Social número 17 CPS “Michoacán” ubicado en el Municipio de Buena Vista, Tomatlán, Michoacán. (Acuerdo Miguel Ángel Osorio Chong, Secretario de Gobernación).
- El 22 de junio de 2018 se incorpora el Centro Penitenciario Federal 18 “CPS Coahuila” ubicado en el Municipio de Ramos Arizpe, Coahuila de Zaragoza. (Acuerdo Jesús Alfonso Navarrete Prida, Secretario de Gobernación).

En la estadística penitenciaria nacional de la Comisión Nacional de Seguridad perteneciente a la Secretaria de Gobernación, en su informe de mayo de 2018, se señala que existen un total de 342 centros de reclusión, cada uno de ellos con la figura o institución del **Consejo Técnico Interdisciplinario**, normado en las leyes estatales y los respectivos reglamentos de los centros de readaptación social: 18 centros federales; 13 centros en la Ciudad de México; 290 centros en los gobiernos estatales y 21 en los municipios, albergando una población total de 203,364 internos procesados y sentenciados del fuero común y federal, con

sobrepoblación en 114 centros, lo cual corresponde a un 33%<sup>68</sup>. De los 18 centros federales, seis tienen participación de la iniciativa privada contraviniendo la normatividad vigente en la materia.



## 2.4 El Consejo Técnico Interdisciplinario en los Centros de readaptación social

### 2.4.1 Estructura y funcionamiento del Consejo Técnico Interdisciplinario en los Centros de readaptación social

Con dos ideas básicas se comienza la nueva reforma penal que, posibilitó la creación del **Consejo Técnico Interdisciplinario**: primera, el presupuesto de poder modificar el comportamiento de los delincuentes por medio de los conocimientos y prácticas científicas generadas a partir de fines del siglo XIX y principios del siglo XX (criminología clínica y escuela positiva del derecho), y segunda, que ello se puede alcanzar en un espacio y tiempo determinados, por lo tanto, se reafirma la privación de la libertad como la pena por excelencia. “Entre el

<sup>68</sup> Secretaría de Gobernación, Comisión Nacional de Seguridad y Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social **Cuaderno mensual de información estadística penitenciaria Nacional**, diciembre 2015, disponible en <https://www.gob.mx/prevencionyreadaptacion> y consultado el 16 de julio de 2018.

delito y el regreso al derecho y a la virtud, la prisión constituirá un espacio entre dos mundos, un lugar para las transformaciones individuales que restituirán al Estado los súbditos que había perdido”<sup>69</sup>.

En este marco, en la Ley que establece las normas mínimas sobre readaptación social de sentenciados, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de mayo de 1971, en el artículo 9º prescribe, “se creará en cada reclusorio un **Consejo Técnico interdisciplinario**, con funciones consultivas necesarias para la aplicación individual del sistema progresivo, la ejecución de medidas preliberacionales, la concesión de la remisión parcial de la pena y de la libertad preparatoria y la aplicación de la retención. El Consejo podrá sugerir también a la autoridad ejecutiva del reclusorio medidas de alcance general para la buena marcha del mismo.

En función de las dos ideas básicas mencionadas en el primer párrafo, y lo establecido en esta normatividad, considero que, el **Consejo Técnico Interdisciplinario** de origen, se erige como un cuerpo colegiado, al intervenir distintos profesionales doctos en diversas disciplinas que explican y comprenden el comportamiento humano, reunidos para dar su opinión, con base al estudio y conocimiento de la personalidad de quien ha delinquido, acerca de los métodos y técnicas más idóneos a utilizar en el tratamiento técnico-progresivo (diagnóstico, tratamiento y pronóstico) que posibilite su transformación para su preliberación o liberación, en un ambiente de reclusión. Lo cual, concuerda con lo establecido con la criminología clínica, al referenciar la identificación de las características específicas de los desviados y el presupuesto de la escuela positiva con centrar su atención en el autor del acto delictivo. Así, se establecen los lineamientos para el tratamiento en los siguientes artículos:

**ARTICULO 6o.-** El tratamiento será **individualizado**, con aportación de las **diversas ciencias y disciplinas** pertinentes para la **reincorporación social** del sujeto,

---

<sup>69</sup> Foucault, Michel. *Vigilar y castigar*. Op. Cit, p. 127.

consideradas sus circunstancias personales, sus usos y costumbres tratándose de internos indígenas, así como la ubicación de su domicilio, a fin de que puedan compurgar sus penas en los centros penitenciarios más cercanos a aquél, esto último, con excepción de los sujetos internos por delincuencia organizada y de aquellos que requieran medidas especiales de seguridad.

Para la mejor individualización del tratamiento y tomando en cuenta las condiciones de cada medio y las posibilidades presupuestales, se **clasificará a los reos en instituciones especializadas**, entre las que podrán figurar establecimientos de seguridad máxima, media y mínima, colonias y campamentos penales, hospitales psiquiátricos y para infecciosos e instituciones abiertas.

**ARTICULO 7o.-** El régimen penitenciario tendrá carácter progresivo y técnico y constará, por lo menos, de **períodos de estudio y diagnóstico y de tratamiento**, dividido este último en fases de tratamiento en clasificación y de tratamiento preliberacional. El tratamiento se fundará en los resultados de los estudios de personalidad que se practiquen al reo, los que deberán ser actualizados periódicamente.

Se procurará iniciar el estudio de personalidad del interno desde que éste quede sujeto a proceso, en cuyo caso se turnará copia de dicho estudio a la autoridad jurisdiccional de la que aquél dependa.

**ARTÍCULO 10.-** La asignación de los internos al trabajo se hará tomando en cuenta **los deseos, la vocación, las aptitudes**, la capacitación laboral para el trabajo en libertad y el tratamiento de aquéllos, así como las posibilidades del reclusorio. El trabajo en los reclusorios se organizará previo **estudio de las características de la economía local**, especialmente del mercado oficial, a fin de favorecer la correspondencia entre las demandas de éste y la producción penitenciaria, con vistas a la autosuficiencia económica del establecimiento.

**ARTÍCULO 11.-** La educación que se imparta a los internos no tendrá sólo carácter académico, sino también cívico, social, higiénico, artístico, físico y ético. Será, en todo caso, orientada por **las técnicas de la pedagogía correctiva** y quedará a cargo, preferentemente, de maestros especializados.

Tratándose de internos indígenas, la educación que se les imparta será bilingüe, para conservar y enriquecer sus lenguas, y la instrucción deberá ser proporcionada por maestros bilingües.

**ARTÍCULO 12.-** En el curso del *tratamiento se fomentará el establecimiento, la conservación y el fortalecimiento*, en su caso, de las *relaciones del interno con personas convenientes del exterior*. Para este efecto, se procurará el desarrollo del Servicio Social Penitenciario en cada centro de reclusión, con el objeto de auxiliar a los internos en sus contactos autorizados con el exterior.

Lo que me llama la atención de este razonamiento, es el adjetivo de técnico. Pues, hay un reconocimiento que las ciencias humanas, sociales y biológicas pueden dar cuenta del comportamiento desviado y, con base en ello modificar su conducta. Tales planteamientos pueden llevar a dos proposiciones: predominancia de una racionalidad práctica de la ciencia, es decir, la utilización de un conjunto de procedimientos para la solución de un problema o, lo técnico como pericia o dominio de un conocimiento específico. Pues, aunque, en el discurso que sustentan la criminología clínica y la escuela positiva, se pudiera afirmar que se hace referencia a la segunda connotación, en la realidad ambas se mezclan, centrando el interés en un hacer alejado de la teoría y reflexión sobre el comportamiento humano de una manera integral y holística.

No obstante, esta idea de cuerpo colegido experto en diversas disciplinas científicas, se desdibuja, al mencionar que estará integrado por directivos, administrativos, técnicos, abogados y personal de seguridad de cada centro. Ya que, se inició con la pericia en conocimientos científicos, al integrar otros perfiles o integrantes del personal del centro de reclusión, se visualiza, no sólo la consulta sobre los sentenciados que hay que reintegrar a la sociedad, sino la revisión de situaciones y asuntos relativos a la organización y funcionamiento del centro (infraestructura, estructura, régimen, etc.) Ello, indica que si bien es cierto, es importante el conocimiento de la conducta desviada, el tratamiento técnico-progresivo tiene que ocurrir en un ambiente favorecedor al mismo. En consecuencia la última parte mencionada en el primer párrafo del artículo 9º, respecto a sugerir también a la autoridad ejecutiva del reclusorio medidas de alcance general para la buena marcha del mismo, finalmente es un aspecto



relacionado claramente con la aplicación del tratamiento, en un régimen determinado. Es esencial no pasar por alto que en el segundo párrafo se señala que cuando no haya médico ni maestro adscrito al reclusorio, el Consejo se compondrá con el Director del Centro de Salud y el Director de la escuela federal o estatal de la localidad y a falta de estos funcionarios, con quienes designe el Ejecutivo del Estado. El problema que podría surgir y que surgió, es que el cuerpo colegiado pusiera más atención a las situaciones relativas al funcionamiento y seguridad del centro, prevaleciendo el régimen, sobre la prevención especial o tratamiento.

Estos lineamientos sobre la definición, atribuciones generales y organización básica, fueron los fundamentos para la conformación, organización y funcionamiento del **Consejo Técnico Interdisciplinario** en los Centros de reclusión de nuestro país. Después de revisar la normatividad relativa al derecho penal de las 32 entidades de la República Mexicana, en relación a lo prescrito sobre el **Consejo Técnico Interdisciplinario**, todas hacen alusión a un cuerpo colegiado de consultoría, asesoría y autoridad.

La diferencia radica en los asuntos que atiende: Aguascalientes, Baja California, Chiapas, Chihuahua, Guerrero, Michoacán, Querétaro y Yucatán señalan que auxilia al director en todos los asuntos relacionados con la conducta de los internos y seguridad, orden y estabilidad del Centro para la Reinserción Social; Durango, Campeche, Hidalgo, Sonora, Baja California Sur, Coahuila, Colima, Tabasco, Tamaulipas, Estado de México, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Quintana Roo, San Luís Potosí, Sinaloa, Guanajuato, Jalisco, Nayarit, Ciudad de México, Veracruz, Tlaxcala y Morelos mencionan que es para la aplicación individual del sistema progresivo, del tratamiento, de beneficios de los internos, y medidas de alcance general para la buena marcha de los mismos, y sólo Zacatecas hace referencia a la aplicación individual del sistema progresivo, del tratamiento y de beneficios de los internos. Además, Aguascalientes, Chiapas, Guerrero, Jalisco, Estado de México, Puebla, Tabasco y Veracruz puntualizan el

establecimiento de consejos o comisiones técnicos interdisciplinarios generales, los cuales asesoran a todos los centros de la entidad en aspectos relativos a tratamiento, traslados, preliberaciones, programas, funcionamiento y régimen penitenciario. Por lo tanto, en esas entidades en la normatividad se expresa una doble asesoría a nivel de tratamiento y régimen, lo importante sería reconocer que impacto tiene ello en los discursos y prácticas institucionales en cada una de esas entidades.

Como se puede observar, la mayor parte de las entidades hacen referencia al asesoramiento tanto en cuestiones técnicas como administrativas, operativas, de seguridad, funcionamiento y organización de los centros de reclusión, es decir, el **Consejo Técnico Interdisciplinario** interviene en el tratamiento y en el régimen.

En cuanto a la conformación del mismo, en todas las normatividades mencionan que el director del centro lo preside; el subdirector jurídico u homólogo funge como secretario; coordinador o jefe de las áreas técnicas; jefes de servicio médico, psicología, pedagogía, trabajo social, capacitación y trabajo y criminología; coordinador o jefe de administración y, coordinador o jefe de seguridad. Estos tendrán voz y voto en las decisiones de los asuntos revisados en la sesión de Consejo. Pueden nombrar sustitutos para que cubran sus ausencias en las sesiones de Consejo; siempre y cuando, sea una falta justificada.

Se considera también la asistencia de personal de la subsecretaría, coordinación o dirección general de prevención y readaptación social de las entidades; especialistas de disciplinas no existentes en el centro; defensor público, representante de derechos humanos y ex internos, los cuales tendrán únicamente voz. Estos dos últimos, mencionados en la Ley del Estado de Zacatecas. En la Ley ejecución de penas y medidas de seguridad del estado de Jalisco, artículo 84 se prescribe lo siguiente:

“Los representantes de las instituciones públicas o privadas de salud, educación, derechos humanos, Procuraduría Social y otras que presten servicios permanentes en

los centros, podrán ser convocados para asistir a las sesiones del Consejo Técnico, si así lo determinan los integrantes del mismo, quienes participarán con derecho a voz pero sin voto, para lo cual la convocatoria deberá realizarse oportunamente”.

Respecto a la periodicidad de las reuniones ordinarias, especiales o extraordinarias de Consejo: de las sesiones ordinarias la mayor parte de las entidades hace referencia a una vez por semana; dos veces a la semana Puebla; dos veces a la quincena Guerrero; una vez al mes Baja California; dos veces al mes Querétaro y las veces que sea necesario Aguascalientes, obviamente que en su normatividad no menciona las sesiones extraordinarias, los demás entidades prescriben la realización las tertulias extraordinarias cuando se requiera.

En Guanajuato, el artículo 19 prescribe que,

“el Consejo podrá funcionar en pleno o en comisiones. El Consejo y las comisiones que al efecto se designen, sesionarán con la periodicidad que sea necesaria a fin de cumplir adecuadamente con sus funciones. El Consejo podrá recibir, cuando así lo acuerde o a petición del sentenciado, cuando se analice la propuesta para la obtención del beneficio de libertad. Visitas del Consejo a las secciones y áreas del Centro”.

Durante la sesión del Consejo, el Director del Centro Penitenciario, en su calidad de Presidente, vigilará que cada uno de sus miembros asista puntualmente, se comporten acatando las reglas y normas respectivas, prevalezca el orden y la compostura debidos. Lo anterior, a fin de estudiar y analizar cada caso o situación contenido en la orden del día, de manera minuciosa, para ello se procederá de la siguiente forma:

- I. Harán uso de la palabra cada uno de sus integrantes, exclusivamente para exponer los datos que haya sido recabados por su área, emitiendo una opinión individualizada motivada y fundamentada y, haciendo del conocimiento al cuerpo colegiado de cualquier novedad relevante en el centro;
- II. Una vez que todos los integrantes hayan hecho su exposición, se aclararán las dudas que pudieran plantearse, cuando se aporten datos contradictorios o incompletos o haya diferencia en cuanto a la terminología empleada; se procederá luego a

votación, en la cual deberá razonarse el voto cualquiera que sea el sentido en que se emita;

III. A fin de dar celeridad a las sesiones, el Presidente del Consejo no permitirá que se hagan consideraciones ajenas al caso objeto de examen.

IV. El subdirector jurídico, homólogo o persona que asigne la autoridad competente, fungirá como secretario, convocar a las sesiones, llevar el libro en el que se asienten las actas formulará y dará a revisión al Director del centro el orden del día; elaborará el acta correspondiente; la suscribirá junto con el director y demás miembros del consejo; enviará a la coordinación o dirección de ejecución los dictámenes relativos al posible otorgamiento de beneficios de libertad anticipada, modificación de la pena o traslado. En caso de que el dictamen sea desfavorable lo turnará al área técnicas para la continuación del tratamiento, agregando en ambos casos copia de dicho dictamen al expediente único del interno. En cuanto a procedencias de traslados se efectuarán los trámites correspondientes ante la autoridad o área encargada de tal función.

Los acuerdos se decidirán por votación, en 29 de los documentos normativos de las entidades se marca que el director tiene el voto de calidad en caso de empate. En Baja California se puntualiza unanimidad, únicamente en el otorgamiento de beneficios preliberacionales. En Chiapas las decisiones tendrán validez con la opinión a favor de las dos terceras partes de los miembros, quién mantenga una opinión diferente deberá entregar por escrito su argumentación y propuesta debidamente fundada y motivada (Artículo 144, fracción III). En Querétaro todas las resoluciones son unánimes, artículo 26, último párrafo: “La opinión y el voto que emita cada miembro del Consejo Técnico, no estarán supeditados a la autoridad del Director del Centro”.

Finalmente, las atribuciones o funciones que tiene este cuerpo colegiado en los centros de reclusión, en términos generales son, las siguientes:

- I. Establecer medidas de carácter general para la adecuada atención y operación del Centro;
- II. Evaluar los diagnósticos resultantes del estudio clínico criminológico, a fin de determinar la ubicación de los sentenciados, según los criterios de clasificación establecidos en el normatividad correspondiente;

- III. Dictaminar y proponer el tratamiento a sentenciados, y determinar con base a éstos, los incentivos o estímulos que se concederán a los sentenciados;
- IV. Vigilar que en el Centro Penitenciario se observen los lineamientos establecidos en materia penitenciaria en la normativa aplicable
- V. Emitir opinión acerca de los asuntos del orden jurídico, técnico, administrativo, de seguridad o de cualquier otro tipo, relacionados con el funcionamiento del Centro Penitenciario;
- VI. Formular y emitir los dictámenes correspondientes respecto al otorgamiento del tratamiento de externación, beneficios penitenciarios y traslados;
- VII. Emitir criterios para regular el acceso de la visita familiar al Centro Penitenciario y resolver sobre la autorización de ingreso o suspensión temporal o definitiva del mismo;
- VIII. Imponer mediante dictamen las correcciones disciplinarias establecidas en esta Ley y otros ordenamientos jurídicos y administrativos, las cuales deben ser asignadas conforme a derecho y respetando los derechos de los internos. En Chihuahua es validar las sanciones impuestas por el Director.
- X. Hacer del conocimiento de las instancias competentes los aspectos relacionados con el funcionamiento administrativo, así como las irregularidades que se presenten;
- XI. Emitir opinión sobre la procedencia o no de la externación temporal de un sentenciado ejecutoriado;
- XII. Diseñar e instrumentar los programas destinados a la salud, educación, deporte, trabajo y capacitación para el mismo;
- XIII. Favorecer la comunicación entre las distintas áreas administrativas del Centro para la mejor prestación de los servicios de alimentación, higiene, seguridad, médicos, de apoyo psicológico, de vinculación social y jurídica, para los internos;
- XIV. Favorecer programas de atención especializada para internos y sus familiares, así como para grupos vulnerables y minoritarios dentro de la institución, tales como personas con discapacidad, enfermos terminales, adictos, integrantes de pueblos o comunidades indígenas, extranjeros, adultos mayores y mujeres embarazadas o con hijos menores de 6 meses de edad;
- XV. Opinar, cuando así sea solicitado sobre la propuesta del programa anual de trabajo del centro.

Algunas entidades federativas hacen referencia a estas encomiendas, sin que aparezcan en el marco normativo de los demás Estados:

- I. Autorizar la realización de jornadas extraordinarias de trabajo (Ciudad de México, Sinaloa, Sonora)

II. Integración de expediente clínico-criminológico que se forme de cada interno, el cual se iniciará con el estudio integral de su personalidad (Colima)

III. Discutir medidas convenientes para la prevención y disminución de la delincuencia en los centros en coadyuvancia con las demás instituciones de seguridad pública (Aguascalientes)

#### **2.4.2 Fines del Consejo Técnico Interdisciplinario en los Centros de readaptación social.**

En consideración de lo desarrollado hasta el momento sobre definición, organización, funcionamiento y atribuciones del **Consejo Técnico Interdisciplinario** en Ley que establece las normas mínimas sobre readaptación social de sentenciados, leyes de las entidades y reglamentos de los centros de reclusión, reconozco que este órgano colegiado tiene tres finalidades básicas: prevención especial; otorgamiento de beneficios preliberacionales, modificación de tratamiento y traslados, y promoción de un régimen penitenciario acorde a las necesidades de la prevención especial.

La prevención especial que busca que no se repita el comportamiento delictivo, mediante la aplicación de un tratamiento técnico progresivo que parte del estudio de personalidad del interno, para ubicarlo en la institución o estancia idónea en el centro, determinación de los métodos y técnicas a utilizar por cada una de las áreas para incidir en los factores que lo llevaron al cometer el ilícito. Así al conocer la situación al ingresar al centro y las propuestas de tratamiento, este cuerpo colegiado puede dar seguimiento y evaluar los avances, a partir de su participación y desempeño en las distintas áreas y actividades promovidas en la institución (educación, trabajo, capacitación, etc.).

En caso de identificar anomalías o retrocesos implementar las acciones correctivas correspondientes. En estas valoraciones técnicas el conocer los

estímulos y correctivos disciplinarios aplicados a los internos, es un parámetro más en el proceso de readaptación social.

El conocimiento, seguimiento y evaluación periódica del tratamiento individualizado, técnico y progresivo, en sus fases de diagnóstico, tratamiento y pronóstico, proporciona a esta figura contar con la información necesaria para analizar una propuesta o petición de modificación de tratamiento, beneficio preliberacional o traslado, al cumplir los requisitos de ley establecidos para cada caso y los avances alcanzados en el tratamiento. En consecuencia, se obtendrá certeza, no necesariamente jurídica del cumplimiento de aspectos solicitados para modificación de tratamiento, beneficio preliberacional o traslado, pero, al mismo tiempo se está garantizando que, esas personas ya se han readaptado y pueden ser incorporados a la sociedad como seres útiles y respetuosos de las normas, es decir, el pronóstico es la no reincidencia.

La última finalidad, se relaciona con la estructura, infraestructura, organización y funcionamiento de la institución de reclusión, lo cual implica incidir desde aspectos de aplicación y promoción de normatividad que asegure la marcha de las distintas actividades del centro conforme al principio de legalidad ; implementación de acciones tendientes a mejorar la dinámica institucional; promoción de programas en las áreas técnicas, administrativas y de seguridad; atención a las diversas situaciones que se presenten en el centro y su resolución. Todo ello con el objetivo de que, se cuenten con las condiciones materiales, financieras, administrativas, operativas y de personal óptimas para la realización del tratamiento individualizado, técnico y progresiva para readaptar a los internos, es decir, un ambiente con orden, estabilidad y armónico.

### **2.4.3 El Consejo Técnico Interdisciplinario y la política criminal**

Partiendo de la idea de que, la **Política Criminal** es considerada como el estudio del conjunto de medidas empleadas por los órganos de gobierno, para

hacer frente a la criminalidad que afecta a un Estado y sociedad, con la intención de encontrar soluciones pertinentes en la disminución de los niveles de delincuencia, respetando el Estado de Derecho, donde la Constitución establece las bases y lineamiento generales.

El **Consejo Técnico Interdisciplinario** coadyuva con la política criminal en México, mediante la implementación de las acciones relativas a la prevención especial, tendientes a evitar que el sujeto que ya ha delinquido no vuelva hacerlo y no dañe a la sociedad, lo cual implica una medida directa para disminuir la criminalidad.

Tanto la escuela positiva como la criminología clínica aseguran que en el comportamiento delincencial, criminal, desviado, anormal o perverso, el sujeto que presenta este comportamiento juega un papel fundamental. De tal manera que, al incidir en los aspectos de personalidad del individuo que desplegó un comportamiento delictivo, es factible modificar su comportamiento y devolverlo a las actitudes rectas, al respeto del orden moral y jurídico, para lograr esto, se requiere un diagnóstico, un tratamiento y un pronóstico. El **Consejo Técnico Interdisciplinario** en las diversas funciones y atribuciones que tiene asignadas, implementa medidas relacionadas con el proceso antes mencionado, como:

- ❖ Estudiar y analizar los diagnósticos resultantes del estudio clínico criminológico, para especificar la ubicación de los sentenciados, con base a los criterios de clasificación establecidos en el normatividad correspondiente;
- ❖ Estudiar y plantear el tratamiento a sentenciados a partir del diagnóstico de personalidad, y determinar con base a éstos, los incentivos o estímulos que se concederán a los sentenciados;
- ❖ Emitir los dictámenes respectivos al otorgamiento del tratamiento de externación, beneficios penitenciarios y traslados;



- ❖ Establecer criterios para normar el acceso de la visita familiar al Centro Penitenciario y resolver sobre la autorización de ingreso o suspensión temporal o definitiva del mismo;
- ❖ Emitir opinión sobre la procedencia o no de la externación temporal de un sentenciado ejecutoriado;

Con todo ello, establece los criterios y condiciones de instrumentación de la prevención especial, generando la expectativa de que los internos al salir del centro, no volverán a delinquir. Por ello, cuenta con las condiciones necesarias para emitir dictámenes relativos a modificación de tratamiento, preliberaciones y traslados. Si un interno está avanzando en su tratamiento y cumple con la normatividad de la institución y, además, cubre los requisitos solicitados para modificación de tratamiento, preliberaciones y traslados; significa que ese tratamiento es efectivo e idóneo. No se va a otorgar cualquiera de estas prerrogativas a un interno que no muestre avances en el proceso de readaptación social, con ello se efectúa una tarea directa para disminuir la criminalidad, la no reincidencia, ya sea general o específica.

#### **2.4.4 El Consejo Técnico Interdisciplinario y la política penitenciaria**

Si comenzamos por afirmar que la ***Política Penitenciaria*** se entiende como el establecimiento del conjunto de medidas utilizadas por las autoridades penitenciarias, a fin de que el centro de reclusión funcione conforme a las normas, cuente con los recursos materiales, financieros y humanos para el cumplimiento de sus atribuciones, genere un ambiente de convivencia armónico para los fines de la prevención especial y la pena privativa de libertad.

He mencionado anteriormente que régimen y tratamiento van de la mano en la aplicación de la pena privativa de libertad, por lo tanto son dos pilares de los centros de reclusión y de su política penitenciaria. En función de ello y a partir de

las tareas encomendadas al Consejo Técnico Interdisciplinario, identificamos que, este tiene un rol fundamental.

- ❖ Establecer medidas de carácter general para la adecuada atención y operación del Centro;
- ❖ Evaluar los diagnósticos resultantes del estudio clínico criminológico, a fin de determinar la ubicación de los sentenciados, según los criterios de clasificación establecidos en el normatividad correspondiente;
- ❖ Dictaminar y proponer el tratamiento a sentenciados, y determinar con base a éstos, los incentivos o estímulos que se concederán a los sentenciados;
- ❖ Vigilar que en el Centro Penitenciario se observen los lineamientos establecidos en materia penitenciaria en la normativa aplicable
- ❖ Emitir opinión acerca de los asuntos del orden jurídico, técnico, administrativo, de seguridad o de cualquier otro tipo, relacionados con el funcionamiento del Centro Penitenciario;
- ❖ Formular y emitir los dictámenes correspondientes respecto al otorgamiento del tratamiento de externación, beneficios penitenciarios y traslados;
- ❖ Emitir criterios para regular el acceso de la visita familiar al Centro Penitenciario y resolver sobre la autorización de ingreso o suspensión temporal o definitiva del mismo;
- ❖ Imponer mediante dictamen las correcciones disciplinarias establecidas en esta Ley y otros ordenamientos jurídicos y administrativos, las cuales deben ser asignadas conforme a derecho y respetando los derechos de los internos. En Chihuahua es validar las sanciones impuestas por el Director.
- ❖ Hacer del conocimiento de las instancias competentes los aspectos relacionados con el funcionamiento administrativo, así como las irregularidades que se presenten;
- ❖ Emitir opinión sobre la procedencia o no de la externación temporal de un sentenciado ejecutoriado;
- ❖ Favorecer la comunicación entre las distintas áreas administrativas del Centro para la mejor prestación de los servicios de alimentación, higiene,

seguridad, médicos, de apoyo psicológico, de vinculación social y jurídica, para los internos;

- ❖ Formular programas de atención especializada para internos y sus familiares, así como para grupos vulnerables y minoritarios dentro de la institución, tales como personas con discapacidad, enfermos terminales, adictos, integrantes de pueblos o comunidades indígenas, extranjeros, adultos mayores y mujeres embarazadas o con hijos menores de 6 meses de edad;
- ❖ Opinar, cuando así sea solicitado sobre la propuesta del programa anual de trabajo del centro.

Tanto en el funcionamiento correcto del centro de reclusión, como en el cumplimiento del tratamiento técnico, progresivo e individual, interviene el **Consejo Técnico interdisciplinario** estableciendo las bases para la instrumentación de una reacción jurídica penal apegada a derecho y alcanzado su objetivo, la no reincidencia delictiva.

En cuanto al régimen, este cuerpo colegiado participa en ello: al establecer medidas de carácter general para la adecuada atención y operación del Centro; vigilar la observancia de los lineamientos establecidos en materia penitenciaria; expresar opinión acerca de los asuntos del orden jurídico, técnico, administrativo, de seguridad o de cualquier otro tipo; establecer criterios para regular el acceso de la visita familiar; imponer mediante dictamen y conforme a derecho las correcciones disciplinarias establecidas en esta Ley y otros ordenamientos jurídicos y administrativos; comunicar a las instancias competentes los aspectos relacionados con irregularidades que se presenten; favorecer la comunicación entre las distintas áreas administrativas del Centro para la mejor prestación de los servicios de alimentación, higiene, seguridad, médicos, de apoyo psicológico, de vinculación social y jurídica, para los internos; opinar, cuando así sea solicitado sobre la propuesta del programa anual de trabajo del centro.

En las normatividades de Ciudad de México, Sinaloa y Sonora se prescribe como una atribución del cuerpo colegiado, la autorizar la realización de jornadas extraordinarias de trabajo (Ciudad de México, Sinaloa, Sonora), en tanto que, en la Ley de Aguascalientes incluyen la discusión de medidas convenientes para la prevención y disminución de la delincuencia en los centros en coadyuvancia con las demás instituciones de seguridad pública. Situaciones que suceden en los centros y que es necesario enfrentar con conocimiento y cuidando la aplicación correcta de la normatividad vigente.

En relación a la prevención especial, como ya se mencionó anteriormente, este órgano colegiado tiene entre sus tareas, el estudio, seguimiento y evaluación del tratamiento técnico, progresivo e individualizado, desde del diagnóstico de personalidad hasta el pronóstico para modificación de tratamiento, beneficios preliberacionales y traslados. Todas estas actividades sustanciales con las que surge el Consejo y dirigidas a la reincorporación del sujeto a la sociedad, respetando sus normas de convivencia y formas de desarrollo personal, familiar y grupal.

### 3. Reorientación del Consejo Técnico Interdisciplinario a la función técnica del Comité Técnico en los Centros de Reinserción Social

*El siglo XIX se sentía orgulloso de las fortalezas que construía en los límites y a veces en el corazón de las ciudades. Le encantaba esta nueva benignidad que reemplazaba los patíbulos. Se maravillaba de no castigar los cuerpos y de saber corregir en adelante las almas. Aquellos muros, aquellos cerrojos, aquellas celdas figuraban una verdadera empresa de ortopedia social.*

**Michel Foucault**

#### 3.1 El Comité Técnico en los Centros de reinserción social

Después, del sueño de poder modificar al delincuente por medio de la ciencia, aplicar esas teorías, métodos y técnicas para instrumentar el sistema penitenciario técnico – correctivo, integrar al criminólogo en las instituciones para que dirigiera las acciones del tratamiento técnico, progresivo e individualizado y pronosticará la salida del interno o interna, readaptados, mediante la creación de la figura del **Consejo Técnico Interdisciplinario**. Modificaciones que las entidades federativas fueron integrando a su normatividad poco a poco, encontrando Estados que en la segunda década del presente siglo XXI, apenas están efectuando los ajustes correspondientes.

En la etapa de gobierno de Miguel de la Madrid Hurtado, con la bandera de la renovación moral y la descentralización para frenar la crisis económica del país. En materia penitenciaria - correccional, nuevamente se vuelve hablar de una “**reforma penitenciaria**”. Ya que lo propuesto hasta el momento por la escuela positiva del derecho y la criminología clínica, no había logrado alcanzar las metas esperadas, hacer de la reacción jurídica penal, fundamentada en el encierro purificador y transformador, el medio idóneo para combatir la criminalidad. Como en otras ocasiones, era imposible negar el fracaso de las políticas y los programas

implementados; la subsistencia de problemas, graves deficiencias, anomalías y actos de corrupción y abuso del poder en las instituciones o centros de reclusión, es decir, que seguía prevaleciendo la función represiva de la pena, el abuso de autoridad, el influyentismo, delitos dentro de las instituciones, impunidad e injusticia.

También, como antaño, las acciones que se implementaron fueron: renovación del cuerpo de seguridad y vigilancia, promulgación de la Ley para prevenir y sancionar la tortura, reforma al Código Penal, el nuevo reglamento en materia de faltas de policía y buen gobierno. Sin embargo, estas propuestas no modificaron sustancialmente al sistema penitenciario, pues, la ineficacia de las normas era predominante, ante la continuidad de prácticas y discursos de exclusión y abusos, con las cuales nació el encierro como pena, y que son producto del proceso de evolución y desarrollo de la función represiva en la historia de la humanidad, es decir, la venganza, ya sea privada o pública subyacen en los sistemas penales y penitenciarios actuales. A pesar de la búsqueda de la humanización en el sistema penal y penitenciario, una y otra vez, la autoridad continuaba violentando diversos derechos de los individuos sujetos a proceso y de los sentenciados.

En el ámbito del derecho penitenciario, ya se habían promulgado diversas leyes de las entidades federativas bajo los lineamientos de la escuela positiva y la criminología clínica, integrando aspectos relativos a la modificación del tratamiento, beneficios preliberacionales, traslados, regular el cumplimiento de las distintas penas, principalmente, la pena privativa de libertad; establecer con precisión las atribuciones de la autoridad administrativa que ejecuta las penas, de las funciones de la autoridad que determina la preliberación y liberación y, la consideración de algunas garantías de los y las sentenciados, observándose en el proceso la aplicación de un derecho de acto, un derecho de autor o de ambos. Es decir, una mezcla entre la teoría clásica, la teoría positiva y la criminología clínica.

En este orden de ideas, se puede identificar que, las diversas leyes de las entidades federativas, a la función de seguimiento y avances del tratamiento técnico progresivo por parte del **Consejo Técnico Interdisciplinario** se adicionaron: la proposición de acciones que incidan en el adecuado funcionamiento de la institución; la autorización de estímulos y la aplicación de sanciones por actos de indisciplina por parte de las y los internos, por ejemplo, la Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social para en el Distrito Federal, Capítulo Noveno, Del Régimen Penitenciario y Capítulo Décimo, De los Consejos Técnicos Interdisciplinarios y la Ley de Ejecución de Sanciones Penales del Estado de Aguascalientes en el Capítulo III, Consejo Estatal de Clasificación y Programas Penitenciarios y Consejos Técnicos Interdisciplinarios. En tanto que, en la Ley de Ejecución de Sanciones Penales del Estado de Michoacán de Ocampo, el Consejo Técnico Interdisciplinario sólo tiene la función de dar seguimiento al tratamiento técnico progresivo (artículo 39), al igual que en la Ley del Sistema de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del Estado de Guerrero.

Sin embargo, las múltiples presiones a nivel internacional, nacional y la firma de diversos tratados internacionales en materia de derechos humanos, propiciaron que en la primera década del siglo XXI, en México se gestaran dos revoluciones importantes en el ámbito del derecho, pero, sobre todo del derecho penal: la primera fue la implementación del Sistema de Justicia Penal Acusatorio en 2008 y, la segunda en materia de derechos humanos en 2011, hechos que inevitablemente llevaron a una reestructuración en materia de derecho ejecutivo penal y penitenciario, ya que establecieron las bases para construir una relación distinta entre ciudadano y autoridad gubernamental a que ejercer la reacción jurídico penal<sup>70</sup>.

Por otro lado, la liberación de Nelson Mandela y su experiencia vivida en los centros de reclusión, posibilita, también una reforma del derecho internacional, con

---

<sup>70</sup> Control de convencionalidad artículo 1º y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

proceso de modificación de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de Reclusos, hoy Reglas de Mandela, cuya finalidad principal es “reafirmar la fe en los derechos humanos fundamentales, en la dignidad y el valor del ser humano, sin distinción de ningún tipo, y en la igualdad de derechos de hombres y mujeres y de las naciones grandes y pequeñas”<sup>71</sup>, incluso en los ambientes de reclusión.

Después de una historia de ignominia, degradación, sufrimiento, abusos, violencia e incluso muerte. La situación actual de los centros de reclusión, que no han dejado de ser prisiones, implica que se generen condiciones idóneas para la justicia y el respeto de los derechos humanos. No hay que olvidar que, para México las obligaciones y responsabilidad moral derivadas de los tratados y de otras fuentes del derecho internacional, implican incidir tanto en el plano del deber ser como en el del ser o realidad. México tiene el reto de conformar un contexto para promover el progreso social y elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad individual, nacida en la Revolución Francesa. Es necesario construir los cambios, con base a los avances de la ciencia penitenciaria y las buenas prácticas para dar seguridad y condiciones dignas a las y los reclusos.

Todo ello llevó o permitió que, se iniciará en nuestro país un nuevo garantismo, porque un nuevo garantismo, porque la propuesta planteada por el Marqués de Beccaria estableció el pilar de derecho penal moderno, la certeza jurídica basada en el principio de legalidad y el cognoscitivismo racional para aplicar la ley aquel que verdaderamente haya cometido el ilícito y la instrumentación de la pena adecuada, garantismo moderno.

---

<sup>71</sup> Organización de las Naciones Unidas, Asamblea General, Resolución Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela) 70/175, 17 de diciembre de 2015, disponible en [www.acnur.org/t3/fileadmin/Documentos/BDL/2016/10266.pdf?view=1](http://www.acnur.org/t3/fileadmin/Documentos/BDL/2016/10266.pdf?view=1), consultada el 17 de febrero de 2018.



El garantismo del siglo XXI, integra el respecto a los derechos humanos de los internos e internas, por lo tanto, ya no es la predominancia del principio de legalidad, sino el ajuste de la normatividad secundaria a los lineamientos establecidos en materia de derechos humanos en nuestra Carta Magna y tratados internacionales. Ya se había dado la modificación en la parte procesal y punición, Sistema Oral y Acusatorio en 2008, sólo preexistía el vacío en cuanto a la ejecución de las penas, no había ley de ejecución de sanciones que estableciera los lineamientos generales, siguiendo la lógica del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y el respeto de los derechos humanos. Además, de que continuaban los actos de corrupción y abuso del poder en los centros de reinserción social municipal, estatal y federal.

Así que, comienza un nuevo proceso de **reforma en materia penitenciaria**, con el objeto de establecer los lineamientos generales para ejecución de la diversas penas en un contexto de respeto a los derechos humanos -los principios, garantías y derechos consagrados en la Constitución, Tratados Internacionales-, determinando los procedimientos para resolver las controversias que surjan con motivo de la ejecución penal y regular los medios para alcanzar la reinserción social.

En consecuencia, el 16 de junio de 2016 se promulga la Ley Nacional de Ejecución Penal, abrogando la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados y las que regulan la ejecución de sanciones penales en las entidades federativas (Artículo tercero transitorio).

En la exposición de motivos que generó el grupo de legisladores, afirmaron:

“la promulgación de una ley única en materia de ejecución penal constituye una oportunidad para establecer los parámetros para la gobernabilidad de los centros de privación de la libertad en un Estado de Derecho, garantizando que el régimen de internamiento sea llevado a cabo cumpliendo con condiciones de vida digna y segura para las personas. El internamiento, actualmente deja en una situación de

vulnerabilidad a las personas privadas de la libertad, frente a abusos de poder. Las condiciones de gobernabilidad pueden favorecerse mediante los órganos, procedimientos y contenidos normativos que garanticen que los agentes del Estado acaten la ley cuando la aplican a quienes incurrieron en delito o se les acusa de ello<sup>72</sup>.

Siguiendo el argumento del poder legislativo, lo que se requiere es reafirmar el principio de legalidad, es decir, el problema sigue siendo la aplicación de la ley en materia de derecho ejecutivo penal; pero, si no se ha respetado la ley desde hace mucho tiempo, desde lo propuesto por el Marqués de Beccaria, se va respetar ahora. Por otro lado, se puede reconocer que muchos de los principios establecidos en la constitución, son francamente violentados por las leyes secundarias, por la falta de armonización en materia de derechos humanos, y por las autoridades gubernamentales que, son las primeras obligadas a respetar la ley, pero sobre todo la Constitución, guían su actuar por otros valores y principios, situación que ha provocado el debilitamiento y desacreditación de las instituciones, y las prisiones, siempre se estado en el ojo de huracán. Creo, que si bien es cierto, es necesaria una modificación normativa, también es importante incidir en las prácticas y discursos cotidianos que existen y se gestan en las instituciones, se que los legisladores pueden afirmar que, eso no es su responsabilidad. Sin embargo, es menester dar seguimiento a la normatividad propuesta y que tanto ha coadyuvado en la resolución de las situaciones que busca normar.

### Continúan los legisladores

“el fin constitucional de la pena ha evolucionado a partir del concepto de “regeneración” –portador de una enorme carga moral – utilizado en 1917, pasando por el de “readaptación social” introducido en los años 1964-65 – que sustituyó la carga moral por una de tipo psicológico – hasta los términos más neutros de reinserción

---

<sup>72</sup> Iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide la Ley Nacional de Ejecución Penal, disponible en [infosen.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/.../Ini\\_Ley\\_Nacional\\_de\\_Ejecucion\\_Penal.pdf](https://infosen.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/.../Ini_Ley_Nacional_de_Ejecucion_Penal.pdf), consultada el 30 de julio de 2018.

social o reintegración social, adoptados en la reforma constitucional aquí reglamentada”.<sup>73</sup>

Por lo tanto, la modificación del sistema penitenciario se basa en el recordatorio del respeto del principio de legalidad y de los derechos humanos por parte de los funcionarios y servidores públicos encargados de la ejecución de la pena, la cual, ya no puede sustentarse en percibir al autor de un delito, como moralmente degradado o psicológicamente afectado, bajo los respectivos paradigmas de la escuela positiva y de la criminología clínica, la consecuencia de tal actitud, llevo a convertirle en objeto de un **“tratamiento”**, con la pretensión de modificar la personalidad del individuo etiquetado, como desviado.

La propuesta de la ejecución penal contenida en esta normatividad, es visualizar a la a la persona responsable, causante de una ruptura con el orden social, de manera más objetiva que, posibilite superar los atavismos construidos históricamente. El planteamiento, es regresar a la escuela clásica, al restablecimiento del vínculo entre una persona responsable y la sociedad:

“un vínculo cuya ruptura ha sido constatada por el sistema de justicia penal y debe resarcirse bajo criterios igualmente jurídicos, no terapéuticos, a través de la privación o restricción coactiva, de manera acotada y controlada, de bienes jurídicos, en la que la persona ya no es más objeto, sino sujeto de derechos y obligaciones”.<sup>74</sup>

Esta revolución conceptual impacta significativamente las prácticas, supongo las prácticas institucionales, por ejemplo, la atención psicológica no será ya con fines terapéuticos, sino un servicio que se le brinde a la persona privada de la libertad. No obstante, existen evidencias que, la implementación de una nueva norma no modifica mágicamente, los discursos y prácticas construidos social e históricamente en las instituciones.

Por otro lado, expresan los legisladores,

---

<sup>73</sup> Ibidem. p. 10.

<sup>74</sup> Ibidem. p. 10.

“al prescindir de cargas extrajurídicas, el concepto de reinserción social se armoniza con el principio de presunción de normalidad de la persona infractora, en el sentido de que las normas penales están dirigidas a personas que comprenden la consecuencia de su conducta, es decir, personas imputables y, por tanto, responsables de sus actos. En este sentido, reinserción social se traduce en el restablecimiento pleno de los derechos de una persona tras el cumplimiento de la pena con satisfacción de estándares constitucionales”.<sup>75</sup>

Es importante, recordar que, el análisis de las instituciones, expresa Bourdieu y Passeron, implica necesariamente el tema del dominio y el control, ya que, es en los ámbitos institucionales donde se gesta y reproduce de modo legítimo, oficial y objetivo el dominio o la administración de un determinado discurso y una determinada práctica social, sustentada en una base material, con fines manifiestos, no manifiestos, un conjunto de discursos y acciones para efectuarlos. Todo ello, permite una forma de dominio, de control, de ejercicio del poder, basada en un modo de pensar (discurso o discursos) que, posibilita modos de hacer dirigidos al disciplinamiento y autodisciplinamiento (prácticas).

El dispositivo institucional afirma Michel Foucault, es la red que responde a un conjunto heterogéneo de discursos, instituciones, disposiciones arquitectónicas, decisiones reglamentarias, leyes, medidas administrativas, enunciados científicos, proposiciones filosóficas, morales, filantrópicas, etc., es decir, un conjunto de saberes y prácticas organizadas desde la lógica del dominio, del poder estructural y sistémico. Por lo tanto, el abuso de poder, la corrupción, la negligencia, etc., no son privativos de las instituciones penitenciarias, son parte de un todo. Los discursos y las prácticas institucionales son una construcción individual, histórica, social y cultural, son procesos, no simples acciones.

Prosiguiendo con el razonamiento del cuerpo legislativo, a partir de este momento, el sistema de justicia penal ya no tendrá a finalidad de la transformación de las personas, sino por la instauración de situaciones institucionales dignas y

---

<sup>75</sup> Ibidem. p. 11.

seguras, en la prisión. Estas condiciones, sin vacilación, van contribuir más a disuasión de los delitos en prisión, desde la prisión y después de ella. Lo anterior, se podrá garantizar con la intervención de un tercero en la relación sentenciado y autoridad penitenciaria, el juez de ejecución. Con ello constitucionalmente (artículo 21), se refuerza el papel judicial en esta fase del proceso de imposición su modificación y duración de las penas, como atribuciones propias y exclusivas de la autoridad judicial, lo que permite ubicar adecuadamente a las autoridades administrativas intervinientes en esta última fase del proceso penal, como auxiliares de la justicia.

En este contexto, las autoridades administrativas intervinientes o penitenciarias, son las encargadas de la generación de las condiciones dignas y seguras, la prestación de los servicios de educación, salud, alimentación, trabajo, remuneración, capacitación, deporte, actividades artísticas y recreativas, cursos y talleres, los cuales deben responder a las necesidades específicas de las mujeres y de los hombres, así como de las personas con necesidades diferenciadas, dentro de los centros de reinserción social. Entonces ya no es menester hacer un diagnóstico, sino una identificación de las necesidades de los sentenciados y ofrecer el servicio.

En la descripción de esta dinámica, un aspecto importante que siempre genera conflictos y controversias entre sentenciados y autoridades penitenciarias, es la imposición de medidas o sanciones disciplinarias en el contexto institucional. Al respecto, los legisladores plantean que,

“el régimen disciplinario tiene una vital importancia, ante las consecuencias que puede acarrear la imposición de un correctivo disciplinario, por ello las faltas serán establecidas en las leyes de ejecución correspondientes a fin de cumplir con el **principio de legalidad**, existirá una serie de sanciones que **se impondrán vía un procedimiento administrativo respetuoso del debido proceso**, cuyo resultado que no trascenderán en los ámbitos de visita personal, familiar, íntima, religiosa, humanitaria o asistencial y mucho menos se llegará a afectarse la comunicación de las

personas privadas de la libertad con su persona defensora, organismos públicos de protección a los derechos humanos, personas observadoras o el Ministerio Público”.<sup>76</sup>

Todos estos planteamientos, obviamente llevaron a la reconceptualización de la figura que estoy estudiando, el **Consejo Técnico Interdisciplinario**, la cual surgió gracias a los planteamientos de la teoría positiva del derecho y la criminología clínica, principios, supuestos y modelos descartados totalmente en esta reforma. Asignando varias de sus funciones al juez de ejecución modificación, sustitución, beneficios preliberacionales y traslados, ello respondiendo al presupuesto de del debido proceso, donde no es factible ser juez y parte, no hay imparcialidad en la resolución de los asuntos.

Por otro lado, evidentemente que al desaparecer la idea de tratamiento, porque no se va a transformar al sentenciado, este equipo se encargará de proponer, dar seguimiento y evaluar, la prestación de los **denominados de los servicios** de educación, salud, alimentación, trabajo, remuneración, capacitación, deporte, actividades artísticas y recreativas, cursos y talleres. En este orden de ideas, la normatividad propone un **Comité técnico**.

### **3.1.1 Estructura y funcionamiento del Comité Técnico en los Centros de reinserción social**

A diferencia de la figura del Consejo Técnico Interdisciplinario, donde varias leyes de los estados hacen referencia a su estructura y funcionamiento, La ley Nacional de Ejecución Penal, hace referencia general y directa sobre esta institución jurídica en los artículos 3ª, fracción V; 17; 18; 39; 47; 48; 63, fracción I y 105, fracción IX.

---

<sup>76</sup> Ibidem. pp. 26 y 27.

### **Artículo 3. Glosario**

**V. Comité Técnico:** Al Órgano Colegiado Consultivo y de autoridad en aquellos asuntos que le corresponda resolver del Centro Penitenciario, de conformidad con las disposiciones aplicables.

En este precepto se define al Comité Técnico, sin quitarle el carácter de colegiado, consultivo de autoridad, es decir, continuará conformado por varias personas expertas de una disciplina o ciencia determinadas que aplicaran los procedimientos correspondientes de estas y darán su dictamen únicamente sobre los asuntos señalados en la ley, descartando una visión correctiva y de readaptación.

### **Artículo 17. Comité Técnico**

El Comité Técnico, presidido por el Titular del Centro, o por el funcionario que le sustituya en sus ausencias, se integrará con los miembros de superior jerarquía del personal administrativo, técnico, jurídico y de custodia penitenciaria.

Al ser un órgano colegiado, igual que el **Consejo Técnico Interdisciplinario**, se conformará por los responsables de cada una de las áreas que forman parte del organigrama de la institución penitenciaria. Evidentemente, dirigido por el Director del Centro.

### **Artículo 18. Funciones del Comité**

El Comité tendrá las funciones siguientes:

- I.** Determinar la ubicación que le corresponde a cada persona privada de la libertad al ingresar al Centro, para los efectos del artículo 5 de la presente Ley;
- II.** Determinar y aplicar las sanciones disciplinarias, en estricto apego al principio de legalidad a favor de la persona interna;
- III.** Diseñar con participación de la persona interna, autorizar y evaluar los planes de actividades;
- IV.** Vigilar el cumplimiento de lo ordenado por el Juez, en lo relativo a la ejecución de la medida cautelar de prisión preventiva;
- V.** Vigilar el cumplimiento de lo ordenado por el Juez de Ejecución en lo relativo a la ejecución de la sentencia, y
- VI.** Informar a la persona sentenciada de la posibilidad de acceder a las medidas de libertad condicional y de libertad anticipada en cuanto dicha circunstancia se verifique.

Las formalidades para la celebración de sesiones del Comité Técnico se regirán por las disposiciones aplicables de los Centros Penitenciarios, es decir, los reglamentos.

En cuanto a sus atribuciones, de las 18 que encontré asignadas al **Consejo Técnico Interdisciplinario** en las distintas normatividades de las entidades y reglamentos de los centros de reclusión, en este ordenamiento sólo se mencionan seis. Es claro que, lo respectivo al diagnóstico, tratamiento y pronóstico fue eliminado, al regresar al derecho de acto (escuela clásica); en relación a diversas funciones administrativas y operativas, también desaparecieron y, como parte de la integración del respeto y garantía de los derechos humanos, los beneficios preliberacionales, modificación, traslados y resolución de controversias entre la persona privada de la libertad y la autoridad penitenciaria son tareas del juez de ejecución.

Es de llamar la atención que, la responsabilidad de aplicar y determinar sanciones disciplinarias sigan correspondiendo al **Comité Técnico**, como lo era para el **Consejo Técnico Interdisciplinario**. Pues, esta ley busca delimitar el actuar autoritario, abusivo, discriminatorio y de exclusión que ha caracterizado la dinámica de los centros de reclusión, de hecho los asuntos mayormente tratados en las sesiones del Consejo Técnico, son la implantación y establecimiento de las sanciones disciplinarias. Aunque se menciona un proceso administrativo para cubrir el requisito del debido proceso, no deja de ser una atribución jurídica, materialmente cubierta por una autoridad administrativa que, es parte de dicha controversia; la cual tiene que dirimir la situación con apego a los principios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad, así como a la culpabilidad y respeto a los derechos humanos. En caso de inconformidad por parte de la persona privada de libertad puede acudir al juez de ejecución. No aparece el procedimiento que se debe implementar, deduciendo que este será definido en el reglamento de los centros y manual correspondiente. Lo anterior está normado en los artículos siguientes:



### **Artículo 39. Determinación de Faltas Disciplinarias**

La determinación de las faltas disciplinarias estará a cargo del Comité Técnico. Para la determinación de las faltas, las normas disciplinarias deberán apegarse estrictamente a los principios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad, así como a la culpabilidad y respeto a los derechos humanos, por lo que sólo podrán establecerse sanciones para las conductas que afecten bienes jurídicamente tutelados o que no impliquen el ejercicio de un derecho, y cuya autoría sea plenamente identificada, evitando así la imposición de medidas disciplinarias de carácter general.

### **Artículo 47. Notificación de sanción**

El Comité Técnico deberá notificar por escrito a la persona privada de la libertad sobre la sanción impuesta, el tiempo de duración, las condiciones de ésta, así como su derecho a impugnarla.

### **Artículo 48. Impugnación de resoluciones**

Las resoluciones del Comité Técnico se impugnarán dentro de los tres días siguientes a su notificación y procederá su revisión ante el Juez de Ejecución. Cuando se impugne resoluciones administrativas por faltas disciplinarias, se dejará en suspenso la aplicación de las sanciones impuestas, hasta que el Juez de Ejecución resuelva en definitiva, sin perjuicio de que se adopten las medidas administrativas necesarias que salvaguarden la seguridad y orden en el Centro Penitenciario.

### **Artículo 63. Flagrancia en la posesión de sustancias u objetos prohibidos**

De encontrarse sustancias u objetos prohibidos detectados en una revisión, se levantará el acta correspondiente y se procederá de la manera siguiente:

I. Tratándose de personas privadas de la libertad, se sustanciará el procedimiento disciplinario por el Comité Técnico. Si el hecho fuese constitutivo de flagrante delito, se denunciarán los hechos de forma inmediata al Ministerio Público, para que inicie la investigación correspondiente, de conformidad con el Código.

Este último artículo hace referencia a una actividad eminentemente administrativa relacionada con la carpeta de ejecución, antes expediente único.

### **Artículo 105. Contenido de la carpeta de ejecución**

**IX.** Actas del Comité Técnico de los órganos colegiados, en las que se funden las actuaciones realizadas por cada una de las áreas.

### **3.1.2 Fines del Comité Técnico en los Centros de reinserción social**

Partiendo de lo explicado en los apartados anteriores, organización, funcionamiento y atribuciones del Comité Técnico en la Ley Nacional de Ejecución de Sanciones, identifico que el órgano colegiado consultivo, asesoría u autoridad posee una finalidad esencial: prevención especial, claro que no entendida como un proceso de tratamiento aquella persona desviada, anormal, perversa, etc., sino como la restauración del vínculo entre la persona privada de la libertad y la sociedad, a evitar que vuelva a reincidir. Al diseñar con participación de la persona privada de su libertad el programa de actividades, autorizándolo y implementando la estrategia correspondiente para su cumplimiento; lo cual implica incidir en el ánimo y estado de la persona privada de su libertad para que colabore activamente porque se van a considerar sus necesidades e intereses. Ello le posibilitará, vigilar la observancia de lo ordenado por el Juez respecto a la ejecución de la sentencia. Pues, tiene que definir la manera en que se va dar seguimiento a lo realizado por la persona privada de la libertad en cada una de la actividades que promueve el centro, ya que, ésta eligió aquello que necesita e interesa. Finalmente, la definición del programa de actividades, el seguimiento y evaluación del mismo, coadyuvarán a que identifique aquellas personas que, es factible que el juez les otorgue las de libertad condicional y de libertad anticipada, porque reúnen los requisitos solicitados para ello. Todas estas medidas van encaminadas a disuadir los delitos desde la prisión, en prisión y después de la prisión. Así, se resarce el daño moral y defiende a la sociedad en la permanencia de su equilibrio y armonía.

### 3.1.3 El Comité Técnico y la política criminal

Anteriormente, ya había manifestado que la **Política Criminal** se entiende como el estudio del conjunto de medidas empleadas por los órganos de gobierno, para hacer frente a la criminalidad que afecta a un Estado y sociedad, con la intención de encontrar soluciones pertinentes en la disminución de los niveles de delincuencia, respetando el Estado de Derecho y el respecto de los derechos humanos, donde la Constitución establece más bases y lineamientos generales.

En función de ello y a partir de lo prescrito en la Ley Nacional de Ejecución Penal, en relación al **Comité Técnico**, distingo que, este órgano colegido incide o forma parte de las acciones tendientes a disminuir los niveles de delincuencia y criminalidad por vigilar el cumplimiento de lo mandado por el Juez con respecto a la ejecución de la sentencia. Pues, con ello se restablece la relación entre la persona privada de la libertad, impedir nuevos delitos que dañan y ponen en peligro a la sociedad, mediante un proceso de disuasión en la persona privada de su libertad, donde ésta última participa de manera activa.

### 3.1.4 El Comité Técnico y la política penitenciaria.

En cuanto a la **Política Penitenciaria** es definida como el conjunto de medidas utilizadas por las autoridades penitenciarias, a fin de que el centro de reclusión funcione conforme a las normas, cuente con los recursos materiales, financieros y humanos para el cumplimiento de sus atribuciones, genere un ambiente de convivencia armónico para los fines de la prevención especial y la pena privativa de libertad.

En este aspecto, el **Comité Técnico** tiene ingerencia en el orden y disciplina, orden porque ubica a las personas privadas de su libertad en el dormitorio, patio o lugar acorde a sus características, necesidades e intereses. Ello posibilita que la convivencia entre los sentenciados sea armónica y con respecto. Orden al

establecer e implementar las sanciones disciplinarias bajo en principio de legalidad y respeto de los derechos humanos y, como en dicho proceso se le permitirá a la persona privada de su libertad de defenderse y presentar pruebas. Se evita poner la en estado de vulnerabilidad o indefensión.

Ambos aspectos orden y disciplina son importantes para que el centro de reinserción social cumpla su objetivo.

#### **4. Valoración jurídica y técnica o criminológica de la transición de la figura del Consejo Técnico Interdisciplinario al Comité Técnico en los Centros de Reinserción Social.**

*En el suplicio corporal, el terror era el soporte del ejemplo: miedo físico, espanto colectivo, imágenes que deben grabarse en la memoria de los espectadores, del mismo modo que la marca en la mejilla o en el hombre del condenado. El soporte del ejemplo, ahora, es la lección, el discurso, el signo descifrable, la disposición escénica y pictórica de la moralidad pública. Ya no es la restauración aterradora de la soberanía que va a sostener la ceremonia del castigo, es la reactivación del Código, el fortalecimiento colectivo del vínculo entre la idea de delito y la idea de la pena. En el castigo, más que ver la presencia del soberano, se leerán las leyes.*

**Michel Foucault**

#### **4.1 La función del Consejo Técnico Interdisciplinario en los Centros de Reinserción Social en la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre la Readaptación Social de Sentenciados y las leyes de ejecución de sanciones de las entidades federativas**

Sabemos que con el surgimiento de la escuela positiva durante la etapa científica de la evolución de la función represiva o reacción jurídico penal en la historia de la humanidad, se generó un cambio significativo en los fundamentos para designar la pena ante el despliegue de una conducta delictiva. Pues, se pasó del estudio del acto, al autor de dicha conducta, al considerar que una ciencia naciente, la criminología, en enfoque clínico podía determinar con precisión las diferencias entre el criminal y el no criminal, el delincuente y no delincuente, el normal y el anormal, el desviado y el no desviado, etcétera.

Así, dejando a un lado las cuestiones netamente jurídicas, se construyeron e incorporaron diversas formas de comprender y explicar al criminal o delincuente, al señalar o identificar desde lo biológico, lo fisiológico, lo genético, lo antropológico, lo psicológico, etc., las características propias del criminal, todo influenciado por las teorías patológicas generadas en el campo de la medicina. Esta forma de ver al criminal es propia de la posición de la criminología clínica, la cual ha prevalecido hasta la actualidad, sobre otras formas de explicar y entender la criminalidad, como: teorías psicoanalíticas de la criminalidad, la teoría estructural funcionalista, teoría de las subculturas criminales, el labelling approach o enfoque de reacción social, la sociología del conflicto o la criminología crítica.

“En su origen, pues, la criminología tiene como función específica, cognoscitiva y práctica, individualizar las causas de esta diversidad, los factores que determina el comportamiento criminal, para combatirlos con una serie de medidas que tienden, sobre todo, a modificar al delincuente. La concepción positiva de la ciencia como estudio de causas ha apadrinado a la criminología”<sup>77</sup>.

Pero, no sólo era identificar con claridad y precisión a los delincuentes y criminales, sino, incluso determinar la infraestructura, organización y funcionamiento de los espacios o instituciones donde se les podría albergar para su transformación (manicomios, hospitales psiquiátricos, cárceles, etc.). Creando de tal modo, todo un modelo de corrección, rehabilitación y readaptación social.

Estos preceptos sirven como pilar o fundamento de una nueva forma de ver al sujeto que comete el acto delictivo y de la sociedad que busca defenderse de ese comportamiento dañino. Estableciendo como principios de la función represiva desde la escuela positiva y criminología clínica, los siguientes:

a) Principio de legitimidad: la sociedad ante un acto dañino, peligroso o que afecta la estabilidad de la misma, reacciona de manera justificada ante tal hecho, a

---

<sup>77</sup> Baratta. Alejandro. *Op.Cit* , pp. 21 y 22.

través de los aparatos oficiales del control social (legislación, policía, magistratura, instituciones penitenciarias). Pues, ha delegado al Estado, la función reprimir la criminalidad.

b) Principio del bien y del mal: el acto delictivo es un perjuicio significativo para la sociedad, generado por delincuente o criminal que, se muestra como un elemento negativo, disfuncional, anormal, desviado, etc., del sistema social. Por lo tanto, el delincuente o criminal son la manifestación clara del mal, en tan que, la sociedad tiene en su base de organización y estructura los intereses de todos sus integrantes para el bien común.

c) Principio de culpabilidad: el delito o el crimen son un comportamiento reprochable y reprobable al autor de mismo, porque destruye, ataca y pisotea los valores y normas vigentes en la sociedad, aun antes de ser sancionadas por el legislador.

d) Principio del fin o de la prevención: la pena no sólo tiene la función de retribuir, sino también, la de prevenir el crimen o los delitos. Así, implica al mismo tiempo una justa y adecuada contra motivación al comportamiento criminal, como también, ejerce la tarea de resocializar al delincuente.

f) Principio del interés social y del delito natural:

“el núcleo central de los delitos definidos en los códigos penales de las naciones civilizadas representa la ofensa de intereses fundamentales, de condiciones esenciales a la existencia de toda sociedad. Los intereses protegidos mediante el derecho penal son intereses comunes a todos los ciudadanos. Sólo una pequeña parte de los delitos representa la violación de determinados órdenes políticos y económicos y es castigada en función de la consolidación de éstos (delitos artificiales)”.<sup>78</sup>

---

<sup>78</sup> Ibidem. pp. 36 y 37.

En función de la descripción y explicación dada sobre la escuela positiva y la criminología clínica, en la Ley que establece las normas mínimas sobre readaptación social de sentenciados, se define al Consejo de la siguiente manera, en el artículo 9º “se creará en cada reclusorio un **Consejo Técnico interdisciplinario**, con funciones consultivas necesarias para la aplicación individual del sistema progresivo, la ejecución de medidas preliberacionales, la concesión de la remisión parcial de la pena y de la libertad preparatoria y la aplicación de la retención. El Consejo podrá sugerir también a la autoridad ejecutiva del reclusorio medidas de alcance general para la buena marcha del mismo. Como se puede reconocer con esta figura o institución lo que se busca efectivamente, es dar cuenta del autor de acto delictivo, con la finalidad de prevenir y evitar la comisión de otros delitos o crímenes, lo cual se va alcanzar aplicando diversos conocimientos científicos que pueden modificar su conducta, a fin de que se comporte respetando los lineamientos normativos jurídicos, establecidos para una convivencia sana, armónica y el bien común. Ello, correspondería al denominado tratamiento técnico, progresivo e individualizado, que implica las fases de diagnóstico (conocer la etiología de la conducta delictiva), tratamiento (aplicación de métodos y técnicas acordes al problema encontrado) y pronóstico (determinar los avances y la posibilidad de reincorporarse a la sociedad). Este último incide en la ejecución de medidas preliberacionales, modificación del tratamiento, traslados o libertad absoluta.

Es importante resaltar que, en esta dinámica el rol del criminólogo es esencial, ya que, este profesional cuenta con los elementos para determinar las características del criminal, evaluar y dar seguimiento a los avances en el tratamiento. Todo ello, utilizando la información proporcionada por las demás disciplinas o ciencias.

Es por lo antes mencionado que en la Ley que establece las normas mínimas sobre la readaptación social de sentenciados y leyes estatales, se le asignan las atribuciones siguientes:



- I. Evaluar los diagnósticos resultantes del estudio clínico criminológico, a fin de determinar la ubicación de los sentenciados, según los criterios de clasificación establecidos en el normatividad correspondiente;
- II. Dictaminar y proponer el tratamiento a sentenciados, y determinar con base a éstos, los incentivos o estímulos que se concederán a los sentenciados;
- III. Formular y emitir los dictámenes correspondientes respecto al otorgamiento del tratamiento de externación, beneficios penitenciarios y traslados;
- IV. Emitir criterios para regular el acceso de la visita familiar al Centro Penitenciario y resolver sobre la autorización de ingreso o suspensión temporal o definitiva del mismo;
- V. Emitir opinión sobre la procedencia o no de la externación temporal de un sentenciado ejecutoriado;
- VI. Favorecer la comunicación entre las distintas áreas administrativas del Centro para la mejor prestación de los servicios de alimentación, higiene, seguridad, médicos, de apoyo psicológico, de vinculación social y jurídica, para los internos;
- VII. Formular programas de atención especializada para internos y sus familiares, así como para grupos vulnerables y minoritarios dentro de la institución, tales como personas con discapacidad, enfermos terminales, adictos, integrantes de pueblos o comunidades indígenas, extranjeros, adultos mayores y mujeres embarazadas o con hijos menores de 6 meses de edad.

Hay que recordar que, en la implantación del sistema correctivo o de readaptación, la infraestructura, organización y funcionamiento del centro de reclusión es muy importante, porque implica la creación y generación de las condiciones materiales idóneas para alcanzar los fines del tratamiento técnico, progresivo e individual. Por lo tanto, el marco normativo antes mencionado designa a éste cuerpo colegiado, también, dar su opinión y sugerencias al respecto:

- I. Establecer medidas de carácter general para la adecuada atención y operación del Centro;
- II. Vigilar que en el Centro Penitenciario se observen los lineamientos establecidos en materia penitenciaria en la normativa aplicable;
- III. Emitir opinión acerca de los asuntos del orden jurídico, técnico, administrativo, de seguridad o de cualquier otro tipo, relacionados con el funcionamiento del Centro Penitenciario;

IV. Imponer mediante dictamen las correcciones disciplinarias establecidas en esta Ley y otros ordenamientos jurídicos y administrativos, las cuales deben ser asignadas conforme a derecho y respetando los derechos de los internos.

V. Opinar, cuando así sea solicitado sobre la propuesta del programa anual de trabajo del centro.

VI. Hacer del conocimiento de las instancias competentes los aspectos relacionados con el funcionamiento administrativo, así como las irregularidades que se presenten;

#### **4.2 La función del Comité Técnico en los Centros de Reinserción Social en el marco de la Ley Nacional de Ejecución Penal**

El desgaste e ineffectividad de la escuela positiva y la criminología clínica, por el inadecuado funcionamiento de los centros de reclusión, donde la corrupción y abuso del poder empezaron, más bien, continuaron siendo las prácticas ilegales dominantes. Aunado los compromisos internacionales en materia de derechos humanos y el cambio al Sistema de Justicia Penal Acusatorio, llevaron a la reforma de varios documentos normativos, desde la constitución hasta leyes reglamentarias y sus correspondientes reglamentos. Pues, el Estado Mexicano tiene la atribución de tutelar los derechos de los ciudadanos en cualquier situación o circunstancia – supremacía constitucional y principio de convencionalidad-. Más en las instituciones de reclusión, donde se ejercen diversas acciones de poder sobre las personas privadas de su libertad, degenerando en prácticas de ilegalidad, ingobernabilidad y autogobierno. Así, al contar con una normatividad que identifica con claridad los derechos de las y los internos, las autoridades de los centros de reclusión, al actuar conforme al principio de legalidad, reafirman el Estado de derecho. Pero, más bien es partir del principio de supremacía constitucional.

En función de lo anterior, se efectúa un cambio normativo significativo con respecto a la ejecución penal y, sobre todo la pena privativa de la libertad. Al considerar que es necesario, urgente y eliminar los términos de regeneración, corrección, rehabilitación y readaptación social, con una alta connotación moral y

extrajurídica, por vocablos más neutros de reinserción social o reintegración social. Pues, la escuela positiva y la criminología clínica provocaron que la persona privada de la libertad fuera objetivizada, estigmatizada y degradada moral y psicológicamente. En consecuencia, la aplicación de las penas será en función del acto desplegado y no por la personalidad del autor del mismo. Así, se percibe de modo más objetivo, al autor del delito, como una persona responsable, que optó de manera voluntaria y consciente desequilibrar o atentar contra el orden social. Por lo que, el vínculo entre delincuente o criminal y la sociedad ha sido roto:

“Un vínculo cuya ruptura ha sido constatada por el sistema de justicia penal y debe resarcirse bajo criterios igualmente jurídicos, no terapéuticos, a través de la privación o restricción coactiva, de manera acotada y controlada, de bienes jurídicos, en la que la persona ya no es más objeto, sino sujeto de derechos y obligaciones”.<sup>79</sup>

Esta modificación en la percepción del autor del delito, llevará invariablemente al cambio de las prácticas institucionales, por ejemplo, sobre todo las relativas a la atención y actividades que involucran a la persona privada de la libertad.

Así, las diferentes ciencias y disciplinas dentro del centro de reclusión, realizarán sus actividades, ya no fines terapéuticos, sino como un servicio que se le brinde a la persona privada de la libertad. Con ello, aseguran los legisladores que el concepto de reinserción se armoniza con el principio de presunción de normalidad. El delincuente comprende perfectamente las consecuencias de su conducta y debe asumir la responsabilidad de la misma. Es por ello que ahora, reinserción social se entiende como la recuperación plena de los derechos de una persona tras el cumplimiento de la pena con satisfacción de estándares constitucionales.

Considerando este razonamiento, al no tener ya la ejecución penal la tarea o finalidad de la transformación de las personas privadas de la libertad en normales,

---

<sup>79</sup> Iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide la Ley Nacional de Ejecución Penal, *Op.Cit*, p. 10.

no desviados, las autoridades penitenciarias dirigirán sus actividades y medidas al establecimiento situaciones o condiciones institucionales dignas, seguras la prestación de los servicios de educación, salud, alimentación, trabajo, remuneración, capacitación, deporte, actividades artísticas y recreativas, cursos y talleres, los cuales deben responder a las necesidades específicas de las mujeres y de los hombres, así como de las personas con necesidades diferenciadas, en el centro de reinserción social.

Estas circunstancias, en verdad, ayudarán a evitar los delitos en prisión, desde la prisión y después de ella. En caso de presentarse desavenencias entre las autoridades penitenciarias y la persona privada de su libertad, habrá la intervención de un tercero, el juez de ejecución.

Así, desde la Carta Magna (artículo 21), se establece el rol judicial en esta fase del proceso de imposición su modificación y duración de las penas, como atribuciones propias y exclusivas de la autoridad judicial, lo que permite ubicar a las autoridades administrativas intervinientes, como auxiliares de la justicia.

Todos estos planteamientos, obviamente llevaron a la reconceptualización de la figura que estoy estudiando, el **Consejo Técnico Interdisciplinario**, la cual surgió gracias a los planteamientos de la teoría positiva del derecho y la criminología clínica, principios, supuestos y modelos descartados totalmente en esta reforma. Asignando varias de sus funciones al juez de ejecución modificación, sustitución, beneficios preliberacionales y traslados, ello respondiendo al presupuesto del debido proceso, donde no es factible ser juez y parte, no hay imparcialidad en la resolución de los asuntos.

Por otro lado, evidentemente que al desaparecer la idea de tratamiento, porque no se va a transformar al sentenciado, este equipo se encargará de proponer, dar seguimiento y evaluar, la prestación de los **denominados de los servicios** de

educación, salud, alimentación, trabajo, remuneración, capacitación, deporte, actividades artísticas y recreativas, cursos y talleres.

En este orden de ideas, la finalidad y atribuciones del **Consejo Técnico Interdisciplinario** deben cambiar, por tal motivo se crea la figura del **Comité Técnico** que, es un Órgano Colegiado Consultivo y de autoridad en aquellos asuntos que le corresponda resolver del Centro Penitenciario, de conformidad con las disposiciones aplicables (Artículo 3º, fracción quinta), el cual será presidido por el Titular del Centro, o por el funcionario que le sustituya en sus ausencias, integrándose por los miembros de superior jerarquía del personal administrativo, técnico, jurídico y de seguridad.

Las funciones o atribuciones que tiene este cuerpo colegiado son (artículo 18º):

- I. Determinar la ubicación que le corresponde a cada persona privada de la libertad al ingresar al Centro, para los efectos del artículo 5 de la presente Ley;
- II. Determinar y aplicar las sanciones disciplinarias, en estricto apego al principio de legalidad a favor de la persona interna;
- III. Diseñar con participación de la persona interna, autorizar y evaluar los planes de actividades;
- IV. Vigilar el cumplimiento de lo ordenado por el Juez, en lo relativo a la ejecución de la medida cautelar de prisión preventiva;
- V. Vigilar el cumplimiento de lo ordenado por el Juez de Ejecución en lo relativo a la ejecución de la sentencia, y
- VI. Informar a la persona sentenciada de la posibilidad de acceder a las medidas de libertad condicional y de libertad anticipada en cuanto dicha circunstancia se verifique.

Como se puede reconocer, continúa siendo un cuerpo colegiado de consulta, pero los asuntos a analizar, revisar, estudiar y dar seguimiento se reducen significativamente a: ubicación de los internos en el centro de reinserción; diseñar, junto con la persona privada de su libertad los planes de actividades, autorizarlos y evaluarlos; vigilar el cumplimiento de lo ordenado por el Juez en lo relativo a la

ejecución de la sentencia y notificar a la persona que cubra los requisitos para las medidas de libertad condicional y anticipada.

Tanto en la ubicación y elaboración de plan de actividades, ya no se va utilizar un diagnóstico basado en la idea de modificar o transformar a la persona, más bien para identificar sus necesidades, intereses y situación personal, a fin de llevar a cabo éstas con irrestricto respeto a sus derechos humanos. Todo ello dentro del marco de lo ordenado por el juez en la sentencia.

Los beneficios preliberacionales salen de su competencia, sólo debe de estar atento de aquellos casos que cuenten con los elementos o requisitos solicitados por ley, para que la persona privada de su libertad elabore la petición correspondiente al juez. Ello es obvio, si ya no cuento con la función de valorar el progreso de la persona privada de su libertad en un tratamiento técnico, progresivo e individual, es imposible dar cuenta de los beneficios preliberacionales. Finalmente, la intervención del juez, rompe con el vicio de unas autoridades que fungían como juez y parte en esta situación en particular.

De las muchas actividades que realizaba en **Consejo Técnico Interdisciplinario**; la función de aplicar y determinar sanciones disciplinarias sigue correspondiendo al **Comité Técnico**. El procedimiento para el cumplimiento de esta atribución, es netamente administrativo, a fin de cubrir el principio de debido proceso. No obstante, es una actividad netamente jurídica, materialmente realizada por una autoridad administrativa que forma parte del conflicto o controversia y, que tiene que resolver la situación con apego a los principios de necesidad, proporcionalidad, razonabilidad, culpabilidad y respeto a los derechos humanos.

Se prescribe en la ley, de existir desconcierto o desacuerdo por parte de la persona privada de libertad, respecto a la resolución dictada por la autoridad administrativa a una falta disciplinaria dentro del centro, puede solicitar la

intervención del juez de ejecución. En el documento normativo, no se describe el procedimiento, deduciendo que este será definido en el reglamento de los centros y manual correspondiente.

En la Ley Nacional de Ejecución Penal, únicamente se hace referencia a tareas relacionadas con la atribución de sancionar, los criterios para fijar la sanción, las posibles sanciones a utilizar, y la integración de copia de las actas en la carpeta de ejecución, antes expediente único, que tiene un carácter administrativo, sólo en el artículo 63, al detectar sustancias u objetos prohibidos en una revisión relacionada con las personas privadas de la libertad, se levantará el acta de hechos, se sustanciará el procedimiento disciplinario por el **Comité Técnico**, y si fuese un acto de flagrante de delito, se informará de modo inmediato al Ministerio Público, para que inicie la investigación correspondiente.

#### **Artículo 39. Determinación de Faltas Disciplinarias**

La determinación de las faltas disciplinarias estará a cargo del **Comité Técnico**. Para la determinación de las faltas, las normas disciplinarias deberán apegarse estrictamente a los principios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad, así como a la culpabilidad y respeto a los derechos humanos, por lo que sólo podrán establecerse sanciones para las conductas que afecten bienes jurídicamente tutelados o que no impliquen el ejercicio de un derecho, y cuya autoría sea plenamente identificada, evitando así la imposición de medidas disciplinarias de carácter general.

#### **Artículo 47. Notificación de sanción**

El **Comité Técnico** deberá notificar por escrito a la persona privada de la libertad sobre la sanción impuesta, el tiempo de duración, las condiciones de ésta, así como su derecho a impugnarla.

#### **Artículo 48. Impugnación de resoluciones**

Las resoluciones del Comité Técnico se impugnarán dentro de los tres días siguientes a su notificación y procederá su revisión ante el Juez de Ejecución. Cuando se impugne resoluciones administrativas por faltas disciplinarias, se dejará en suspenso la aplicación de las sanciones impuestas, hasta que el Juez de Ejecución resuelva en definitiva, sin perjuicio de que se adopten las medidas administrativas necesarias que salvaguarden la seguridad y orden en el Centro Penitenciario.

**Artículo 63. Flagrancia en la posesión de sustancias u objetos prohibidos**

De encontrarse sustancias u objetos prohibidos detectados en una revisión, se levantará el acta correspondiente y se procederá de la manera siguiente:

I. Tratándose de personas privadas de la libertad, se sustanciará el procedimiento disciplinario por el Comité Técnico. Si el hecho fuese constitutivo de flagrante delito, se denunciarán los hechos de forma inmediata al Ministerio Público, para que inicie la investigación correspondiente, de conformidad con el Código.

**Artículo 105. Contenido de la carpeta de ejecución**

IX. Actas del Comité Técnico de los órganos colegiados, en las que se funden las actuaciones realizadas por cada una de las áreas.

#### **4.3 Evolución y beneficios de la transición o deficiencias en perjuicio de los derechos humanos de los internos**

Después de haber descrito el surgimiento y evolución de la función represiva y de la pena de prisión, en el proceso de desarrollo de la humanidad en el continente europeo y su impacto en la aplicación de las penas en México, donde reconocí dos tendencias, enfoques, modelos o marcos teórico-jurídicos que han predominado en el campo de la individualización de la pena y la ejecución penal: la escuela clásica y la escuela positiva, reforzada por las aportaciones de la criminología clínica, los cuales implicaron en el ámbito jurídico penal formas muy particulares de ver al delincuente o criminal.

El segundo de estos enfoques, posibilitó la gestación de una figura, poco estudiada, pero, que ha tenido un impacto importante en el ámbito de la aplicación de la pena, el **Consejo Técnico Interdisciplinario**. Esta institución con las modificaciones propuestas en la nueva Ley General de Ejecución Penal, sufrirá cambios significativos, utilizando la teoría clásica para la aplicación de la pena, cobijada con la bandera del respeto a los derechos



humanos y la atribución del Estado de tutelar los mismos, sobre todo, en los Centros de reinserción social.

Lo anterior llamó mi atención, pues, en México y a nivel internacional, cada vez que se hace referencia a innovaciones en materia jurídica penal, es con la finalidad de humanizar los sistemas jurídicos penales y penitenciarios. Ello, deja entrever que, la supuesta humanización no se ha alcanzado, ¿se logrará ahora?, algunos especialistas afirman que, hasta que se aplique la nueva ley y se construyan estrategias idóneas para dar seguimiento a su implementación y valorar sus resultados, estaríamos en condiciones de poseer datos al respecto.

No obstante, estoy convencida que, un análisis serio y minucioso sobre la Ley Nacional de Ejecución Penal, permitirá identificar si fue elaborada para cumplir con el cometido del respeto de los derechos humanos en los Centros de reclusión, específicamente comparando las figuras del **Consejo Técnico Interdisciplinario** y **Comité Técnico**. Pues, lo explicado con anterioridad evidencia la importancia de ambas en el proceso de ejecución penal.

Para efectuar tal estudio comparativo, puntualizaré los siguientes elementos: concepto de ser humano subyacente en las teorías clásica y positiva; visión ontológica subyacente en las teorías clásica y positiva; fin de la pena privativa de la libertad en las teorías clásica y positiva; principios en las teorías clásica y positiva; definición de Consejo Técnico Interdisciplinario en la en la Ley que establece las normas mínimas sobre readaptación social de sentenciados y la definición de Comité Técnico en la Ley General de Ejecución Penal; funciones y atribuciones del Consejo Técnico Interdisciplinario y del Comité Técnico.

### a) Concepto de ser humano subyacente en las teorías clásica y positiva

<b>Teoría clásica con respeto de los derechos humanos</b>	<b>Teoría positiva</b>
El delincuente es un ser igual a los demás, con su comportamiento viola una norma y el pacto social que fundamenta al Estado y al derecho, por ser producto de su libre albedrío o voluntad, por lo tanto debe responder moralmente por sus acciones.	El delincuente es un ser diferente a los demás, por lo que las ciencias deben de investigar la etiología de su comportamiento para transformarlo y evitar que reincida en ese comportamiento.

El concepto de ser humano manejado en la teoría clásica, es propio del momento histórico en que surgió la misma, donde se reconoce un predominio de la razón para explicar la realidad y, al ser humano como el pensante, el racional, el sapiens. En consecuencia, es obvio que en las cuestiones de derecho se partiera de esta visión racionalista, un cognoscitvismo objetivo, centrado en el acto delictivo, porque este fue realizado por voluntad, con conocimiento, con conciencia del resultado esperado.

En tan que, la teoría positiva con influencia de la criminología clínica, afirma que, el delincuente es producto de los factores biológicos, psicológicos y sociales, los cuales tienen que ser estudiados, con el fin de individualizar las medidas adecuadas para extinguirlos. Es por ello que en la implementación de la pena se requiere un diagnóstico, un tratamiento y un pronóstico. Así, el delincuente es resultado de los diversos factores que determinan su comportamiento.

Ambas posturas, hacen referencia a aspectos relacionados con el ser humano, la primera la razón como motor fundamental de decir y hacer de los

individuos; la segunda, reconociendo algunos de los factores propios del ser humano que influyen en su decir y hacer. Es imposible negar el factor racional en el ser humano, como los aspectos biológicos, psicológicos y sociales.

El problema radica en que, la teoría clásica da preferencia a la razón, y la teoría positiva a lo biológico, psicológico y social, como aspectos que determinan, constriñen el comportamiento humano, por lo tanto, son dos formas de determinar al ser humano, una por medio de la razón y otra a través de lo biológico, psicológico y social; lo cual posibilita desde cada enfoque, suponer que, hay individuos que no actúan conforme a la razón y, para la teoría positiva que existen los individuos no desviados.

Estas argumentaciones, tanto clásica como positiva muestra una percepción abstracta y generalizada del ser humano y, además incompleta. Es imposible negar que, el fundamento filosófico y antropológico que sustentan ambos enfoques es una visión racional del ser humano, donde el problema de la conducta delictiva se encuentra en el individuo, como un ser fuera de la realidad, abstracto.

Es importante mencionar que, en la nueva Ley Nacional de Ejecución penal se regresa a la escuela clásica, incorporando la idea de los derechos humanos que posee el ciudadano ante la autoridad, la cual tiene la responsabilidad de tutelarlos en todo ámbito, sobre todo, en la ejecución de la pena privativa de la libertad, pues el delincuente se encuentra en una situación de vulnerabilidad que, ha generado los abusos, corrupción y prácticas ilegales en las instituciones penitenciarias que, contravienen los principios y fines de la ejecución penal. No obstante, este enfoque de derechos humanos, parte del iusnaturalismo, donde se afirma que el ser humano tiene derechos por el simple de serlo, posición abstracta y generalizable, finalmente un axioma.

No existen argumentos para negar la importancia que tiene el reconocimiento de los derechos humanos a lo largo de la historia de la humanidad, a fin de ir poniendo freno y límites a la autoridad gubernamental, en el ejercicio de sus funciones y atribuciones. Pero, creo que no basta con que ellos sean objetivados en el lenguaje y en las leyes, lo esencial es crear las condiciones que posibiliten el goce y ejercicio de los mismos, sean derechos humanos positivos o negativos, en la realidad social de Estado Mexicano, lo cual implica, resaltar que, la estructura o sistema social debe cambiar. El ser humano es social, histórico, cultural, económico, etc., de esa forma crece, se desarrolla e interactúa con la realidad social y natural, por lo que desde el derecho hay que reconocerlo así.

**b) Visión ontológica subyacente en las teorías clásica y positiva**

<b>Teoría clásica con respeto de los derechos humanos</b>	<b>Teoría positiva</b>
El delito rompe con el vínculo existente entre el individuo y sociedad, la cual se creó con la finalidad de cubrir los intereses de todo, mediante un pacto social que por medio del derecho gestó una convivencia armónica, pacífica y donde prevalezca el bien común.	Al ser el delincuente un ser diferente, parte de la idea de que los demás son seres normales que respetan las normas que posibilitan una convivencia armónica, pacífica y donde prevalezca el bien común.

Si bien es cierto que, al parecer el concepto del origen del acto delictivo o criminal tiene una base filosófica distinta en ambos enfoques, es decir, en la teoría clásica se habla de la voluntad y en la teoría positiva se mencionan factores que determinan el comportamiento humano en el hecho delictivo o criminal. Es importante, resaltar que, ello no es del todo preciso y cierto, ya que, el aspecto de

racionalidad en ambos es la base, muestra una íntima relación con la idea de voluntad y de desviación.

En este orden de ideas, la visión de la sociedad a la cual el delincuente o criminal ha ofendido, en ambas posturas converge. La teoría clásica hace referencia a un pacto realizado por seres racionales, los cual voluntariamente decidieron renunciar a parte de su libertad individual para vivir en sociedad, con la finalidad de protegerse, progresar y alcanzar el bien común, para lo cual se establecieron normas que posibilitan la convivencia armónica y pacífica, por lo que, aquel que viola dichas normas, rompe voluntaria y dolosamente el pacto social. Ello representa una relación unilateral y autoritaria entre ciudadano y sociedad, donde pareciera que, la sociedad esta permitiendo el desarrollo y progreso de todos sus integrantes por igual, si ello es real, obviamente el delincuente traiciona a sus iguales.

No obstante, el sistema o estructura social, no ha establecido las condiciones para lo antes mencionado, creando condiciones de vida contradictorias, conflictivas, enajenantes que, han acentuado la exclusión, la discriminación y la diferenciación entre pobres y ricos.

La teoría positiva parte de la distinción entre normales, no desviados, no perversos y funcionales con anormales, perversos, desviados y disfuncionales, idea que hace referencia a la concepción de sociedad estructurada y funcional, donde el delincuente o criminal no está cumpliendo con su rol y las expectativas que la sociedad tiene del mismo; por lo tanto, el individuo debe de integrarse a esa sociedad, en caso de no hacerlo, la sociedad tiene la responsabilidad de integrarlo, mediante la modificación o transformación de su anormalidad, desviación, perversión o disfunción. Nuevamente, este enfoque presenta una sociedad con una estructura y sistema benéfico para el individuo, es el sujeto el del problema. La realidad que se vive en nuestra sociedad, es la evidencia más clara de que, es en el ámbito social donde se generan y reproducen los procesos

de exclusión, de discriminación, de estigmatización que, son presupuestos base de la reacción jurídico penal.

Por lo tanto, ambas teorías, clásica y positiva, hablan de una estructura y sistema social estático, el cual fue desequilibrado por la conducta delictiva o criminal.

### **c) Fin de la pena privativa de la libertad en las teorías clásica y positiva**

<b>Teoría clásica con respeto de los derechos humanos</b>	<b>Teoría positiva</b>
La retribución que implica la designación de un castigo por el mal que se provocó. Prevención general amenaza de castigo a la sociedad en general para que se abstengan de violar la norma. Restaurar el vínculo entre el delincuente y la sociedad.	La prevención especial que implica que el delincuente no vuelva a cometer otro delito (reincidencia).

Respecto al fin de la pena, aunque pareciera que ambos enfoques responden a concepciones profundamente distintas sobre el ser humano y la sociedad, en los modelos de ciencia jurídico penal efectúan una integración que, permite afirmar que el nudo teórico y político es la ideología de la defensa social.

La idea de retribución implica la noción del culpabilidad, el delincuente desplegó la conducta con conocimiento claro de la ilegalidad y, a pesar de ello optó por su realización, por lo que tiene que responder por el mal, el daño o peligro que generó a la sociedad.

La idea de prevención general, como coacción real y positiva para todos los miembros de la sociedad, a fin de que tengan claro, lo que pasa al violar las normas, sobre todo, las penales. En tanto que, la prevención especial implica intervenir para impedir futuros actos o comportamientos delictivos. El objetivo es evitar que se gesten nuevos comportamientos delictivos y criminales que atenten contra la sociedad.

Por lo tanto, ambos enfoques pugnan por la ideología de la defensa social, evitar que las normas sean violadas para salvaguardar el equilibrio y estabilidad social.

Esta ideología de la defensa social “nació al mismo tiempo que la revolución burguesa, y mientras la ciencia y la codificación penal se imponían como elemento esencial del sistema jurídico burgués, ella tomada el predominio ideológico dentro del específico sector penal”<sup>80</sup>. El inconveniente radica en que, esta ideología de la defensa social muestra una noción abstracta y ahistórica de la sociedad, centrada en valores e intereses de un grupo social en el poder, ubicado en una formación socioeconómica específica.

#### **d) Principios en las teorías clásica y positiva**

<b>Teoría clásica con respeto de los derechos humanos</b>	<b>Teoría positiva.</b>
a) Principio de legitimidad: la sociedad ante un acto dañino, peligroso o que afecta la estabilidad de la misma, reacciona de manera justificada ante tal hecho, a través de los aparatos oficiales del control social (legislación, policía, magistratura, instituciones	a) Principio de legitimidad: la sociedad ante un acto dañino, peligroso o que afecta la estabilidad de la misma, reacciona de manera justificada ante tal hecho, a través de los aparatos oficiales del control social (legislación, policía, magistratura, instituciones

<sup>80</sup> Baratta. Alejandro. Op. Cit p. 40.

<p>penitenciarias). Pues, ha delegado al Estado, la función reprimir la criminalidad.</p> <p>b) Principio de culpabilidad: el delito o el crimen son un comportamiento reprochable y reprobable al autor de mismo, porque destruye, ataca y pisotea los valores y normas vigentes en la sociedad, aun antes de ser sancionadas por el legislador.</p> <p>c) Principio del fin o de la prevención: la pena no sólo tiene la función de retribuir, sino también, la de prevenir el crimen o los delitos futuros.</p> <p>d) Principio del interés social y del delito natural: el delito como ofensa a los valores, intereses y principios fundamentales de sustentan la estructura y organización social.</p>	<p>penitenciarias). Pues, ha delegado al Estado, la función reprimir la criminalidad.</p> <p>b) Principio del bien y del mal: el acto delictivo es un perjuicio significativo para la sociedad, generado por delincuente o criminal que, se muestra como un elemento negativo, disfuncional, anormal, desviado, etc., del sistema social. Por lo tanto, el delincuente o criminal son la manifestación clara del mal, en tan que, la sociedad tiene en su base de organización y estructura los intereses de todos sus integrantes para el bien común.</p> <p>c) Principio de culpabilidad: el delito o el crimen son un comportamiento reprochable y reprobable al autor de mismo, porque destruye, ataca y pisotea los valores y normas vigentes en la sociedad, aun antes de ser sancionadas por el legislador.</p> <p>d) Principio del fin o de la prevención: la pena no sólo tiene la función de retribuir, sino también, la de prevenir el crimen o los delitos. Así, implica al mismo tiempo una justa y adecuada</p>
---	---



<p>e) Principio presunción de normalidad: el delincuente cometió el ilícito con plena conciencia de la naturaleza del hecho y sus consecuencias.</p>	<p>contra motivación al comportamiento criminal, como también, ejerce la tarea de resocializar al delincuente.</p> <p>e) Principio del interés social y del delito natural: el delito como ofensa a los valores, intereses y principios fundamentales de sustentan la estructura y organización social.</p>
--	---

Siguiendo la exégesis planteada en los párrafos anteriores, partiendo del supuesto de la teoría clásica de que el delito es un ente jurídico que, el cual el actor por voluntad o dolo violenta las normas jurídico – penales que salvaguardan y defienden los valores e intereses sociales contemplados en el pacto social, es que el enfoque presenta como principios jurídicos básicos: la legitimidad, culpabilidad, prevención general, presunción de normalidad e interés social.

La sociedad, ante la agresión, daño, perjuicio o violencia recibida por parte del delincuente o criminal, el cual rompe el vínculo establecido entre el mismo y la sociedad en el pacto social, por medio del Estado tiene la legitimidad de reaccionar ante tal hecho o acto. Ya que, el que delinquiró tiene plena conciencia de su comportamiento y de las consecuencias del mismo, por lo tanto, es culpable.

Lo anterior se sustenta en la coacción o amenaza que se cierne sobre toda la sociedad, cuando en la ley se establece la posible pena o castigo que puede ser recibido legítimamente por parte de la sociedad (prevención general), a fin de evitar la comisión de delito y defender los intereses sociales, “los intereses de todos”.

La teoría positiva considera que, no hay que poner la atención en el acto, sino en el autor del acto delictivo o criminal, pues, es en la historia biopsicológica del

individuo donde se encuentran las causas de su comportamiento desviado, y es en esos factores en los que se tiene que incidir para modificar su conducta e readaptarlo a la sociedad.

La sociedad al momento de que se manifieste un hecho delictivo o criminal, va ejercer la reacción jurídico penal, con el objetivo de transformar al delincuente en no delincuente, el cual es culpable en la medida que esos factores biopsicológicos influyeron en su actuar, afectando los intereses y valores sociales. La implementación de la pena o castigo cumple así, una doble función, coaccionar a todos, a la sociedad para no delinquir y, para aquel que ya delinquiró, eliminar todos aquellos factores que posibilitaron el hecho, para que no vuelva a presentar tal comportamiento criminal.

Como se puede observar, los principios jurídico planteados por cada enfoque, clásico y positivo, corresponde claramente a sus presupuestos de delito, ser humano y sociedad, con los cuales, desde visiones diversas y específicas justifican la ejecución penal, sobre todo, la privativa de libertad. Aunque, se considere que la escuela positiva cosifica y objetiva al ser humano al convertirlo en un objeto de estudio y experimentación.

La teoría clásica igualmente lo cosifica, pues, reduce al ser humano a su parte racional, de pensamiento, de conciencia; negando o eliminando los otros aspectos que son parte de su personalidad, tanto a nivel individual y social. Además, de conceptualizar de manera estática a la sociedad, privilegiando de tal manera formas de reacción jurídico penal que, de ninguna manera se encuentran despojadas de abuso, autoritarismo, de intereses políticos y sociales particulares.

**e) Definición de Consejo Técnico Interdisciplinario en la en la Ley que establece las normas mínimas sobre readaptación social de sentenciados y la definición de Comité Técnico en la Ley General de Ejecución Penal**

<b>Teoría clásica con respeto de los derechos humanos</b>	<b>Teoría positiva.</b>
Comité Técnico, órgano colegiado consultivo y de autoridad en aquellos asuntos que le corresponda resolver del Centro Penitenciario, de conformidad con las disposiciones aplicables	Consejo Técnico interdisciplinario, con funciones consultivas necesarias para la aplicación individual del sistema progresivo, la ejecución de medidas preliberacionales, la concesión de la remisión parcial de la pena y de la libertad preparatoria y la aplicación de la retención. El Consejo podrá sugerir también a la autoridad ejecutiva del reclusorio medidas de alcance general para la buena marcha del mismo.

En esta dinámica de lucha entre partir del acto o del autor para implementar la reacción jurídico penal en defensa de una sociedad autoritaria y desigual, el Consejo Técnico Interdisciplinario y Comité Técnico tienen, al parecer finalidades distintas, pero cruciales en la implementación de la pena.

Ambos son cuerpos colegiados, conformados por especialistas de distintas disciplinas y ciencias, administrativos, operativos y personal de seguridad, que van a dar cuenta de dos situaciones que hasta el momento se han contrapuesto, el acto delictivo y el delincuente.

En la concepción clásica, al predominar el acto delictivo, las funciones del cuerpo colegiado (Comité Técnico) se centran en el seguimiento y evaluación del cumplimiento de la sentencia dictada por el juez y en auxiliar al mismo, en las distintas tareas establecidas en la ley durante la ejecución de la pena.

En el enfoque positivista, al poner la atención de estudio e intervención en el autor del delito, este cuerpo colegido adquiere un rol fundamental en la ejecución

pena. Así, tiene la tarea de investigar la etiología de la conducta delictiva, dar el tratamiento correspondiente para transformar al criminal y, con el seguimiento y evaluación del avance del individuo, plantear pronósticos claros y precisos para su readaptación social, situación que implica que el tiempo de estancia dentro del centro de reclusión no será definido jurídicamente, sino con base a juicios extrajurídicos. Además de establecer lineamientos respecto a la estructura, organización y funcionamiento institucional.

Así, el **Consejo Técnico Interdisciplinario** juega un papel crucial en la implementación de la pena desde la escuela positiva, en tanto que, el Comité Técnico adquiere una función residual o de auxilio para las autoridades judiciales.

**f) Funciones y atribuciones del Consejo Técnico Interdisciplinario y del Comité Técnico**

Teoría clásica con respeto de los derechos humanos	Teoría positiva
<p>I. Determinar la ubicación que le corresponde a cada persona privada de la libertad al ingresar al Centro, para los efectos del artículo 5 de la presente Ley;</p> <p>II. Determinar y aplicar las sanciones disciplinarias, en estricto apego al principio de legalidad a favor de la persona interna.</p> <p>III. Diseñar con participación de la persona interna, autorizar y evaluar los planes de actividades.</p> <p>IV. Vigilar el cumplimiento de lo ordenado por el Juez, en lo relativo a la</p>	<p>I. Evaluar los diagnósticos resultantes del estudio clínico criminológico, a fin de determinar la ubicación de los sentenciados, según los criterios de clasificación establecidos en el normatividad correspondiente.</p> <p>II. Dictaminar y proponer el tratamiento a sentenciados, y determinar con base a éstos, los incentivos o estímulos que se concederán a los sentenciados.</p> <p>III. Formular y emitir al Juez de Ejecución los dictámenes correspondientes respecto al otorgamiento del tratamiento de</p>

<p>ejecución de la medida cautelar de prisión preventiva.</p> <p>V. Vigilar el cumplimiento de lo ordenado por el Juez de Ejecución en lo relativo a la ejecución de la sentencia, y</p> <p>VI. Informar a la persona sentenciada de la posibilidad de acceder a las medidas de libertad condicional y de libertad anticipada en cuanto dicha circunstancia se verifique.</p>	<p>externación, beneficios penitenciarios y traslados.</p> <p>IV. Emitir criterios para regular el acceso de la visita familiar al Centro Penitenciario y resolver sobre la autorización de ingreso o suspensión temporal o definitiva del mismo;</p> <p>V. Emitir opinión al Juez de Ejecución sobre la procedencia o no de la externación temporal de un sentenciado ejecutoriado.</p> <p>VI. Diseñar e instrumentar los programas destinados a la salud, educación, deporte, trabajo y capacitación para el mismo, previstos en el Artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como promover la participación de los internos en dichos programas.</p> <p>VII. Favorecer la comunicación entre las distintas áreas administrativas del Centro para la mejor prestación de los servicios de alimentación, higiene, seguridad, médicos, de apoyo psicológico, de vinculación social y jurídica, para los internos.</p> <p>VIII. Favorecer programas de atención especializada para internos y sus familiares, así como para grupos vulnerables y minoritarios dentro de la</p>
---	--

	<p>institución, tales como personas con discapacidad, enfermos terminales, adictos, integrantes de pueblos o comunidades indígenas, extranjeros, adultos mayores y mujeres embarazadas o con hijos menores de 6 meses de edad.</p>
--	--

Evidentemente, la posición filosófica, antropológica, ontológica y jurídica de la cual parten ambos enfoques, permean las características de estas figuras. Aunque, es preciso recordar que, el **Consejo Técnico Interdisciplinario** es el antecedente innegable del **Comité Técnico**.

Por lo tanto, si la escuela positiva partía de considerar que en la aplicación de la pena, era indispensable desmenuzar, estudiar y analizar al autor del acto delictivo. Ya que, en la identificación de la conducta delictiva o criminal, es decir, en su etiología se encuentra la clave para implementar las estrategias que posibiliten la modificación de dicho comportamiento. Es por ello, que se requiere la participación de diversas disciplinas y ciencias especializadas en el proceder humano, principalmente de la criminología, en particular la criminología clínica, ciencia que centra su interés en la comprensión del delincuente o criminal, desde una perspectiva de diferenciación basada en las teorías sobre patología, gestadas en la medicina y psiquiatría. Es este grupo de especialistas, quienes van de ejecutar, dar seguimiento y evaluar el proceso de transformación de anormal, a normal. Como la connotación de anormal, desviado, perverso, delincuente y criminal, se emparentan con la noción de enfermedad, los conceptos de diagnóstico, tratamiento y pronóstico propios de la medicina y psiquiatría, son integrados en el ámbito de atención a los delincuentes y criminales.

Así, este **Consejo Técnico Interdisciplinario**, de manera colegiada y periódica evaluará los avances obtenidos por cada interno e interna en su

tratamiento. Ello, a partir de lo establecido en el plan correspondiente, el cual se fundamenta en un diagnóstico revisado por este cuerpo colegiado, con la información obtenida hará el seguimiento y evaluación del tratamiento, con cuenta con los datos y referencias para emitir un dictamen de modificación de tratamiento, beneficios preliberacionales y salida del centro de reclusión (libertad). Es decir, no son criterios jurídicos, sino extrajurídicos o científicos los que marcan la readaptación o no del interno o interna, lo cual, implica necesariamente una indeterminación de la sanción, castigo o pena.

Aunado a la aplicación de conocimientos disciplinares y científicos sobre el delincuente o el criminal; estos se utilizan también, para la construcción de las condiciones materiales y organizacionales del centro que, permitan que el tratamiento se lleve a cabo y se cumplan sus objetivos de readaptación social, por lo que, este cuerpo colegiado da sugerencias sobre infraestructura, organización y funcionamiento del centro de reclusión. Por lo tanto, el **Consejo Técnico Interdisciplinario** impacta tanto en el régimen, como en el tratamiento.

Pero, no sólo se queda con el manejo y control del régimen y del tratamiento, incide de manera directa en la aplicación de las sanciones disciplinarias a los internos o internas que hayan violentado las normas institucionales. Es ante este cuerpo colegiado que se van a dirimir las faltas e indisciplina de los internos e internas, lo cual, implica no sólo intervenir en asuntos de desarrollo y personalidad de los mismos, sino el control de su comportamiento dentro de la institución.

Ante lo explicado hasta el momento, los partidarios del garantismo y defensa de los derechos humanos, consideran que varios derechos humanos son violentados, ya que, la autoridad administrativa es juez y parte en diversos procedimientos y asuntos que ubican a los internos e internas en situación de vulnerabilidad, generando hechos de abuso de poder, corrupción y prácticas ilegales dentro de los centros de reclusión.

Por lo que, proponen regresar a la teoría clásica, de aplicación de pena con respecto al acto cometido con estricto respeto de los derechos humanos; a fin de salvaguardar el principio de presunción de normalidad, crear las condiciones dignas de estancia y atención para las personas privadas de libertad. Estos presupuestos llevaron a modificar significativamente las funciones y atribuciones del Consejo, hasta el nombre por Comité Técnico, el cual por estar integrado por los miembros de superior jerarquía del personal administrativo, técnico, jurídico y de custodia penitenciaria, continúa siendo interdisciplinario, por lo tanto su denominación a mi parecer debe ser, Comité Técnico Interdisciplinario.

Las funciones relativas al diagnóstico, elaboración del plan de tratamiento, seguimiento y evaluación para modificación, beneficios preliberacionales, salida del centro de reclusión y sugerencias respecto a infraestructura, organización de la institución desaparecen en definitiva para el Comité Técnico y, serán realizadas por el juez de ejecución.

El Comité Técnico únicamente se encargará de ubicar a las persona privadas de libertad en el centro conforme a los criterios de igualdad, integridad y seguridad (artículo 5º); efectuar el plan de actividades con la participación de la persona privada de su libertad; vigilar que lo dispuesto en la sentencia por el juez se cumpla y en los casos que, la persona sentenciada pueda acceder o cubra los requisitos para el otorgamiento de medidas de libertad condicional y de libertad anticipada, informar para inicio de trámites ante la autoridad competente, quedando la autoridad administrativa como un auxiliar del juez de ejecución.

Es menester efectuar una serie de puntualizaciones al respecto, ya que, se han eliminado los términos de diagnóstico, tratamiento y pronóstico por pertenecer al enfoque de la teoría positiva y criminología clínica, en función del principio de presunción de normalidad y asignación de la pena con base al acto desplegado.



Creo que, determinar la pena de acuerdo al acto desplegado es correcto, correspondiendo al nivel de punición, donde el juez después de un análisis y estudio minucioso de las pruebas presentadas por ambas partes, valora si el actor es culpable del hecho y asigna una pena, tomando en cuenta la participación en el mismo. Todo ello a partir del denominado derecho de acto, lo que los especialistas denominan individualización de la pena.

La implementación de la pena es el momento siguiente, donde es necesario hacer referencia al autor de acto delictivo, a fin de evitar que dicha conducta se repita. Evidentemente, referenciar al autor de acto, no implica visualizarlo como un anormal, desviado, perverso, disfuncional o enfermo, situación que, hay que trabajar con el personal que labora en los Centros de reinserción social, para posibilitar el cambio de discursos y prácticas institucionales nacidas desde el inicio de la función de represión en la historia de la humanidad. No es por demás, que se incluya en el documento normativo, pero de manera clara, precisa, coherente y en armonía con la Constitución para el respecto de los derechos humanos de las personas privadas de la libertad. Sin embargo, este propósito no es del todo logrado en la Ley Nacional de Ejecución Penal.

En lo relativo a la ubicación de las personas privadas de la libertad en los centros de reinserción social, el artículo 5º prescribe: división espacio hombres y mujeres; procesados y sentenciados; inimputables y personas en prisión preventiva y en ejecución de sentencias por delincuencia organizada, o sujetas a medidas especiales de seguridad se destinarán a espacios especiales. Aquí no se encuentran mencionadas las personas LGBTI, adultos mayores, enfermos crónicos, etc. Únicamente, se señala en el último párrafo que: adicionalmente la Autoridad Administrativa podrá establecer sistemas de clasificación de acuerdo en los criterios de igualdad, integridad y seguridad.

Respecto a la Igualdad, artículo 4º de los principios rectores del sistema penitenciario, hace referencia a: las personas sujetas a esta Ley deben recibir el

mismo trato y oportunidades para acceder a los derechos reconocidos por la Constitución, Tratados Internacionales y la legislación aplicable, en los términos y bajo las condiciones que éstas señalan. No debe admitirse discriminación motivada por origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y con el objeto de anular o menoscabar los derechos y las libertades de las personas.

Las autoridades deben velar porque las personas sujetas a esta Ley, sean atendidas a fin de garantizar la igualdad sobre la base de la equidad en el ejercicio de sus derechos. En el caso de las personas con discapacidad o inimputabilidad deben preverse ajustes razonables al procedimiento cuando son requeridos, así como el diseño universal de las instalaciones para la adecuada accesibilidad.

En cuanto a la integridad, no hay principio y norma que haga referencia a la misma, que en términos generales la entenderíamos como, no ser objeto de vulneraciones físicas, psicológicas y sociales. Pero, en la ley, artículo 4º, se menciona la dignidad, como el no ser objeto de violencia o arbitrariedades por parte del Estado o los particulares.

Finalmente, la seguridad no abordada de manera directa, se reconoce como una función a cubrir por el personal de custodia, donde se hace referencia a crear las condiciones de no peligro, daño o riesgos a la vida, posesiones y condiciones de vida de las personas privadas de la libertad.

Por lo tanto, será el Comité Técnico encargado de establecer esos criterios de igualdad, integridad y seguridad para ubicar a las personas privadas de su libertad

en las estancias, dormitorios y patios dentro del centro de reinserción social. Criterios que si bien es cierto implican cuestiones jurídicas, también, involucran aspectos relativos a la salud física, mental, social; características de personalidad; cultura; tradiciones, etc. Lo importante, es que los parámetros propuestos por este cuerpo colegiado privilegien la igualdad, equidad, integridad, dignidad y seguridad, es decir, que no posean un matiz de exclusión, discriminación o victimización.

Sin embargo, surge una duda con respecto a quien establecerá o implementará estos criterios de clasificación de áreas para ubicar a las personas privadas de la libertad en mismas, bajo los parámetros de igualdad, integridad y seguridad. Pues, en el artículo 31 primer párrafo, se prescribe lo siguiente:

la Autoridad Penitenciaria **estará obligada a instrumentar una clasificación de las distintas áreas y espacios en el Centro Penitenciario**, en particular, de los dormitorios, obedeciendo a **criterios basados en la edad, el estado de salud, duración de la sentencia, situación jurídica y otros datos objetivos sobre las personas privadas de la libertad**, tendientes a armonizar la gobernabilidad del mismo y la convivencia entre las personas privadas de la libertad.

En tanto que, el artículo 33, señala lo siguiente:

La Conferencia dictará los protocolos que serán observados en los Centros Penitenciarios. La Autoridad Penitenciaria estará obligada a cumplir con los protocolos para garantizar las condiciones de internamiento dignas y seguras para la población privada de la libertad y la seguridad y bienestar del personal y otras personas que ingresan a los Centros. La Conferencia dictará protocolos, al menos, en las siguientes materias:

**XIII.** De clasificación de áreas.

En seguimiento a esta lógica, la Conferencia Nacional del Sistema Penitenciario es la obligada de conformar el protocolo de clasificación de áreas, principalmente dormitorios, observando los parámetros de edad, estado de salud,

duración de la sentencia y situación jurídica, el cual será acatado por todos los centros de reinserción social de la República Mexicana.

Las autoridades penitenciarias implementarán dicho protocolo de clasificación de áreas, integrando datos objetivos de las personas privadas de la libertad y los principios de igualdad, integridad y seguridad. Es obvio que, los integrantes de la Conferencia Nacional del Sistema Penitenciario, desconocen aspectos, datos o información específica de las personas privadas de la libertad en los distintos centros de reinserción social República Mexicana, por lo que, las autoridades de los mismos deben considerar ello, bajo el estricto respecto de los derechos humanos y principios antes mencionados.

En relación a efectuar el plan de actividades con la participación de la persona privada de su libertad, implica el rompimiento con el derecho de actor que centra la atención en lo que van a realizar los especialistas para normalizar o readaptar al delincuente, donde éste se convierte en un objeto de atención y tratamiento. Además, de visualizar al actor del hecho, como plenamente consciente de lo que realizó y las consecuencias. Por lo tanto, si eres plenamente consciente de lo que realizaste, cuentas con la capacidad para decidir los objetivos, medios y acciones a llevar a cabo para no volver a desplegar una conducta delictiva o criminal. Presupuesto hartamente equivocado, si los seres humanos pudiéramos resolver nuestras crisis, conflictos, contradicciones o controversias bajo un supuesto de racionalidad predominante, no habría problemas sociales, guerras, devastaciones, desequilibrio ambiental, etc.

Claro que es importante, la participación activa del autor del delito en la construcción de un plan de actividades que lo favorecerá en el presente y futuro, sin percibirlo como anormal. Aquí, se requiere implementar estrategias que posibiliten que la persona privada de su libertad reconozca la equivocación y decida resolver, para en función de ello elabore su plan de actividades que implica ejercicio de derechos y cumplimiento de obligaciones. Ya que, la persona privada

de la libertad puede quejarse con el juez de ejecución sobre el plan de actividades y cuestiones relacionadas con el mismo, que impliquen violación de derechos fundamentales (Artículo 116, fracción segunda). El cuestionamiento que surge en este aspecto, se relaciona con las formas o medios que se deben utilizar para comprobar ante el juez que, la persona privada de su libertad participó de manera consciente y activa en la conformación de ese plan de actividades, sin violentar sus derechos humanos.

El **artículo 104**, prescribe respecto al plan de actividades, lo siguiente:

Para la elaboración del Plan de Actividades, al ingreso al Centro, la Autoridad Penitenciaria informará a la persona privada de la libertad las actividades disponibles en dicho Centro y de manera participativa se diseñará un Plan de Actividades acorde a las necesidades, preferencias y capacidades de la persona privada de la libertad. Las normas reglamentarias determinarán el número de actividades y de horas que constituirán un Plan de Actividades satisfactorio. Dicho plan será remitido al Juez de Ejecución dentro de los quince días hábiles siguientes a la puesta a disposición del sentenciado, para su conocimiento.

La determinación del Plan de Actividades por parte de la Autoridad Penitenciaria podrá ser recurrida ante el Juez de Ejecución.

Para ello, la Constitución en el artículo 18, prescribe con claridad que:

“el sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley”.

De lo anterior se deduce que, la reinserción social, se tiene que llevar a cabo mediante la realización de actividad laboral, de capacitación, educación, deporte y salud, con estricto respeto a los derechos humanos de las personas privadas de su libertad. Sin embargo, la nueva Ley Nacional de Ejecución Penal menciona que, la **reinserción social** es la restitución del pleno ejercicio de las libertades tras

el cumplimiento de una sanción o medida ejecutada con respeto a los derechos humanos. Ello, es evidente, al cumplir la pena, al individuo se le restituyen los derechos limitados o suspendidos por la implementación de la misma por mandato de autoridad competente, quedando salvaguardados los demás derechos para goce y ejercicio, por lo que en este principio establecido en la ley, restringe lo prescrito por nuestra Carta Magna.

Por otro lado, a pesar de que en el título tercero, capítulos uno al sexto, se describen las bases del sistema penitenciario, determinando naturaleza, objetivos, actividades, obligaciones, beneficios y coordinación interinstitucional. No obstante, de que todas las bases del sistema penitenciario hacen referencia a derechos, la norma secundaria propuesta, sólo identifica como tal educación y salud. Entonces, son o no son derechos, o la ley contraviene lo establecido en la Constitución. La constitución es clara, en la parte dogmática donde describe y prescribe lo relativo a los derechos y garantías de los ciudadanos y de todo aquel que se encuentre en territorio mexicano. En consecuencia, para las personas privadas de la libertad, el goce y ejercicio de aquellos derechos no restringidos o suspendidos, tendrá que regirse por las leyes reglamentarias respectivas y la nueva ley general de ejecución penal.

Hago referencia a lo anterior, ya que, en artículo 7, párrafos segundo, tercero y cuarto del documento normativo relativo a la ejecución penal, se señala que, la son autoridades corresponsables (coordinación interinstitucional) para el cumplimiento de esta Ley, las Secretarías de Gobernación, de Desarrollo Social, de Economía, de Educación Pública, de Cultura, de Salud, del Trabajo y Previsión Social y la Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte, el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia y la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes o sus equivalentes en las entidades federativas y la Ciudad de México, así como las demás que por la naturaleza de sus atribuciones deban intervenir en el cumplimiento de la presente Ley.

Encabezada por la Secretaría de Gobernación o su equivalente en las entidades federativas, se establecerán comisiones intersecretariales que incluirán a todas las autoridades corresponsables establecidas en esta Ley a nivel federal y en cada entidad federativa.

Adicionalmente serán las encargadas de diseñar e implementar los distintos programas de servicios para la reinserción al interior de los Centros Penitenciarios.

Estos preceptos dejan entre ver que, las autoridades corresponsables tendrán ingerencia directa en las actividades de su competencia, lo cual implica efectuarlas conforme a la ley reglamentaria que regula su función y, además decidirán de manera coordinada sobre las mismas. Así que, estas autoridades darán seguimiento y evaluarán su desempeño y resultados en las comisiones intersecretariales para la ejecución penal y, en las comisiones de su sector. Pero, la ley no precisa, si tendrán o no tendrán injerencia directa con las prácticas institucionales del centro de reinserción social.

Finalmente, en el artículo 3º, fracción XXII, definen o describen los servicios, donde incluyen tanto los derechos de trabajo, capacitación, educación, deporte, salud y recreación, los cuales son pilares de organización del sistema penitenciario, y el abasto de productos. **Servicios:** las actividades educativas, culturales, recreativas, de trabajo, de capacitación para el trabajo, de protección para la salud, deportivas y otras similares que deben tener disponibles los Centros de manera accesible, aceptable, progresiva y adaptable a las necesidades de las personas privadas de la libertad, en términos del artículo 32 de esta Ley. Entre los servicios se comprende el abasto de productos que, sin formar parte de los suministros gratuitos, deben ser accesibles y asequibles para las personas internas. El artículo 32 señala: la Autoridad Penitenciaria estará obligada a prestar sus servicios a todas las personas privadas de la libertad que los requieran, ser de buena calidad y adecuarse a sus necesidades, bajo criterios de razonabilidad y no discriminación. Las personas sujetas a prisión preventiva y las personas

aseguradas con fines de extradición gozarán de estos derechos desde su ingreso. Las personas privadas de la libertad podrán hacer uso voluntariamente de los servicios que ofrezca el Centro Penitenciario, con excepción de las medidas preventivas de enfermedades, de higiene y de salubridad general.

Considero que, la fracción XXI del artículo 3º de la ley, es innecesario, en primer lugar porque no hay claridad respecto a lo que se está entendiendo por servicios. En el ámbito del derecho administrativo se entiende los servicios, partiendo de la categoría de servicio público, la cual puede ser definida de varias formas, entre ellas, por ejemplo:

“entraña la aspiración solidaria posible de poner al alcance de todo individuo, al menor costo posible y bajo condiciones que garanticen su seguridad, el aprovechamiento de la actividad técnica dirigida a satisfacer una necesidad de carácter general, en la que cada quien puede identificar su propia necesidad”.<sup>81</sup>

Por lo que el servicio público hace referencia a aquellas funciones o atribuciones que ya sea orgánica, funcional o legalmente posea el órgano público para proporcionar ese servicio. Condición que no es menester precisar o aclarar respecto a la ejecución penal o reacción jurídico penal, la cual en su totalidad implica una actividad eminentemente pública, derivada de una función pública jurisdiccional y administrativa, por lo que, con lo prescrito en el artículo 32 de la mencionada ley es suficiente.

De todo lo anterior deduzco lo siguiente: el cambio de asignar la pena en función del acto y, no del autor, es meramente de forma, simplemente que integrar un principio de presunción de normalidad, argumentando que se objetivaba y cosificaba a la persona privada de la libertad. Es imposible negar que, al igual que la teoría positiva, la teoría clásica centra la culpabilidad y por lo tanto la responsabilidad – ya sea moral o social -, en el sujeto que desplegó el acto delictivo o criminal, con la conciencia plena de las consecuencias de su

---

<sup>81</sup> Fernández Ruiz, Jorge, *Derecho Administrativo y Administración Pública*, México, 2009, p. 61.



comportamiento y la otra en cuestiones biológicas, psicológicas y sociales inherentes al mismo. El delincuente, determinado por su voluntad o determinado por factores que influyen en él y no puede controlar. En consecuencia, lo único que se hizo en la Ley Nacional de Ejecución Penal, fue quitar aquellos aspectos relativos a la concepción de desviación, anormalidad, disfuncional, perversión, etc., que implican los presupuestos de la teoría positiva y criminología clínica. Evidentemente, ello tenía relación con la figura del **Consejo Técnico Interdisciplinario**, por lo que había que cambiar lo relativo a ello e incorporar obviamente los derechos humanos y la figura del juez de ejecución, a fin de evitar los abusos y corrupción dentro de los centros de reinserción social.

Respecto a la atribución de determinar y aplicar las sanciones disciplinarias, en estricto apego al principio de legalidad a favor de la persona interna, no cambio, la implementación del procedimiento que queda entre las funciones designadas al **Comité Técnico**. No obstante, si la persona privada de su libertad está inconforme con la decisión de la autoridad administrativa, puede impugnar ante el juez de ejecución. En este punto, creo que es necesario analizar varios aspectos.

En el artículo 1º de la Ley, se prescribe:

**Artículo 1. Objeto de la Ley**

La presente Ley tiene por objeto:

- I. Establecer las normas que deben de observarse durante el internamiento por prisión preventiva, en **la ejecución de penas** y en las medidas de seguridad impuestas como consecuencia de una resolución judicial;
- II. Establecer **los procedimientos para resolver las controversias que surjan con motivo de la ejecución penal**, y
- III. Regular los medios para lograr la reinserción social.

Lo anterior, sobre la base de **los principios, garantías y derechos consagrados en la Constitución, Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte** y en esta Ley.

En lo conducente y para la aplicación de esta Ley deben atenderse también los estándares internacionales.

Es decir, que en la ejecución de la pena prevalecerá lo establecido en la parte dogmática de la Constitución, relativa a todos los derechos y garantías que tienen todos por estar en territorio Mexicano, los cuales, sólo podrán ser limitados o restringidos conforme a lo prescrito en la misma,...cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. (Artículo 1º constitucional, párrafo uno).

Además,

“todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley” (Artículo 1º constitucional, párrafo tercero).

Ello involucra a las autoridades penitenciarias, las cuales como parte del Estado tienen la obligación de tutelar los derechos humanos, principalmente promoviendo, respetando y protegiendo. Ya que, la garantización implica reparar las violaciones a los derechos humanos por autoridad competente. En consecuencia, las autoridades penitenciarias están obligadas a respetar los derechos consagrados en el Título Primero, capítulo uno, De los derechos humanos y sus garantías de la Constitución; en los tratados internacionales; en cualquier ley que prescriba la mayor tutela de los mismos y los derechos establecidos específicamente para las personas privadas de su libertad, en la ejecución penal, en las controversias surgidas por la aplicación de la ejecución penal y en los medios de reinserción social.

No obstante que, en la Ley Nacional de Ejecución penal, se designa la resolución de las controversias que se gesten por la implementación de la pena privativa de libertad, al juez de ejecución penal, la imposición de sanciones disciplinarias, es una atribución que de inicio va realizar el **Comité Técnico** –

tarea que también tenía asignada en **Consejo Técnico Interdisciplinario**-, como lo establecen los siguientes preceptos de la Ley.

**Artículo 18. Funciones del Comité**

El Comité tendrá las funciones siguientes:

II. Determinar y aplicar las sanciones disciplinarias, en estricto apego al principio de legalidad a favor de la persona interna;

**Artículo 39. Determinación de Faltas Disciplinarias**

La determinación de las faltas disciplinarias estará a cargo del **Comité Técnico**. Para la determinación de las faltas, las normas disciplinarias deberán apegarse estrictamente a los principios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad, así como a la culpabilidad y respeto a los derechos humanos, por lo que sólo podrán establecerse sanciones para las conductas que afecten bienes jurídicamente tutelados o que no impliquen el ejercicio de un derecho, y cuya autoría sea plenamente identificada, evitando así la imposición de medidas disciplinarias de carácter general.

Entendiéndose en este contexto por:

**Legalidad.** El Órgano Jurisdiccional, el Juez de Ejecución y la Autoridad Penitenciaria, en el ámbito de sus atribuciones, deben fundar y motivar sus resoluciones y determinaciones en la Constitución, en los Tratados, en el Código y en esta Ley (Ley General de Ejecución Penal, artículo 4º). Relativo a especificación de las faltas disciplinarias y que al presentarse dichas conductas, no se pondrá imponer una sanción disciplinaria que no este contenida en una normatividad o en la Ley General de Ejecución Penal. Ambos aspectos se ubican en el Capítulo III; Régimen Disciplinario, artículo 40. Faltas disciplinarias graves y artículo 41. Sanciones disciplinarias.

Llama la atención que se hace referencia a faltas disciplinarias graves, situación que puede generar confusión asignar la sanción al Comité Técnico, pues, falta grave implicaría una sanción severa. Pues, la ley no establece ciertos parámetros o criterios que guíen la asignación de la sanción, situación que puede

llevar a la violación de derechos humanos, sobre todo, con el aislamiento temporal y restricción temporal de las horas de visita semanales. Es importante mencionar que, el Comité Técnico esta conformado por los miembros de superior jerarquía del personal administrativo, técnico, jurídico y de custodia de la institución penitenciaria, que son juez y parte en dicho proceso. Situación que a mi parecer, no establece las condiciones para una aplicación precisa de los preceptos normativos, ni del debido proceso.

**Debido Proceso.** La ejecución de medidas penales y disciplinarias debe realizarse en virtud de resolución dictada por un Órgano Jurisdiccional, el Juez de Ejecución o la autoridad administrativa de conformidad con la legislación aplicable, mediante procedimientos que permitan a las personas sujetas a una medida penal ejercer debidamente sus derechos ante la instancia que corresponda, de conformidad con los principios internacionales en materia de derechos humanos (Ley General de Ejecución Penal, artículo 4º). Respecto al este principio considero que, no hay debido proceso, porque el Comité Técnico es juez y parte, las faltas disciplinarias son en contra de lo establecido para el buen funcionamiento de la institución, de la cual es parte este cuerpo colegiado. A pesar de que, la impugnación se realizará, finalmente ante el juez de ejecución, como se menciona en el:

**Artículo 48. Impugnación de resoluciones**

Las resoluciones del Comité Técnico se impugnarán dentro de los tres días siguientes a su notificación y procederá su revisión ante el Juez de Ejecución. Cuando se impugne resoluciones administrativas por faltas disciplinarias, se dejará en suspenso la aplicación de las sanciones impuestas, hasta que el Juez de Ejecución resuelva en definitiva, sin perjuicio de que se adopten las medidas administrativas necesarias que salvaguarden la seguridad y orden en el Centro Penitenciario.

Es importante, como parte del la promoción, respeto y protección de los derechos humanos de las personas privadas de su libertad, que dichas controversias sean dirimidas desde un principio por el juez de ejecución, a fin de

contar con una percepción objetiva y clara, sobre todo, porque no todos los integrantes del Comité tienen una formación jurídica, por lo que criterios extrajurídicos pueden viciar las resoluciones dictadas.

Es cierto que existen autoridades administrativas que efectúan funciones de esta naturaleza, pero, éstas no forman parte de la estructura y organización de la institución que requiere la solución de una controversia o conflicto, como lo son las sanciones disciplinarias en los centros de reclusión.

**Proporcionalidad.** Toda intervención que tenga como consecuencia una afectación o limitación de los derechos de las personas privadas de la libertad por parte de las autoridades competentes debe ser adecuada, estrictamente necesaria y proporcional al objeto que persigue la restricción (Ley General de Ejecución Penal, artículo 4º).

La descripción del principio es confusa, adecuación, necesidad y proporcionalidad – tautología -, sin explicar dichos términos. Aunado a que se presenta una contradicción con lo prescrito en el artículo 39, sólo podrán establecerse sanciones para las conductas que **afecten bienes jurídicamente tutelados o que no impliquen el ejercicio de un derecho**; en tanto que, en el artículo 4º, párrafo nueve, se hace referencia a; toda intervención que tenga como consecuencia **una afectación o limitación de los derechos de las personas privadas de la libertad** por parte de las autoridades competentes debe ser adecuada, estrictamente necesaria y proporcional al objeto que persigue la restricción.

Entonces se afectan o no se afectan derechos de las personas privadas de la libertad con la imposición de las denominadas sanciones disciplinarias, la Constitución ordena que, sólo pueden ser restringidos o suspendidos los derechos humanos por los criterios establecidos en la misma y sin violentar lo prescrito en la misma, es decir, órgano jurisdiccional o autoridad competente y bajo un debido

proceso. En consecuencia, no hay autoridad competente, porque el **Comité Técnico** es juez y parte, aunque esté establecido en una ley, condición que de forma y facto, contraviene el debido proceso, en los principios de contradicción, de intermediación, de igualdad ante la ley, de igualdad entre las partes y presunción de inocencia.

Lo establecido en el siguiente precepto, es un aspecto de forma, más que de fondo, que en nada modifica las contradicciones y lagunas identificadas anteriormente.

**Artículo 47. Notificación de sanción**

El **Comité Técnico** deberá notificar por escrito a la persona privada de la libertad sobre la sanción impuesta, el tiempo de duración, las condiciones de ésta, así como su derecho a impugnarla.

El último precepto, es hace referencia a la obligación que tenemos todos de denunciar un hecho delictivo, sobre todo, una autoridad.

**Artículo 63. Flagrancia en la posesión de sustancias u objetos prohibidos**

De encontrarse sustancias u objetos prohibidos detectados en una revisión, se levantará el acta correspondiente y se procederá de la manera siguiente:

I. Tratándose de personas privadas de la libertad, se sustanciará el procedimiento disciplinario por el Comité Técnico. Si el hecho fuese constitutivo de flagrante delito, se denunciarán los hechos de forma inmediata al Ministerio Público, para que inicie la investigación correspondiente, de conformidad con el Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 222, párrafo segundo quien el ejercicio de funciones públicas tenga conocimiento de la probable existencia de un hecho que la ley señale como delito, está obligado a denunciarlo inmediatamente al Ministerio Público, proporcionándole todos los datos que tuviere, poniendo a su disposición a los imputados...

En función de lo analizado, considero que, se requiere efectuar algunos cambios en los preceptos normativos de la Ley General de Ejecución Penal, relacionado con cambio de Consejo Técnico Interdisciplinario a Comité Técnico.

LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p><b>Artículo 3º. Glosario</b></p> <p><b>V. Comité Técnico:</b> Al Órgano Colegiado Consultivo y de autoridad en aquellos asuntos que le corresponda resolver del Centro Penitenciario, de conformidad con las disposiciones aplicables;</p> <p><b>XXII. Servicios:</b> A las actividades educativas, culturales, recreativas, de trabajo, de capacitación para el trabajo, de protección para la salud, deportivas y otras similares que deben tener disponibles los Centros de manera accesible, aceptable, progresiva y adaptable a las necesidades de las personas privadas de la libertad, en términos del artículo 32 de esta Ley. Entre los servicios se comprende el abasto de productos que, sin formar parte de los suministros gratuitos, deben ser accesibles y asequibles para las personas internas;</p>	<p><b>Artículo 3º. Glosario</b></p> <p><b>V. Comité Técnico Interdisciplinario:</b> Al Órgano Colegiado Consultivo y de autoridad en aquellos asuntos que le corresponda resolver del Centro Penitenciario, de conformidad con las disposiciones aplicables;</p> <p><b>XXII. Derogada.</b></p>
<p><b>Artículo 4º. Principios rectores del Sistema Penitenciario.</b></p> <p><b>Reinserción social.</b> Restitución del pleno ejercicio de las libertades tras el cumplimiento de una sanción o medida ejecutada con respeto a los derechos humanos.</p>	<p><b>Artículo 4º. Principios rectores del Sistema Penitenciario.</b></p> <p><b>Reinserción social.</b> Restitución del pleno ejercicio de las libertades y la ejecución del plan de actividades laboral, de capacitación, educación, deporte y salud tras el cumplimiento de una sanción o medida ejecutada con respeto a los derechos humanos.</p>
<p><b>Artículo 15. Funciones de la Autoridad Penitenciaria</b></p>	<p><b>Artículo 15. Funciones de la Autoridad Penitenciaria</b></p>

<p><b>VII.</b> Imponer y ejecutar las medidas disciplinarias a las personas privadas de la libertad por violación al régimen de disciplina, sin que con ellas se menoscabe su dignidad ni se vulneren sus derechos humanos;</p>	<p><b>VII.</b> Participar en el procedimiento de determinación de las medidas disciplinarias a las personas privadas de la libertad por violación al régimen de disciplina, efectuado ante el juez de ejecución penal;</p>
<p><b>Artículo 16. Funciones del Titular de los Centros Penitenciarios</b></p> <p><b>VII.</b> Asegurar el cumplimiento de las sanciones disciplinarias aplicables a las personas privadas de la libertad que incurran en infracciones, con respeto a sus derechos humanos;</p>	<p><b>Artículo 16. Funciones del Titular de los Centros Penitenciarios</b></p> <p><b>VII.</b> Asegurar el cumplimiento de las sanciones disciplinarias aplicables a las personas privadas de la libertad que incurran en faltas disciplinarias por parte del juez de ejecución penal, con respeto a sus derechos humanos;</p>
<p><b>Artículo 17. Comité Técnico</b></p>	<p><b>Artículo 17. Comité Técnico Interdisciplinario</b></p>
<p><b>Artículo 18. Funciones del Comité</b></p> <p><b>II.</b> Determinar y aplicar las sanciones disciplinarias, en estricto apego al principio de legalidad a favor de la persona interna;</p>	<p><b>Artículo 18. Funciones del Comité</b></p> <p><b>II.</b> Vigilar la aplicación de las sanciones disciplinarias por parte del juez de ejecución, en estricto apego al principio de legalidad a favor de la persona interna;</p>
<p><b>Artículo 25. Competencias del Juez de Ejecución.</b></p> <p><b>IX.</b> Imponer los medios de apremio que procedan para hacer cumplir sus resoluciones;</p> <p><b>X.</b> Las demás que esta Ley y otros ordenamientos le confieran.</p>	<p><b>Artículo 25. Competencias del Juez de Ejecución.</b></p> <p><b>IX.</b> Imponer los medios de apremio que procedan para hacer cumplir sus resoluciones;</p> <p><b>X.</b> Determinar y aplicar las sanciones disciplinarias, en estricto apego al principio de legalidad y respeto de los derechos humanos a favor de la persona interna;</p> <p><b>XI.</b> Las demás que esta Ley y otros ordenamientos le confieran.</p>
<p><b>Artículo 31. Clasificación de áreas</b> La Autoridad Penitenciaria estará obligada</p>	<p><b>Artículo 31. Clasificación de áreas</b> La Autoridad Penitenciaria estará obligada</p>



<p>a instrumentar una clasificación de las distintas áreas y espacios en el Centro Penitenciario, en particular, de los dormitorios, obedeciendo a criterios basados en la edad, el estado de salud, duración de la sentencia, situación jurídica y otros datos objetivos sobre las personas privadas de la libertad, tendientes a armonizar la gobernabilidad del mismo y la convivencia entre las personas privadas de la libertad.</p>	<p>a implementar el protocolo de clasificación de las distintas áreas y espacios en el Centro Penitenciario elaborado por la Conferencia, e integrar otros datos objetivos sobre las personas privadas de la libertad, tendientes a armonizar la gobernabilidad del mismo y la convivencia entre las personas privadas de la libertad.</p>
<p><b>Artículo 33. Protocolos</b>  La Conferencia dictará los protocolos que serán observados en los Centros Penitenciarios. La Autoridad Penitenciaria estará obligada a cumplir con los protocolos para garantizar las condiciones de internamiento dignas y seguras para la población privada de la libertad y la seguridad y bienestar del personal y otras personas que ingresan a los Centros. La Conferencia dictará protocolos, al menos, en las siguientes materias:  <b>XIII.</b> De clasificación de áreas;</p>	<p><b>Artículo 33. Protocolos</b>  La Conferencia dictará los protocolos que serán observados en los Centros Penitenciarios. La Autoridad Penitenciaria estará obligada a cumplir con los protocolos para garantizar las condiciones de internamiento dignas y seguras para la población privada de la libertad y la seguridad y bienestar del personal y otras personas que ingresan a los Centros. La Conferencia dictará protocolos, al menos, en las siguientes materias:  <b>XIII.</b> De clasificación de las distintas áreas, espacios y especialmente dormitorios en el Centro Penitenciario: obedeciendo a criterios basados en la edad, el estado de salud, duración de la sentencia y situación jurídica</p>
<p><b>Artículo 39. Determinación de Faltas Disciplinarias</b>  La determinación de las faltas disciplinarias estará a cargo del Comité Técnico. Para la determinación de las faltas, las normas</p>	<p><b>Artículo 39. Determinación de Faltas Disciplinarias</b>  La determinación de las faltas disciplinarias estará a cargo del Juez de ejecución. Para la determinación de las faltas, las normas</p>

<p>disciplinarias deberán apegarse estrictamente a los principios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad, así como a la culpabilidad y respeto a los derechos humanos, por lo que sólo podrán establecerse sanciones para las conductas que afecten bienes jurídicamente tutelados o que no impliquen el ejercicio de un derecho, y cuya autoría sea plenamente identificada, evitando así la imposición de medidas disciplinarias de carácter general.</p>	<p>disciplinarias deberán apegarse estrictamente a los principios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad, así como a la culpabilidad y respeto a los derechos humanos, por lo que sólo podrán establecerse sanciones para las conductas que afecten bienes jurídicamente tutelados o que no impliquen el ejercicio de un derecho, y cuya autoría sea plenamente identificada, evitando así la imposición de medidas disciplinarias de carácter general.</p>
<p><b>Artículo 47. Notificación de sanción</b> El Comité Técnico deberá notificar por escrito a la persona privada de la libertad sobre la sanción impuesta, el tiempo de duración, las condiciones de ésta, así como su derecho a impugnarla.</p>	<p><b>Artículo 47. Notificación de sanción</b> El juez de ejecución deberá notificar por escrito a la persona privada de la libertad sobre la sanción impuesta, el tiempo de duración, las condiciones de ésta, así como su derecho a impugnarla.</p>
<p><b>Artículo 48. Impugnación de resoluciones</b> Las resoluciones del Comité Técnico se impugnarán dentro de los tres días siguientes a su notificación y procederá su revisión ante el Juez de Ejecución. Cuando se impugne resoluciones administrativas por faltas disciplinarias, se dejará en suspenso la aplicación de las sanciones impuestas, hasta que el Juez de Ejecución resuelva en definitiva, sin perjuicio de que se adopten las medidas administrativas necesarias que salvaguarden la seguridad y orden en el Centro Penitenciario.</p>	<p><b>Artículo 48. Impugnación de resoluciones</b> Las resoluciones del juez de ejecución se impugnarán dentro de los tres días siguientes a su notificación, de acuerdo a lo establecido en el capítulo VI. Recursos. Cuando se impugne resoluciones por faltas disciplinarias, se dejará en suspenso la aplicación de las sanciones impuestas, hasta que el Juez de Ejecución resuelva en definitiva, sin perjuicio de que se adopten las medidas administrativas necesarias que salvaguarden la seguridad y orden en el Centro Penitenciario.</p>
<p><b>Artículo 63. Flagrancia en la posesión de sustancias u objetos prohibidos</b></p>	<p><b>Artículo 63. Flagrancia en la posesión de sustancias u objetos prohibidos</b></p>

<p>De encontrarse sustancias u objetos prohibidos detectados en una revisión, se levantará el acta correspondiente y se procederá de la manera siguiente:</p> <p><b>I.</b> Tratándose de personas privadas de la libertad, se sustanciará el procedimiento disciplinario por el Comité Técnico. Si el hecho fuese constitutivo de flagrante delito, se denunciarán los hechos de forma inmediata al Ministerio Público, para que inicie la investigación correspondiente, de conformidad con el Código;</p>	<p>De encontrarse sustancias u objetos prohibidos detectados en una revisión, se levantará el acta correspondiente y se procederá de la manera siguiente:</p> <p><b>I.</b> Tratándose de personas privadas de la libertad, se sustanciará el procedimiento disciplinario por el juez de ejecución . Si el hecho fuese constitutivo de flagrante delito, se denunciarán los hechos de forma inmediata al Ministerio Público, para que inicie la investigación correspondiente, de conformidad con el Código;</p>
<p><b>Artículo 117. Controversias sobre condiciones de internamiento, el plan de actividades y cuestiones relacionadas con ambas</b></p> <p>Los sujetos legitimados por esta Ley para interponer peticiones administrativas también tendrán acción judicial ante el Juez de Control o de Ejecución según corresponda, con el objeto de resolver las controversias sobre los siguientes aspectos:</p> <p><b>II.</b> La impugnación de sanciones administrativas impuestas a las personas privadas de la libertad, que podrá hacerse valer en el acto de notificación o dentro de los diez días siguientes;</p>	<p><b>Artículo 117. Controversias sobre condiciones de internamiento, el plan de actividades y cuestiones relacionadas con ambas</b></p> <p>Los sujetos legitimados por esta Ley para interponer peticiones administrativas también tendrán acción judicial ante el Juez de Control o de Ejecución según corresponda, con el objeto de resolver las controversias sobre los siguientes aspectos:</p> <p><b>II.</b> La impugnación de sanciones disciplinarias impuestas a las personas privadas de la libertad, que podrá hacerse valer en el acto de notificación o dentro de los tres días siguientes;</p>

## 5. Conclusiones

*El paradigma etiológico supone una noción ontológica de la criminalidad entendida como una premisa preconstituida a las definiciones y por lo tanto también a la reacción social, institucional o no institucional, que pone en marcha esas definiciones. De esta manera quedan fuera del objeto de reflexión criminológica las normas jurídicas y sociales, la acción de las instancias oficiales, la reacción social respectiva y, más en general, los mecanismos institucionales y sociales a través de los cuales se realiza la definición de ciertos comportamientos calificados como criminales.*

**Alessandro Baratta**

### PRIMERA

La función de la reacción jurídico penal o represión, es un aspecto propio y característico de las organizaciones sociales de cualquier tipo, es decir, a lo largo de la historia de la humanidad, ésta ante los comportamientos o conductos “percibidos” como peligrosos, dañinos, amenazantes, perjudiciales, anormales, desviados, perversos, disfuncionales o enfermos, siempre ha manifestado una reacción para evitarlo o eliminarlo, la cual puede ser comunitaria, religiosa, política, ideológica y jurídica. El estudio de las mismas ha llevado a identificar sus características; sin embargo, en la realidad es muy factible que puedan presentarse combinadas o incluso todas, pues, determinadas tradiciones, costumbres, valores éticos, ideas o pensamientos extrajurídicos pueden ser la base de todo un sistema jurídico penal.

## **SEGUNDA**

Los especialistas en penología al centrar su interés en la legitimación y justificación de la reacción jurídico penal, han buscado que ésta no sea dura y cruel, a fin de equilibrar la relación del ciudadano con el Estado y la sociedad. Por lo tanto, las ideas, pensamientos, valores y principios que establecen las diferencias entre comportamiento normal y anormal no tienen porque ser cuestionados, pareciera que, el comportamiento delictivo y criminal se da fuera de la realidad socio-histórica, económica, política, cultural, etc. de las sociedades que ejercen la reacción jurídica penal por medio del Estado.

Lo anterior ha llevado a percibir al delincuente o criminal como un ente abstracto y general, ya sea como un ser eminentemente racional (teoría clásica) o determinado por factores endógenos y exógenos. En ambos casos el sujeto es objetivado y constreñido a ciertos aspectos de su personalidad.

Así, al revisar la evolución de la reacción jurídico penal, se observa que, lo que ha cambiado es la forma de ejercer la represión o el poder: en las fases de venganza privada y pública, prevaleció la idea de causar el delincuente o criminal un daño igual o mayor al que generó, situación que obviamente a la larga provocaría mayor agresión y descontrol. Al tener el rey todo el poder para castigar, se recurrió a los rituales y ceremonias públicas que, por medio del ejemplo del castigo, invitaban a los demás integrantes de la sociedad, a estar advertidos de lo que les podía suceder si delinquían. Todo ello permitió los más atroces y sangrientos castigos, producto de la potestad discrecional que poseían los jueces, valiéndose de un cognoscitivismo ético y subjetivo.

## **TERCERA**

Estos hechos llevaron a proponer en la etapa científica, una serie de parámetros jurídicos que delimitaran la reacción jurídico penal, modificando el

cognoscitivismo ético y subjetivo, por la búsqueda de la comprobación judicial y el reconocimiento de las garantías penales y procesales. Hecho que limitó el actuar de los jueces que ya se había desbordado por la potestad decisionista, típica de los sistemas autoritarios. Este esquema posibilitó en un primer momento, la supremacía de las normas, las cuales por medio del lenguaje dispersaron en los distintos grupos sociales la representación inequívoca de la relación delito - castigo. Dicha representación se diseminó de tal modo que, en la vida cotidiana de los seres humanos, perneaba las relaciones y formas de educar a los hijos.

En un segundo momento, sobre todo, con la instauración de la pena privativa de la libertad, esa forma de reprimir o ejercer el poder por medio de la palabra, fue complementada con este aparato administrativo, la prisión, originando que el castigo antes público y atroz, se escondiera en las sombras de las instituciones, donde sólo quedaba la idea, de que se estaba cumpliendo el castigo, la pena.

En este desarrollo histórico de la reacción jurídico penal, nunca se han puesto en tela de juicio los parámetros que hacen referencia a establecer la diferencia entre delincuentes y no delincuentes, los cuales no necesariamente son jurídicos, es decir, existe una estrecha relación ente diferencias sociales y comportamiento delictivo, como si por naturaleza, los menos favorecidos tiendan a cometer crímenes. Por lo tanto, es imposible negar que las tipificaciones penales tengan fundamentos éticos, ideológicos, culturales, antropológicos, etcétera., convirtiéndose en instrumentos legítimos para acentuar la brecha entre ricos y pobres.

Con ello, no quiero decir que, no se castigue, lo que se pretende que en realidad se castigue al culpable, independientemente del origen social. Hasta el momento, la teoría clásica y la teoría positiva no han podido salvar a la cárcel de sus fallas, contradicciones, confusiones e ilegalidad. Pues, continuamente se habla de cambiar el sistema penitenciario sumido en el abuso de poder y corrupción, señales inequívocas de impunidad y privilegios sociales.

Así, la reacción jurídico penal siempre ha sido acompañada del abuso de autoridad y de una serie de discursos y prácticas ilegales gestadas en los distintos sistemas penales y penitenciarios; por lo que, ni la teoría clásica, ni la teoría positiva influenciada por la criminología clínica han logrado establecer parámetros jurídicos justos para la punición y la ejecución penal.

#### **CUARTA**

La característica principal que atraviesa el mejoramiento de la ejecución penal, es el reconocimiento de determinadas prerrogativas a favor del que va ser castigado o reprimido, es decir, derechos, situación que dio inicio con la Revolución francesa; lo cual implica que, poco a poco se le han ido respetando distintos derechos al delincuente o criminal frente a la autoridad.

#### **QUINTA**

Desde la teoría positiva, es que se crea la figura del **Consejo Técnico Interdisciplinario**, porque se creía que se poseían los conocimientos claros, precisos y verídicos para diferenciar al delincuente del no delincuente, al criminal del no criminal, por haber estudiado los diversos factores que formaban parte de la etiología de la conducta desviada, por ello se requirió conformar un cuerpo colegiado que estableciera un diagnóstico, a partir de ahí un tratamiento y, mediante el seguimiento y evaluación del mismo, un pronóstico respecto a determinar la readaptación o no del delincuente. El problema radicó en que se emparentó al delito con la anormalidad, la desviación, la perversión, la enfermedad, generando procesos complejos de sobre estigmatización de la persona privada de su libertad. Pues, ya antes había experimentado la exclusión y discriminación social.

La situación que se gestó con la actuación del **Consejo Técnico Interdisciplinario**, fue que de una atribución eminentemente profesional y

científica, pasó a una función jurisdiccional, que no le corresponde como autoridad administrativa, al imponer las sanciones disciplinarias a las personas privadas de la libertad, atribución que con el tiempo adquirió un carácter primordial. En consecuencia, la elaboración de diagnósticos, tratamientos y pronóstico pasó a segundo término, por lo tanto, ya no se incidió en el delincuente para su readaptación.

Así el **Consejo Técnico Interdisciplinario** al cumplir con una atribución jurisdiccional, se ubicó como una autoridad legalmente violadora de derechos humanos, tanto en el procedimiento implementado, como en las resoluciones dadas. En el procedimiento, porque es juez y parte en una controversia o conflicto que requiere un tercero imparcial y objetivo para resolver con justicia. Además de, infringir el debido proceso, en los principios de contradicción, de inmediación, de igualdad ante la ley, de igualdad entre las partes y presunción de inocencia. En las resoluciones dadas, ya que frecuentemente éstas afectan derechos humanos, bajo la justificación de criterios extrajurídicos y, la Constitución es muy clara al prescribir: en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece (artículo 1, párrafo uno). Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento (artículo 16, párrafo uno). La restricción o suspensión de derecho conforme a lo establecido por la Carta Magna y ésta tiene que ser emitida por autoridad competente. En razón de ello, el **Consejo Técnico Interdisciplinario** materialmente realiza una función jurisdiccional quebrantando la supremacía constitucional, aunque una ley secundaria le asigne bajo el principio de legalidad, tal función.



## SEXTA

En la nueva Ley Nacional de Ejecución de Penal, con la finalidad de salvaguardar los derechos humanos de las personas privadas de la libertad, se señala que, la punición se fundamentará en la teoría clásica, la cual pone en el centro de las disertaciones y argumentaciones jurídicas, el análisis del comportamiento delictivo, sin referenciar al autor del mismo, como lo afirmaba la teoría positiva. Ello para determinar la pena de manera proporcional y en función a un tipo penal descrito en la norma correspondiente, es decir, únicamente prevalecerán los criterios jurídicos, después de haber realizado la investigación y demostraciones respectivas. Ello es lo que se establece en la teoría, la dogmática y la norma penal. Sin embargo, no hay que olvidar que las leyes son producto del quehacer humano, por lo que, la designación de la punibilidad no escapa a cuestiones subjetivas y extrajurídicas.

En cuanto a la aplicación de la pena privativa de libertad, considero que el criterio del acto, se queda corto. Pues, no hay que olvidar que se efectúa una segunda individualización de la pena. Ello no significa contravenir lo determinado por el juez en la sentencia, es puntualizar en función de los intereses y características de la persona privada de su libertad, las actividades a realizar durante su estancia en la institución penitenciaria. Esto es factible cubrirlo sin utilizar un marco teórico disciplinar que discrimine y excluya, en los discursos y prácticas institucionales que se implementan y gestan en la cotidianidad del centro de reclusión; por lo que, no basta la modificación de la norma, sino que es menester incidir en la realidad, no sólo con capacitación. No hay que olvidar que, los discursos y prácticas institucionales del sistema penitenciario tienen influencia de las distintas etapas de la evolución de la pena. El que se haga referencia a un plan de actividades conforme a lo establecido en el artículo 18 constitucional, acota con claridad este aspecto, esta función la realizará el denominado **Comité Técnico**, el cual por su carácter colegiado donde intervienen diversas disciplinas, ciencias y áreas del centro de reclusión, no debería porque perder su enfoque

interdisciplinario. Lo que falta precisar es los niveles de intervención de la coordinación interinstitucional, la participación de las distintas autoridades corresponsables para el cumplimiento de esta Ley, específicamente en la dinámica institucional. Entonces, es necesario identificar con claridad, punición derecho de acto, pena, derecho de autor y presunción de normalidad.

Es sorprendente que, un documento jurídico que fue creado a partir de reconocer la función del Estado de tutelar los derechos humanos para todos, sobre todo de las personas privadas de la libertad, se haya dejado a este cuerpo colegiado del **Comité Técnico**, la determinación de las sanciones disciplinarias. Pues, al igual que el **Consejo Técnico interdisciplinario** no cubre con los requisitos formales para cumplir la función de garante de derechos. Es obvio que, la violación de varios principios del debido proceso y en la emisión de sus resoluciones se quebranta lo establecido en la Carta Magna. El cumplimiento de la atribución de sancionar las faltas disciplinarias, que son la mayoría de los casos revisados en las sesiones colegiadas, impedirá vigilar lo establecido en la sentencia y observancia del plan de actividades. En consecuencia, este garantismo posmoderno, es una falacia.

## **SÉPTIMA**

La verdadera tutela de los derechos humanos por parte de la autoridad para las personas privadas de la libertad radica en: coordinar la política económica, social, cultural, educativa, laboral, etc. con la política criminal y penitenciaria, a fin de crear las condiciones estructurales y sistémicas que en realidad evitarían el despliegue de actos delictivos (prevención general) y la reinserción social de los internos e internas.

Armonizar todas las normas que intervienen en el sistema penitenciario en función a lo establecido en la parte dogmática de nuestra Constitución. Pues, diversos ordenamientos administrativos obstaculizan la promoción, respeto,

protección y garantía de los derechos humanos en el ámbito penitenciario, es decir, no sólo era establecer un nuevo ordenamiento de ejecución penal, sino en verdad contar con un sistema jurídico integral y armónico en materia penal y penitenciaria.

En función de lo mencionado puedo afirmar que, el cambio de **Consejo Técnico Interdisciplinario** a **Comité Técnico** en la nueva Ley Nacional de Ejecución de Sanciones implicó sólo quitar ciertos conceptos y actividades relacionadas directamente con lo que establecía la teoría positiva con influencia de la criminología clínica, relativos a considerar al autor de hecho delictivo en la determinación de la pena. Situación que es importante, ya que esta figura visualizada como la garante dentro de la organización y funcionamiento de los centros de reclusión, contaba con diversas atribuciones que implicaban serias violaciones a los derechos humanos de las personas privadas de su libertad, específicamente la de asignación de sanciones ante las faltas disciplinarias y, curiosamente esa función no se le quitó al **Comité Técnico**. Por lo que, resulta un contra sentido, se elimina el aspecto de percibir a las personas privadas de su libertad como anormales, enfermos, desviados, perversos o disfuncionales, porque en ese proceso se les cosifica y estigmatiza. Pero, el cometido de castigar, en el castigo mediante un razonamiento subjetivo y sustancialista, continúa bajo la responsabilidad de una autoridad administrativa que formalmente no debe cumplirlo porque es juez y parte, y basado en criterios extrajurídicos tiende aplicar el aislamiento temporal, para el cual no se marcan límites claros de utilización.

En el artículo 4, fracción III, se menciona:

Esta sanción sólo se permitirá como una medida **estrictamente limitada en el tiempo y como último recurso**, cuando se demuestre que sea necesaria para proteger derechos fundamentales, como la vida e integridad de las personas privadas de libertad, salvaguardar intereses legítimos relativos a la seguridad interna del Centro Penitenciario o del personal de dichas instituciones. En la ley se establecen las faltas disciplinares graves, sin designar la sanción correspondiente.

La duda surge, si es la autoridad administrativa penitenciaria quien determinará las faltas no graves. La norma tendría que hacer mención a todos los tipos de faltas disciplinarias y en su caso establecer los rangos de no gravedad y gravedad. Ello no existe, situación que genera espacios de discrecionalidad para violentar derechos de las personas privadas de la libertad. En consecuencia, pareciera que con quitar conceptos como diagnóstico, tratamiento y pronóstico, ya se están tutelando los derechos humanos de los internos e internas, hecho totalmente equivocado.

#### **Artículo 40. Faltas disciplinarias graves**

Las sanciones que establezcan las normas disciplinarias serán proporcionales al daño que ocasione la infracción. Sólo se podrán considerar como faltas disciplinarias graves:

- I.** La participación activa en disturbios;
- II.** Evadirse, intentar evadirse y/o favorecer la evasión de personas privadas de la libertad; sin perjuicio de la responsabilidad penal;
- III.** Los actos que impliquen la comisión de un delito en agravio del personal del Centro Penitenciario o de las personas privadas de la libertad;
- IV.** La posesión de instrumentos punzo cortantes, armas o cualquier otro objeto que ponga en riesgo la seguridad del Centro Penitenciario y/o la vida de otra persona;
- V.** La posesión o el consumo de sustancias psicotrópicas, estupefacientes o bebidas alcohólicas;
- VI.** Los actos dolosos que causen daño o destrucción de las instalaciones del Centro Penitenciario;
- VII.** Las conductas que afecten a la integridad física y moral de las visitas de las personas privadas de la libertad;
- VIII.** Comercialización y tráfico de objetos prohibidos al interior del penal;
- IX.** Uso de aparatos de telecomunicación prohibidos;
- X.** Las conductas dolosas que afecten el funcionamiento de los servicios o la provisión de suministros en el Centro Penitenciario;
- XI.** Las acciones que tengan por objeto controlar algún espacio o servicio dentro del Centro Penitenciario, ejercer alguna función exclusiva de la autoridad o propiciar la subordinación entre personas privadas de la libertad, y
- XII.** Evadirse o incumplir con las medidas de vigilancia, supervisión o monitoreo establecidas durante el goce de un permiso extraordinario por razones humanitarias.

Si alguna de las conductas previstas en el presente artículo llegase a constituir delito, tales hechos se harán del conocimiento del Ministerio Público para los efectos legales conducentes.

En cuanto a las sanciones, se pudiera interpretar que todas son aplicables para faltas disciplinarias graves, pues así lo establece la normatividad en ejecución penal. Pero, es factible también entender que, será la autoridad administrativa mediante un cuerpo colegiado que determinará cuál de ellas aplicar, según la conducta manifestada, por lo que, no es seguro que los criterios utilizados por un cuerpo colegiado que la mayoría de las veces no hay acuerdo, sean estrictamente jurídicos y siguiendo los principios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad, definidos de manera confusa en la ley.

#### **Artículo 41. Sanciones Disciplinarias**

La persona privada de la libertad no podrá ser sancionada dos veces por los mismos hechos. Sólo podrán ser aplicadas las sanciones disciplinarias siguientes:

- I. Amonestación en privado o en público;
- II. Reubicación temporal a otro dormitorio o dentro de espacios en el mismo Centro;
- III. Aislamiento temporal. Esta sanción sólo se permitirá como una medida estrictamente limitada en el tiempo y como último recurso, cuando se demuestre que sea necesaria para proteger derechos fundamentales, como la vida e integridad de las personas privadas de libertad, salvaguardar intereses legítimos relativos a la seguridad interna del Centro Penitenciario o del personal de dichas instituciones;
- IV. Restricción temporal del tránsito en el interior del Centro Penitenciario;
- V. Prohibición temporal del uso de aparatos electrónicos públicos;
- VI. Restricción temporal de las horas de visita semanales.

No se permitirá que las personas privadas de libertad tengan bajo su responsabilidad la ejecución de medidas disciplinarias, o la realización de actividades de custodia y vigilancia.

Las restricciones temporales a las que hace referencia este párrafo, deberán atender a criterios de proporcionalidad, racionalidad y necesidad.

La imposición de medidas disciplinarias deberá ser comunicada al organismo público de protección de los derechos humanos competente.

En consecuencia, la búsqueda de un razonamiento jurídico garantista y respetuoso de los derechos humanos, se rompe al plantear prescripciones confusas, imprecisas que habren espacio a ña discrecionalidad y abuso.

“Para que la semiótica penal cubra bien todo el campo de los legalismos que se quieren reducir, se necesita que estén calificadas todas las infracciones; es preciso que se hallen clasificadas y reunidas en especies que no dejen escapar ninguna de ellas”.<sup>82</sup>

Finalmente, en este proceso de implementación de un sistema penal y penitenciario cada vez más humano, donde se respeten, promuevan, protejan y garanticen los derechos, los resultados obtenidos evidencian que ha sido un proyecto fallido, lo que en realidad se generará formas cada vez más sofisticadas de ejercer el poder, sobre aquel que supuestamente ha violentado la norma penal y manifestado un acto delictivo o criminal. Son muchos los elementos que justifican ésta aseveración: la existencia de una serie de privilegios que hacen desigual el ejercicio de justicia; la economía de los ilegalismos; la comisión de delitos procura ventajas muy altas; corrupción, etcétera.

Es por todo lo mencionado que es necesario, urgente modificar en la nueva Ley Nacional de Ejecución Penal los siguientes artículos relacionados con la figura del Comité Técnico analizada en el presente trabajo, a fin ir contruyendo un marco normativo garantista y respetuoso de los derechos humanos: artículo 3<sup>a</sup> fracción V y derogación fracción XXII; artículo 4<sup>a</sup> párrafo relativo a la definición de reinserción social; artículo 15 fracción VII; artículo 16 fracción VII; artículo 17 título; artículo 18 fracción II; artículo 25 fracciones IX y X; artículo 31 primer párrafo; artículo 33 fracción XIII; artículo 39; artículo 47; artículo 48; artículo 63 fracción I y artículo 117.

---

<sup>82</sup> Foucault, Michel. *Vigilar y castigar*. Op. Cit. p. 102.

## 6. Bibliografía

Adato Green, Victoria, *Derecho de los detenidos y sujetos a proceso*, UNAM: Cámara de Diputados, LVIII Legislatura, México, 2001.

Alexy, Robert, *Teoría de los derechos fundamentales*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2012.

Azaola Garrido, Elena. *La institución correccional en México. Una mirada extraviada*, Editorial Siglo XXI, México, 1990.

Azzolini Bíncaz, Alicia y et.al., *Los Derechos Humanos en la prisión*, Comisión de los derechos humanos del Distrito Federal, México, 1997.

Baratta, Alessandro. *Criminología Crítica y Crítica al Derecho Penal*. 6ª. Edición, Siglo XXI Editores, México, 2000.

Barrón Cruz, Martín Gabriel, *Una mirada al sistema carcelario mexicano*, Instituto Nacional de Ciencias Penales, México, 2002.

Barros Leal, César, *Prisión, crepúsculo de una era*, Editorial Porrúa, México, 2000.

Beccaria, César Bonesano, *Tratado de los delitos y las penas*, 12ª edición, Editorial Porrúa, México, 2002.

Bidart Campos, Germán, *El derecho de la Constitución y su fuerza normativa*, México, Instituto de investigaciones Jurídicas-UNAM (serie Doctrina Jurídica, núm. 118), 2003

Carbonell, Miguel, *Los derechos fundamentales en México*, 5ª edición, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM; Editorial Porrúa, México, 2012.

Carrancá y Rivas, Raúl. *Derecho Penitenciario. Cárcel y Penas en México*, Editorial Porrúa, México, 2011.

Carranza, Elías (coord.), *Justicia penal y sobrepoblación penitenciaria. Respuestas posibles*, Siglo XXI editores, México, 2001.

Castellanos Tena, Fernando. *Lineamientos Elementales de Derecho Penal*, Editorial Porrúa, México, 2009, pp. 363.

Correas, Óscar, *Introducción a la crítica del derecho moderno (esbozo)*, Fontamara, México, 2000.

Díaz Aranda, Enrique, *Derecho penal*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Editorial Porrúa, México, 2003.

Dulitzky, Ariel, “La aplicación de los tratados sobre derechos humanos por los Ferrajoli, Luigi. *Derecho y Razón. Teoría del garantismo penal*. 5ª. Edición, Editorial Trotta, México, 2001.

Foucault, Michel. *Vigilar y castigar*. 27ª. Edición, Siglo XXI Editores, México, 1998.

Foucault, Michel. *Historia de la Sexualidad. 1-Voluntad de saber*. 15ª. Edición, Siglo XXI Editores, México.

Foucault, Michel. *La Verdad y Las Formas Jurídicas*, 20ª. Edición, Siglo XXI Editores, México, 2001.

García Andrade, Irma, *El sistema penitenciario mexicano, retos y perspectivas*, “o edición, SISTA, México, 2004.

García García, Guadalupe Leticia, *Derecho ejecutivo penal. Análisis de la aplicación de la pena en México*, Editorial Porrúa, México, 2005.

Labastida Díaz, Antonio y et.al, *El sistema penitenciario mexicano*, 2ª edición, Desalma, México, 2000.

Lamnek, Siegfried. *Teorías de la Criminalidad*, 4ª edición, Serie nueva criminología, Siglo XXI Editores, México, 1998.

Lesch, Heiko H.; *La función de la pena*, trad. de Javier Sánchez-Vera Gómez-Trelles, Universidad Externado de Colombia, Centro de Investigaciones de Derecho Penal y Filosofía del Derecho, Bogotá, 2000.

Méndez Paz, Leni. *Derecho Penitenciario*, Editorial Oxford, México, 2008, pp. 316.

Mezger, Edmund, *Derecho pena. Parte general*, 2ª edición, Cárdenas, México, 1990.

Montes de Oca, Luis Rivera, *Juez de ejecución de penas. La reforma penitenciaria del siglo XXI*, Editorial Porrúa, México, 2001.

Ramírez Delgado, Juan Manuel, *Penología. Estudio de las diversas penas y medidas de seguridad*, Editorial Porrúa, México, 2000.

Reynoso Dávila, Roberto, *Penología*, 3ª edición, Editorial Porrúa, México, 2011.

Rodríguez Manzanera, Luis. *Criminología Clínica*, Editorial Porrúa, México, 2011.



Rodríguez Manzanera, Luis. *Criminología*, Editorial Porrúa, México, 2011.

### **Hemerografía**

Ojeda Bohórquez, Ricardo, "Penas alternativas a la prisión y oralidad", en *Iter Criminis*, 2ª época, núm. 9, México, enero-marzo de 2004.

Ortiz Alcántara, Irma Rivero, "Alternatividad a la pena de prisión", en *Iter Criminis*, 2ª época, núm. 10, México, abril-junio de 2004

Rubens David, Pedro, "El aspecto pedagógico del derecho penal", en *Iter Criminis*, 2ª época, núm. 9, México, enero-marzo de 2004.

Sánchez Galindo, Antonio, "Hacia el juez de vigilancia", en *Iter Criminis*, 2ª época, núm. 9, México, enero-marzo de 2004.

Sánchez Galindo, Antonio, "Economía y delito", en *Iter Criminis*, 2ª época, núm. 6, México, abril-junio de 2003.

Sánchez Galindo, Antonio, "Penitenciarismo y ejecución penal en México", en *Criminalia*, año LXVI, núm. 1, México, enero-abril de 2000.

Sanz, Nieves, "La cárcel está pasando de moda", en *El mundo del abogado*, año 6, núm. 55, México, noviembre de 2003.

### **Leyes**

Ley de Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados

Ley Nacional de Ejecución Penal

Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el tratamiento de reclusos (Reglas de Mandela)

Ley de ejecución de sanciones penales del estado de Aguascalientes

La ley de ejecución de penas y medidas judiciales para el estado de Baja California

La ley de ejecución de penas y medidas judiciales para el estado de Baja California Sur

Ley de ejecución de sanciones y medidas de seguridad del estado de Campeche

Ley de ejecución de penas y medidas de seguridad del estado de Chihuahua

Còdigo de ejecuciòn de sanciones penales y medidas de libertad para el estado de Chiapas

Ley de ejecución de sanciones privativas y restrictivas de la libertad para el estado de Coahuila

Ley de ejecución de penas y medidas de seguridad para el estado de Colima

Ley de ejecución de sanciones penales y Reinserción social para el Distrito Federal

Ley de ejecuciòn de penas y medidas de seguridad del estado de Durango.

Ley de ejecución de penas privativas y restrictivas de la libertad del Estado de México

Ley de ejecución de medidas judiciales y sanciones penales del estado de Guanajuato

Ley del sistema de ejecución de penas y medidas de seguridad del estado de Guerrero

Ley de ejecución de penas del estado de Hidalgo

Ley de ejecución de penas y medidas de seguridad del estado de Jalisco

Ley de ejecución de sanciones penales del estado de Michoacán de Ocampo

Ley de ejecución de sanciones y medidas de seguridad, privativas y restrictivas de la libertad para el estado de Morelos

Ley de ejecución de sanciones penales para el estado de Nayarit

Ley que regula la ejecución de las sanciones penales Nuevo León

Ley de ejecución de sanciones privativas y medidas restrictivas de libertad, para el estado de Oaxaca

Ley de ejecución de medidas cautelares y sanciones penales para el estado de Puebla

Ley de ejecución de penas y medidas de seguridad del estado de Querétaro

Ley de ejecución de penas y medidas judiciales del estado de Quintana Roo

Ley de ejecución de penas y medidas de seguridad para el estado de San Luis Potosí

Ley de ejecución de las consecuencias jurídicas del delito del estado de Sinaloa

Ley de ejecución de sanciones penales y medidas de seguridad del estado de Sonora

Ley de ejecución de sanciones penales para el estado de Tabasco

Ley de ejecución de sanciones privativas y restrictivas de la libertad del estado de Tamaulipas

Ley de ejecución de sanciones privativas y medidas restrictivas de libertad del estado de Tlaxcala

Ley de ejecución de sanciones y reinserción social para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave

Ley de ejecución de penas y medidas de seguridad del estado de Yucatán.

Ley de ejecución de sanciones privativas y restrictivas de la libertad del estado de Zacatecas